



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

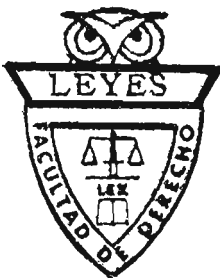
**"CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS PARA LA  
APLICACION DE LA EUTANASIA EN MEXICO".**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
ERIKA GUTIERREZ ISLAS**

**ASESOR: DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**



**MEXICO, D. F.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México, D.F., a 27 de marzo de 2003.

**MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**U. N. A. M.**  
**Presente.**

Distinguido Sr. Director:

La pasante **Erika Gutiérrez Islas** pretende realizar su tesis profesional para optar por el título de Licenciada en Derecho, con el tema "**Consecuencias socio-jurídicas para la aplicación de la eutanasia en México**", en ese Seminario, a su digno cargo.

Para tal efecto me ha solicitado asesoría académica, misma que estoy en la mejor disposición de otorgarle, si usted lo considera conveniente; por tal motivo me permito remitirle el marco teórico y el proyecto de capitulado que sustentan esta investigación, a fin de que se determine lo que proceda.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi especial afecto, gratitud y respeto.

  
**DR. MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES**

C.c.p.- C. Erika Gutiérrez Islas.- Presente.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L /14/04

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E .**

La pasante de la licenciatura en Derecho **GUTIERREZ ISLAS ERIKA**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

**“CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN MEXICO”**, asignándose como asesor de la tesis al **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, su asesor envió a este Seminario la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor, **DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

**A T E N T A M E N T E .**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
**CD. Universitaria D.F., a 19 de marzo de 2004.**

**LIC. JOSE DIAZ OLVERA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

**A LA UNAM:**

*FUENTE INAGOTABLE DE CONOCIMIENTOS  
Y SABIDURÍA*

**¡GRACIAS!**

**A MI ASESOR:**

**DR. MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES**

*GRACIAS POR SU INVALUABLE AYUDA, DIRECCIÓN Y  
PACIENCIA QUE HICIERON POSIBLE QUE LOGRARÁ UNO  
DE MIS MÁS GRANDES SUEÑOS.*

**¡GRACIAS!**

**A MIS PADRES:**

*QUIENES CON CARIÑO Y DEDICACIÓN PUSIERON  
SU MAYOR ESFUERZO PARA PERMITIRME  
LLEGAR A ESTA ETAPA; APOYÁNDOME  
INCONDICIONALMENTE Y DEPOSITANDO EN MI  
TODA SU CONFIANZA.*

**¡GRACIAS!**

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS**

*POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN  
BRINDADO.*

**¡GRACIAS!**

# “CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN MÉXICO”

MARCO TEÓRICO .....	I
---------------------	---

Planteamiento del Problema

Hipótesis

Tesis

INTRODUCCIÓN .....	III
--------------------	-----

## CAPÍTULO 1

### CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de Sociología .....	1
1.2. El objeto de la sociología .....	3
1.3. La Sociología jurídica y la función práctica de ésta para el legislador .....	7
1.4. La Sociología y los llamados problemas sociales .....	12
1.5. La ética en la investigación social .....	20

## CAPÍTULO 2

### DE LA EUTANASIA EN GENERAL

2.1. Concepto .....	26
2.2. Evolución de la eutanasia .....	31
2.3. Formas de practicar la eutanasia .....	35
2.4. A quién debe practicarse la eutanasia .....	40
2.5. El derecho y la eutanasia .....	43

### CAPÍTULO 3

#### LA VIDA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LA EUTANASIA

3.1. Planteamiento del problema.....	44
3.2. La vida como derecho humano consagrado en la Constitución .....	45
3.3. La libertad de disponer la vida.....	50
3.4. La vida protegida en el Derecho Penal .....	52
3.5. La protección de la vida en el Derecho Civil.....	55
3.6. La dignidad humana y la eutanasia.....	60
3.7. Derechos Humanos .....	63
3.8. Posiciones religiosas .....	70
3.8.1. Católica Romana .....	71
3.8.2. Protestantes .....	72
3.8.2.1. Cristiana.....	73
3.8.2.2. Evangélica.....	73
3.8.2.3. Mormones.....	74
3.8.2.4. Musulmana.....	75
3.8.2.5. Testigos de Jehová .....	77

### CAPÍTULO 4

#### DERECHO COMPARADO

4.1. Justificación del tema y de los casos seleccionados.....	81
4.2. Alemania.....	83
4.3. Australia.....	86
4.4. Colombia.....	88
4.5. Estados Unidos.....	90
4.6. Holanda .....	98
4.7. Suiza .....	101
4.8. Uruguay.....	102
4.9. Bélgica.....	107

**CAPÍTULO 5**  
**CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS EN CASO DE APLICARSE LA**  
**EUTANASIA**

5.1. La postura del Derecho ante la aplicación de la eutanasia .....	109
5.2. La Sociología como ciencia social respecto a la aplicación de la eutanasia.....	119
5.3. Los enfermos terminales con graves minusvalías.....	122
5.4. La relación entre homicidio consentido y la eutanasia.....	125
5.5. Propuesta para tener un derecho a morir dignamente.....	128
5.6. Ventajas y desventajas de aplicarse la eutanasia en la sociedad mexicana.....	136
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>138</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>143</b>

## MARCO TEÓRICO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: "Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años."

En México, la situación de la eutanasia es compleja, pues no está legalizada ni exenta de polémica, y además la sociedad en términos generales no la acepta.

### HIPÓTESIS

Es indispensable abordar tan espinoso asunto desde una perspectiva integral, así tomaremos en cuenta el aspecto físico, emocional, social y espiritual tanto del paciente como de su familia al realizar un análisis objetivo e imparcial, de la posible legalización y práctica de la eutanasia en nuestra sociedad y leyes mexicanas.

Si tenemos presente, los argumentos en los que se basa la eutanasia, la evolución que ha tenido en algunos países y los debates que se han dado sobre este tema en nuestro país, cabe la posibilidad de que se legisle en México su aplicación, así como las consecuencias sociales que tendría.

### TESIS

El artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser modificado para que la eutanasia no se tipifique como delito; siempre y cuando ésta se aplique únicamente a las personas que se encuentren en estado vegetativo o con una enfermedad incurable en fase terminal.

La misma, debe efectuarse con el consentimiento del propio enfermo, familiares y el doctor, pero siempre que se compruebe tal situación, la cual deberá solicitarse por escrito ante autoridad competente para ello, constituida por un médico, un jurista y un representante de la sociedad.

Al legalizar la eutanasia ayudaríamos a las personas que sufren innecesariamente una agonía, a terminar con ella en beneficio propio y de su familia.

Así como se tiene un derecho a vivir con dignidad, ¿por qué no tener un derecho a morir de igual manera a través de la eutanasia?.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis que sometemos a su siempre atinada consideración, es una inquietud de la suscrita en razón de proponer, que por medio de la eutanasia, se logra terminar en caso de aprobarse tal figura médico-jurídica, con agonías prolongadas de las personas en etapa terminal o desahuciados médicamente, siempre y cuando se compruebe tal situación y obviamente, con el consentimiento del enfermo, el cual deberá otorgarse por escrito y ante autoridad competente para ello.

La eutanasia que traducida a su significado etimológico, significa buena muerte en la práctica, es el acto que pone fin a la vida de un enfermo terminal a su solicitud o de quienes él depende o por decisión del médico que lo atiende.

La eutanasia desde nuestro particular punto de vista debe verse como un acto de piedad de los hombres por los moribundos y no como un homicidio asistido, es decir el hombre de antes como el de ahora, ve en la eutanasia una huida o salida a su dolor.

El proyecto en comentario lo dividimos para su exposición y estudio en cinco capítulos mismos que a continuación se detallan.

El capítulo primero, y, para irnos familiarizando con nuestro tema se analizan los conceptos generales que tienen estrecha relación con el presente trabajo como son, el concepto y objeto de la sociología así como la sociología jurídica y la función práctica de esta para el legislador y en general, todo lo concerniente a la sociología y los problemas sociales.

En el capítulo segundo, se habla de la eutanasia en general su concepto, evolución, las formas de practicarla, a quién debe practicarse la eutanasia y el derecho de las personas a tal aplicación.



Asimismo, en el capítulo tercero analizamos lo concerniente a la vida como bien jurídico tutelado en la aplicación de la eutanasia, es decir, se analizan las diferentes perspectivas de la vida como derecho humano la libertad de disponer de ésta así como las diversas instituciones y leyes de nuestro Derecho Positivo Mexicano encargadas de proteger y preservar la vida como un derecho inherente a la persona humana así, como las diversas sectas religiosas encargadas de protegerla.

Con el fin de profundizar en nuestro trabajo en el capítulo cuarto se analiza el derecho comparado, es decir, los país y legislaciones donde la practica de la eutanasia se ve como algo normal para así darnos cuenta si es procedente o no tal practica en nuestro derecho.

Finalmente en el capítulo quinto del presente trabajo se analizan las consecuencias sociales y jurídicas en caso de aplicarse la eutanasia en nuestro país observando las diversas posturas tanto del derecho, la sociología y sobre todo las diversas opiniones y aceptación que ésta tendría, tanto de los enfermos terminales de sus parientes más próximos en grado y en general de la sociedad.

Por lo anterior consideramos que el derecho y la sociología deben estar atentos a ésta práctica para que, en caso de aprobarse tenga una regulación apropiada y acorde a nuestra realidad jurídica y social que estamos viviendo. Es por ello, que desde mi punto de vista, se apruebe en nuestro país la práctica de la eutanasia.

## CAPÍTULO 1

### CONCEPTOS GENERALES

La importancia del estudio de la Sociología así como de sus conceptos generales es, en nuestro tiempo, muy grande, ya que permite darnos cuenta de la clase de sociedad en que vivimos, y en consecuencia percatarnos de cual es nuestra posición dentro de la estructura social en la que estamos insertos.

La Sociología como ciencia nació vinculada a la crisis que provocó la Revolución Francesa. El problema planteado por su fundador, Comte, fue "el de establecer las bases de una nueva sociedad que no debería estar fundada ni en el absolutismo de los reyes, ni en la ideología de la Revolución Francesa, sino en nuevas bases estructuradas, suministradas por la Sociología."<sup>1</sup>

#### 1.1. Concepto de Sociología

Ha habido un sinnúmero de conceptos sobre la Sociología, en base a esto, citaré los más importantes.

El maestro Gómez Jara define a la Sociología; "como la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e

---

<sup>1</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 3.

instituciones sociales ahí surgidas con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social.”<sup>2</sup>

Augusto Comte la define como una “ciencia positiva de las leyes fundamentales de los fenómenos sociales.”<sup>3</sup>

Spencer, afirma “que es la ciencia de la evolución social.”<sup>4</sup>

Littré define la Sociología en su diccionario como la “ciencia del desarrollo de las sociedades humanas.”<sup>5</sup> Se le censura que el vocablo desarrollo parece indicar un progreso que no está comprobado científicamente. Ahora bien, si por desarrollo ha de entenderse evolución o transformación solamente, la definición de Littré es correcta. Otros autores afirman que Sociología “es la ciencia de las relaciones humanas,”<sup>6</sup> y otros dicen que “Sociología es la ciencia de lo social.”<sup>7</sup> Esta es una concepción naturalista de la Sociología. Es concebir a las sociedades humanas como si carecieran de inteligencia, del don supremo del hombre. En la actividad del hombre hay siempre una motivación y un propósito, un sentido.

Max Weber, definió la Sociología “como una ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y efectos.”<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Cit. Por CASO, Antonio. Sociología. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1993. p. 16.

<sup>3</sup> COMTE, Augusto. Ensayos Sociológicos. 4ª edición, Edit. Instituto de Investigaciones Sociales. Edit. UNAM, México, 1987. p. 25.

<sup>4</sup> SPENCER, Herbert. Principios de Sociología. T. I. 4ª edición, Edit. Callejas, Trad. de Azuara Pérez Leandro, México, 1998. p. 316.

<sup>5</sup> Cit. Por SPENCER, Herbert. Op. cit. p. 139.

<sup>6</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 239.

<sup>7</sup> *Ibidem*. p. 240.

<sup>8</sup> WEBER, Max. Economía y Sociedad. T. I. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 316.

De lo anteriormente expuesto, se desprende y se colige que, una definición comúnmente aceptada de la Sociología en cuanto a ciencia especial es la que dice que se trata del estudio de los agregados y grupos sociales en su organización institucional, de las instituciones y su organización y de las causas y consecuencias de los cambios que ocurren en las instituciones y en la organización social. Las unidades principales en las que se centra el estudio son los sistemas sociales y subsistemas; las instituciones sociales y la estructura social; los agregados sociales, las relaciones sociales, los grupos sociales y las organizaciones sociales.

## 1.2. El objeto de la Sociología

El objeto de la Sociología es el más complejo de todos, comprende dentro de sí los objetos de todas las demás ciencias porque el hombre implica la plena totalidad de las leyes que gobiernan al mundo, y además la humanidad o espíritu humano absorbe en sí y refleja todas las leyes de los fenómenos en los cuales ha surgido.

“El objeto de la Sociología consiste en explicar y transformar las condiciones sociales contemporáneas. No importa que se investiguen sociedades antiguas, ya que dicho estudio se realiza desde una perspectiva (y en función) del presente, para explicarse la problemática actual.”<sup>9</sup>

Surge entonces una interrogante sobre la aplicación de la Sociología con ese sentido, al recordar los programas de contrainsurgencia o espionaje político aplicados en Vietnam o bajo el nombre de Plan Camelot en Chile, entre otros muchos, bajo la dirección del gobierno norteamericano con la finalidad de impedir el cambio social.

---

<sup>9</sup> RECASENS SICHES, Luis. Sociología. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 109.

Como estos proyectos existen multitud de programas nacionales de contención del orden a lo largo de la América Latina en general y en México en particular. Aquí nos encontramos con el aspecto ético de la ciencia: el para qué y el para quién trabajar. La respuesta consiste en plantearse claramente los objetivos últimos de la Sociología: explicar y transformar la sociedad. De ahí que la desviación de tal postulado implica para el científico social convertirse en cómplice de la injusticia, la explotación y el engaño imperante, que es necesario superar, negar y suprimir. Ello significa en síntesis, no trabajar para los beneficiarios del poder, promotores precisamente de esas lacras sociales.

Para cumplir su objetivo de explicar la vida social, la Sociología puede hacerlo de cuatro formas: "a) a través de generalizaciones y elaboración de leyes sociales; b) mediante las clasificaciones; c) por medio de las conceptualizaciones, y d) a través de las teorías explicativas."<sup>10</sup>

Las generalizaciones son de seis tipos, a saber:

Correlaciones empíricas entre hechos sociales, por ejemplo, vida urbana e índice de divorcios.

Generalizaciones sobre las condiciones en que surgen las instituciones u otras formaciones sociales, por ejemplo, los diversos análisis de los orígenes del capitalismo.

Correlaciones entre cambios de instituciones concretas y efectos en otras instituciones: cambios en la estructura de clases y cambios en la vida familiar.

Generalizaciones que afirman la reaparición rítmica de fases de diverso tipo: las etapas del desarrollo económico de Bücher.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 110.

Las leyes del desarrollo social: la ley de las tres etapas de Comte, o las leyes de la Sociología marxista sobre el papel determinante del modo de producción en el desarrollo de la sociedad, la ley de la correspondencia de las relaciones de producción o las fuerzas productivas, la ley sobre el papel determinante de la existencia social y de la estructura sobre la conciencia social, las leyes de la lucha de clases, la ley del desarrollo desigual y combinado.

Las leyes que establecen las implicaciones concretas y particulares del medio ambiente socioeconómico y la conducta humana algunas leyes de la teoría económica.

Las clasificaciones pueden dividirse a su vez en:

Esquemas de clasificación social global como la clasificación de las sociedades de Comte, Marx, Spencer. Es decir, que dividen la historia de la sociedad en diversas etapas.

“Esquemas de clasificación de sociedades contemporáneas: Tonnies distingue la comunidad rural frente a la sociedad urbana; Weber señala tres tipos de autoridad: tradicional, carismática y burocrática; Durkheim señala dos tipos de solidaridad social, la mecánica y la orgánica; Marx apunta dos clases sociales: burguesas y proletarios. Simmel designa las relaciones sociales como orientadas a la asociación o a la disociación. Los estratos sociales de Parsons, y los tipos básicos de relación social de Gurvitch: comunión, comunidad y masa.”<sup>11</sup>

Esquemas de clasificación microsociales; grupos personales, impersonales; primarios, secundarios, grupos y cuasi grupos de Simmel; élite y masa de Pareto; familias extensas y nuclear, etc. Se llaman también tipologías.

---

<sup>11</sup> CORNEJO, Manuel. *Sociología General*. 8ª edición, Edit. Trillas, México, 1994. p. 19.

"Las conceptualizaciones tienen la misión de distinguir diversas clases de hechos sociales, hasta el momento considerados parte de otros hechos: los conceptos los distinguen y centran su atención en ellos."<sup>12</sup> De esta manera los conceptos sirven como descripciones abreviadas de los hechos sociales y como instrumento para el análisis de la realidad. La Sociología funcionalista utiliza los siguientes conceptos; papel, función, sistema, grupo primario, status, estratificación, comunidad, patrones, institución, etc., mientras que la Sociología marxista maneja además otros conceptos propios: estructura y superestructura, lucha de clases, modos de producción, relaciones de producción, clase social, conciencia de clase, enajenación, reforma, revolución, etc.

Dentro de la Sociología existen tres grandes campos respecto a las teorías explicativas de los acontecimientos sociales: la teoría marxista que sostiene una explicación causal histórica, la teoría funcionalista que se reduce a describir la sociedad en forma histórica e inerte, carente de movimiento, pues considera a las transformaciones sociales como desviaciones o trastornos accidentales, y en donde cada una de las partes componentes de la sociedad mantiene una cierta autonomía. La teoría de sistemas.

En términos generales podemos afirmar que los modelos teóricos tienen el propósito de explicar, interpretar y predecir tanto la estructura y el funcionamiento de la sociedad, como los procesos que la transforman a lo largo del tiempo.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* p. 20.

### 1.3. La Sociología jurídica y la función práctica para el legislador

La importancia de la Sociología en la actualidad es superlativa, en virtud de que nuestra sociedad como la del fundador de la Sociología es una sociedad en la que palpita una crisis, sólo que de una mayor envergadura que la que originó el nacimiento de la Sociología.

Ahora bien, como la Sociología es una ciencia que se desarrolla en las épocas críticas, encuentra en nuestro tiempo un clima favorable para su desarrollo y auge.

Parece oportuno plantearse una serie de cuestiones que revelan la crisis de nuestro tiempo:

¿Cómo ha de conciliarse la libertad con la planificación?

¿Ha de ir la sociedad actual necesariamente al socialismo o las reformas de la sociedad capitalista han de evitarla?

¿Podrá subsistir durante largo tiempo la paz o vendrá una conflagración atómica que termine con nuestra civilización?

Las cuales habrán de alentar al sociólogo para su estudio y reflexión.

Estas interrogantes ponen a las claras la grave situación crítica que experimenta nuestra sociedad y la Sociología ha de hacerse cargo del análisis de estas cuestiones.

Pero además de estos problemas tan importantes para la sociedad de nuestra época y de los cuales se ocupa la Sociología, se debe tener en cuenta que esta ciencia es de gran importancia, en tanto disciplina auxiliar, para el jurista, ya sea en su función de abogado litigante, de Juez o de legislador.



“La Sociología al estudiar la dimensión de la realidad social nos muestra su peculiar estructura concreta para la cual las normas jurídicas son creadas y en la cual va a operar. Precisamente para no caer en el error del racionalismo en el que frecuentemente incurre la actividad legislativa que parte de la idea de que basta legislar sobre una determinada materia para resolver los problemas que en ella se plantean, es necesario recurrir a la Sociología para que nos suministre los conocimientos pertinentes en relación con la sociedad concreta de que se trate y legislar de manera adecuada.”<sup>13</sup>

Por lo que toca a la actividad del abogado litigante, éste necesita conocer la estructura y funcionamiento de los tribunales, las formas de organizarse con los miembros de su misma profesión, las valoraciones sociales, los intereses existentes, las corrientes de opinión que influyen en la actividad del Juez, y estos conocimientos sólo se los puede suministrar la Sociología y la Sociología jurídica.

Por lo que hace a la labor del Juez, este funcionario debe conocer el medio social, siempre cambiante, en el cual se van a aplicar las normas jurídicas para que éstas funcionen de manera adecuada, debe indagar las corrientes de opinión pública dominantes, las cuales en cierto grado influyen en la interpretación de las normas jurídicas, debe inquirir sobre las valoraciones sociales, en transformación constante, que van a influir en la interpretación de las normas jurídicas y, en consecuencia, en su aplicación. En fin, la Sociología general y la Sociología jurídica constituyen preciosos auxiliares del legislador, del jurista práctico y del Juez, en cuanto dichos profesionales tienen que ver con el proceso de creación de las normas jurídicas, con su interpretación y con su aplicación.

---

<sup>13</sup> FARIÑAS DULCE, María José. La Sociología del Derecho. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1996. p. 81.

El sociólogo mexicano René Barragán, en su libro *Bosquejo de una Sociología del derecho*, distingue, a nuestro juicio indebidamente entre el objeto y los problemas de la Sociología jurídica, ya que cuando se alude al objeto de una ciencia se refiere uno al núcleo de cuestiones o problemas de que trata.

“Para Barragán, el objeto de la Sociología del derecho consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el derecho y los demás fenómenos sociales, por lo que toca a los problemas de la mencionada disciplina, afirma que son los siguientes:

1.- ¿En qué clase de relaciones se encuentra el derecho con los demás fenómenos sociales? 2.- ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de derecho? 3.- ¿Cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del derecho? 4.- ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de derecho y es sustituido por otro? 5.- ¿Cuál es la influencia del derecho sobre los demás fenómenos sociales? 6.- ¿Cuáles son las leyes que rigen la evolución jurídica?”<sup>14</sup>

A manera de resumen, señalamos que en el caso correspondiente, respecto a la Sociología jurídica, los procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie de factores, dentro de los cuales puedo mencionar los siguientes: las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existente, etc. Todos estos fenómenos son hechos sociales.

Por lo que hace a la disciplina mencionada, se puede afirmar que los efectos que produce el derecho una vez creado son diversos; positivos, es

---

<sup>14</sup> Cit. Por. CASO, Antonio. Op. cit. p. 112.

decir, de configuración de la vida social de acuerdo con el derecho tomado como modelo; negativos, esto es, de fracaso en cuanto a esta configuración; de interferencia en relación con otros factores, por ejemplo, religiosos, económicos, etc.; de reacción contra las normas vigentes en un momento dado, con la finalidad de derogarlas y, en su caso, sustituirlas por unas nuevas.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que, la Sociología es y quiere ser una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como éstos son y tal y como funcionan, no significa que la Sociología no tenga una función práctica. La tiene y ciertamente de superlativa importancia, de largo alcance y máximo interés, para la política de la legislación, para la política de la administración, para la ciencia del Derecho, y para todas las tareas de reforma y de mejora de todos y cada uno de los aspectos de la vida social.

“La Sociología ella sola, por sí misma y nada más, no puede suministrar ningún ideal, ni sugerir ninguna técnica para la acción, ya que ella estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor, ni inquiera lo que debe ser o lo que deba hacerse. Lo que debe ser o lo que deba hacerse se funda siempre en estimaciones, en valoraciones, en criterios axiológicos sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas, como la Sociología.”<sup>15</sup>

Para proponerse un ideal, o para formular un plan de acción práctica encaminada a mejorar realidades sociales, no basta con tener ideas claras respecto de los valores pertinentes, por ejemplo, sobre la justicia, o sobre la prosperidad económica, o sobre la educación, o sobre la salubridad, etc. Eso es desde luego necesario e indispensable, pero no es suficiente para intentar una acción práctica.

---

<sup>15</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. p. 82.

Es necesario e indispensable además tener una idea cabal y correcta de los materiales sobre los cuales y con los cuales se va a intentar esa acción práctica.

Quien se proponga mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier parte o aspecto de la vida social, según determinados criterios de valor por ejemplo, conforme a la justicia, a la paz, a la utilidad, a la riqueza, a la salud, etc., necesitará, además de una idea clara sobre esos valores, también un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares, sobre las cuales va a proyectar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que ésta logre resultados. Ahora bien, esos conocimientos son suministrados por la Sociología.

Se considera que es la Sociología, como la ciencia teórica de las realidades sociales, uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas sociales prácticos.

Entre esos problemas sociales prácticos, figuran, ante todo, los problemas que se le plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder que dicta reglamentos, al Juez, que crea precedentes. Los valores jurídicos, o criterios ideales de derecho, son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran aún una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo. Esos principios han de ser aplicados a proyectados sobre la realidad social concreta de un determinado pueblo, en un cierto lugar y en una cierta situación histórica. Sólo de la aplicación de esos valores o principios axiológicos a una realidad social concreta se

puede sacar el programa ideal de Derecho adecuado para tal situación particular.

#### **1.4. La Sociología y los llamados problemas sociales**

La función práctica de los conocimientos sociológicos no se limita solamente a ilustrar la tarea legislativa sobre los que se pudieran llamar los grandes temas en la estructuración de la sociedad, por ejemplo, la organización constitucional, el régimen administrativo, el problema agrario, las directrices económicas, la eficaz defensa social, los sistemas educativos, etc. La función práctica de los conocimientos sociológicos se extiende además a un sinnúmero de cuestiones particulares y de detalle, pertenecientes a todos los aspectos de la vida social; y cubre todos los llamados problemas sociales o sea los problemas planteados por el hecho de desajustes o fracasos individuales o colectivos respecto de las pautas o de los propósitos de varios grupos.

Así, por ejemplo, se pide orientación al sociólogo para mejorar las relaciones familiares por medio de normas jurídicas, pero también y sobre todo por medios educativos y por servicios de consejo, los cuales ilustren sobre la elección de consorte, sobre las relaciones entre esposos, sobre las relaciones entre padres e hijos, sobre el modo de tratar a los llamados niños difíciles, sobre la articulación entre hogar y escuela, sobre los procedimientos para zanjar, superar, o sencillamente conllevar diferencias matrimoniales, sobre los procedimientos para suavizar asperezas en el contacto con los parientes políticos, para amoldar los gastos del hogar a los ingresos, etc.

Se pide también ilustración al sociólogo para mejorar tanto las comunidades urbanas como las rurales; y para planear la fundación de nuevas comunidades o vecindades que ofrezcan a sus miembros

colaboración mutua en la solución de problemas varios, oportunidades educativas y de recreo o diversión, viviendas decorosas, servicios higiénicos adecuados, ayuda en caso de necesidad urgente, y otras facilidades. Se busca el consejo del sociólogo para poner en práctica medidas que afronten los graves problemas suscitados por el enorme y rápido crecimiento de muchas ciudades, por la inmigración a ellas de gentes de origen rural que afluyen a los grandes centros urbanos y que hallan serias dificultades para adaptarse al tipo de vida de éstos, el cual les resulta no sólo extraño, sino incluso contrario a los modos de existencia aldeana. Se pide ilustración al sociólogo para desenvolver medidas que sean conducentes para tratar los problemas sociales de muy varia índole, que se suscitan por las grandes aglomeraciones de población en los centros industriales y mineros.

La investigación social contemporánea ha hecho y está haciendo importantísimas aportaciones para suprimir, o por lo menos para amortiguar considerablemente, las tensiones, los conflictos, y las varias formas de discriminación dañina que se originan en los prejuicios raciales, especialmente en los países donde habiendo diversos grupos étnicos, el dominante establece diferenciaciones en detrimento de los demás.

La bibliografía de los últimos veinticinco años, sobre todo en la lengua inglesa, de estudios sobre discriminaciones, tensiones, celos y prejuicios entre diversos grupos raciales comprende muchísimos millares de volúmenes y folletos.

“Algunos contienen estudios puramente teóricos, de los cuales se deriva la prueba de la injustificación de los prejuicios.

Otros, además, sobre la base de observaciones, entrevistas, cuestionarios, y hasta experimentos sociales (provocados), suministran la

explicación de cómo tales prejuicios nacen irracionalmente, y se desarrollan después fomentados consciente o inconscientemente por ciertas tendencias oscuras de la psique humana, y también por determinados intereses."<sup>16</sup>

Otros trabajos, aprovechando los esclarecimientos teóricos, proponen diversos métodos para combatir esa terrible enfermedad social: métodos jurídicos, como por ejemplo, la prohibición bajo sanción penal de ciertos tipos de discriminación; la abolición de la segregación en escuelas, ejército, etc.; la nulidad de contratos en que se prohíba la ulterior transmisión de una propiedad, o el arrendamiento de la misma a miembros de cierto grupo racial; métodos educativos para poner en práctica en los niños; métodos reeducativos para adultos, en el taller, el sindicato, el colegio profesional, las diversiones, etc.; técnicas para provocar la convivencia entre gentes de los diversos grupos en un plano de igualdad; procedimientos para persuadir sobre la estupidez de los prejuicios, etc.

En el campo de los problemas educativos se busca en la Sociología y en las investigaciones sociales concretas orientación para contestar adecuadamente una multitud de preguntas, como por ejemplo, las siguientes: ¿Cuál es el papel que desempeña el intelectual? ¿Conviene aumentar su influencia, y en el caso positivo, qué procedimientos serían eficaces para lograr este propósito? ¿Cuáles serían los medios pertinentes de una educación para la democracia? En los países fascistas y comunistas la educación está ligada a un adoctrinamiento unilateral y fanático, lo cual constituye un ultraje contra el espíritu y contra la dignidad del hombre. ¿Qué pueden hacer las escuelas y cuál sea la manera más eficaz de hacerlo, para enseñar a la gente a pensar por cuenta propia e independiente? ¿Hasta qué punto las escuelas resultan aburridas y con poco interés para muchos

---

<sup>16</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. p. 31.

estudiantes?, ¿porqué?; ¿de qué modo podría remediarse esto? ¿Cuáles serían los procedimientos más eficaces para ofrecer iguales oportunidades educativas a toda la población de un país? ¿Cuáles son los tipos de educación que la experiencia muestra como más eficaces para la vida postescolar?

Otros de los problemas en cuyo estudio tiene que colaborar decisivamente el investigador social son los de la excesiva desigualdad económica entre las varias clases del país, y los relativos al bajo nivel de vida de algunos grupos. A este respecto, el investigador social estudia primero los hechos relativos a la distribución de los ingresos nacionales, es decir, la suma de los ingresos de todos los habitantes del país, la clasificación de esos ingresos en diferentes grados por familias e individuos, la clasificación por profesiones, por regiones, por diferencia entre zonas urbanas y zonas rurales. Estudia después las causas de las desigualdades en ingresos. Investiga también cómo y en qué medida la desigualdad de ingresos se refleja en los varios niveles de vida. Y, por fin, sobre tales bases puede sugerir las condiciones que los hechos imponen a los planes para aliviar tales problemas sociales.

Otro de los problemas sociales, para cuyo enfoque práctico se pide la ayuda del conocimiento sociológico y de la investigación social concreta, es el problema de la inseguridad económica, el cual comprende el de la desocupación, y de las medidas de protección y de alivio. El investigador social debe aclarar cuáles sean en determinado lugar y en un cierto momento las causas del desempleo, estudiar cuáles han sido los resultados de los diversos sistemas o métodos que han sido ya ensayados para prevenirlo y para remediar sus efectos, y sacar de esas experiencias las elecciones que de ellas se desprenden. Conexas con la inseguridad económica son las cuestiones sobre el ahorro, sobre la inversión de los ahorros, etc.



Aparte de los problemas sociales que el Derecho del Trabajo trata de resolver o de aminorar, hay otra serie de problemas en este mismo campo que no caen bajo la acción directa de esa rama jurídica: problemas de las llamadas relaciones industriales, entre los que figuran, por ejemplo, relaciones entre patronos y obreros y de los obreros entre sí, desde los puntos de vista de la satisfacción y contento de unos y otros; cuestiones sobre si, y como, la emulación y el estímulo pueden aumentar la eficacia y al mismo tiempo la euforia de los trabajadores; cuáles sean los sistemas de oportunidades para ascensos que la experiencia ha mostrado más eficaces; de qué modo la colaboración entre la dirección de la empresa y los obreros opera sobre la satisfacción interior de éstos, entre obreros y capataces, entre obreros y directores técnicos, entre obreros y gerencia, entre directores técnicos y gerencia, etc., y resultados de los varios métodos ensayados para disminuir y suavizar los razonamientos; espíritu de grupo entre los trabajadores de una misma empresa y entre los de un mismo oficio; solidaridad entre los de oficios diversos, etc.

“En los países en donde coexisten grupos de índole y de nivel cultural muy diferentes, la tarea de elevar a los de nivel bajo o de asimilar a los pertenecientes a culturas pretéritas a los modos de vida de los grupos de culturas más desarrolladas es una empresa que requiere del aleccionamiento del sociólogo y del investigador social. Estos habrán de proceder primero a un estudio de los hechos tal y como son. De ese cuadro analítico se podrá desprenderlo que se puede hacer, en qué condiciones puede hacerse, y cuáles sean los métodos que puedan resultar más eficaces respecto de una determinada realidad concreta.”<sup>17</sup>

El progreso y la mejora de una sociedad puede depender en gran medida de la cantidad de nuevos inventos que se produzcan en ella en

---

<sup>17</sup> SPENCER, Herbert. Op. cit. p. 79.

todos los órdenes: filosófico, científico, tecnológico, pedagógico, artístico, económico, etc.

La Sociología en términos generales, y la investigación social concreta respecto de un determinado lugar, muestran cuáles son las condiciones más favorables para la invención entre ellas, por ejemplo, la plena libertad académica, la libre discusión en todos los órdenes, el espíritu de superación, el deseo siempre de algo mejor, la más amplia superficie de contactos espirituales con otros pueblos, el amor por la aventura espiritual, la posibilidad de ocio para dedicarse a las más desinteresadas actividades de la inteligencia (las cuales suelen ser después, por añadidura, las más fructíferas en adelantos prácticos); y la investigación social concreta sobre un determinado pueblo pondrá de manifiesto qué condiciones y factores especiales pueden allí fomentar mejor las invenciones.

Aunque en general parece deseable favorecer el aumento de invenciones, sucede a veces, especialmente con algunos inventos tecnológicos, que éstos suscitan graves problemas sociales. Puede ocurrir que algunos adelantos técnicos originen desempleo; que otros inventos, máquinas que desarrollan velocidades fabulosas o con una fuerza fantástica, produzcan en quienes las manejen o en quienes simplemente se sirvan de ellos perturbaciones o desajustes psicológicos, perniciosos no sólo para quienes los sufran, sino también para la sociedad en torno; o que otros inventos pongan en peligro nada menos que la supervivencia física de la comunidad nacional o incluso del género humano.

De ese campo sale una de las invitaciones a la vez más incitantes y más difíciles de cumplir para la investigación en nuestros días. Las grandes dificultades de esos problemas, sin embargo, constituyen el mayor estímulo para que el saber sociológico y la investigación social aumenten su empeño hacia un tratamiento de tales peligros.

También del campo de los problemas internacionales del presente salen angustiosas llamadas de auxilio en dirección a los sociólogos e investigadores sociales.

Dos guerras mundiales en el transcurso de una generación, y la perspectiva de lo que pudiera ser una tercera guerra mundial, han hecho de la necesidad de una organización para la paz del mundo el problema más urgente de nuestro tiempo.

“Los proyectos para el mismo fin formulados en otros siglos, e incluso el Convenio de la Sociedad de las Naciones, expresaban sobre todo la meta deseada, pero habían puesto poca atención relativamente sobre las realidades efectivas. La Carta de las Naciones Unidas y un sinnúmero de actividades realizadas ya por esta Organización revelan en alguna medida una conciencia más clara de las condiciones de hecho, así como una decidida acción sobre algunos de los factores sociales de los cuales depende la paz.”<sup>18</sup>

Se abre camino entre los varios pueblos, de tan diversos antecedentes históricos, de tan diversas religiones e ideologías, de tan diversos sistemas jurídicos, la idea de que todos ellos tienen efectivamente intereses comunes.

Se ha manifestado además la convicción de que no puede haber paz duradera, ni pacífica convivencia internacional, si no se da un respeto universal por los derechos fundamentales del hombre y una de las actividades más notables de las Naciones Unidas es la de trabajar y esforzarse en una protección internacional de tales derechos; tampoco

---

<sup>18</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. p. 116.

puede mantenerse la paz, mientras haya pueblos y grupos sumidos en la miseria o sin poder beneficiarse de muchos adelantos consideración que motiva otras muchas actividades del Consejo Económico y Social, y del Departamento de Ayuda Técnica, así como muchas de las tareas emprendidas por el Consejo de Tutela respecto de los territorios no autónomos o coloniales, y también la acción desarrollada por varias de las instituciones especializadas de la Organización, como, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización para la Alimentación y la Agricultura, y la UNESCO.

Por haber comprendido que muchos de los obstáculos que se interponen para una pacífica convivencia y efectiva colaboración internacionales son debidos a falacias o ideas harto confusas sobre lo que sean y signifiquen la nación, el Estado, la raza, el idioma, la economía y el progreso, varios órganos de las Naciones Unidas se esfuerzan en desvanecer prejuicios y perjudiciales mitos sobre estos temas y a tal fin emprenden y encomiendan estudios que sirvan para un mejor esclarecimiento de esas cruciales cuestiones. Y los órganos políticos de la Organización han acordado que la Secretaría General tenga entre su personal numerosos sociólogos e investigadores sociales, quienes con sus estudios contribuyen a arrojar una mayor luz sobre esos problemas.

Por otra parte, fuera de la Organización de las Naciones Unidas, pero vivamente interesados por sus propósitos, hay muchos sociólogos y múltiples institutos de investigaciones sociales que producen estudios sobre los hechos sociales que preocupan a la Organización, informes científicos sobre tales hechos, sugerencias y propuestas para muy varios problemas sociales en el plano internacional.

### 1.5. La ética en la investigación social

La Sociología, como ya se ha explicado, estudia en términos generales las realidades de lo colectivo en su modo de ser real y efectivo, sin emitir valoraciones. La formulación de juicios de valor, de estimaciones, y por lo tanto la determinación de valores y de ideales no compete a la Sociología; compete a la axiología o estimativa social, o la llamada ética social, que es una parte de la filosofía social.

La investigación social sobre temas concretos tampoco formula juicios de valor o estimativos.

Este tipo de investigación, trata sólo de averiguar nexos concretos de causa y efecto en un particular orden de hechos sociales, y, sobre esta clase, se aventura a formular predicciones de probabilidad, de modo similar a como el meteorólogo pronostica sol, lluvia o granizo. Respondiendo a consultas que se le hagan por los que tienen la responsabilidad de dirigir asuntos sociales, el investigador social debiera poder decir qué es lo que muy probablemente sucedería si en una determinada y concreta situación social se tomasen unas ciertas medidas o se desarrollara una cierta política, y debiera por lo tanto ser capaz de ofrecer, cuando se le pidiese, un programa técnico para la consecución del fin que el legislador, director de asuntos sociales, reformados, etc., haya adoptado.

Por ejemplo, el técnico de la investigación social, debiera ser capaz de formular una determinada suma de ingresos, y que grave, en la proporción que el legislador haya decidido, a los diversos grupos de la nación; y debiera además ser capaz de predecir qué efectos vaya a tener el sistema de impuestos sobre las inversiones, los ahorros, el consumo, la

producción y la renta total del país, así como también sobre las próximas elecciones políticas.

“Pero ni a la Sociología ni a la investigación social le compete decidir si se debe o no se debe adoptar un programa tal. Esta decisión le compete en el campo teórico al filósofo social, y en el campo práctico a quien sea responsable por la toma de decisiones, a quien le esté encomendado resolver sobre la política a seguir, en el Estado, en el municipio, o en cualquiera otra determinada institución pública o privada.”<sup>19</sup>

Subrayando el carácter neutro de la investigación social respecto de valores y fines el sociólogo norteamericano Lundberg ha escrito: La aplicación del conocimiento científico implica evidentemente algunos juicios de valor. Este problema se hace presente en iguales términos en otras ciencias.

Después de saber cómo se produce dinamita y los efectos que ésta produce, queda en pie la cuestión: ¿Deberemos arrojarla desde aviones para destruir catedrales y ciudades, o deberemos usarla para construir carreteras a través de las montañas? Después de conocer los efectos de ciertas drogas y gases, tenemos todavía que contestar la pregunta: ¿Las deberemos usar para aliviar el dolor y prevenir enfermedades, o las deberemos usar para destruir poblaciones inocuas y desvalidas? En ciencias tan formidablemente desarrolladas como la Física o la Química, no hay nada que conteste a estas preguntas.

“Ni les corresponde tampoco a las ciencias sociales contestar (excepto condicionalmente, esto es, hipotéticamente) la cuestión sobre la forma de gobierno que debiéramos tener, o la pregunta sobre qué trato

---

<sup>19</sup> CORNEJO, Manuel. Op. cit. p. 139.

debiéramos dar a las otras razas, o sobre si debiéramos tolerar o perseguir determinados grupos religiosos, o sobre si hasta qué grado se debieran mantener los derechos y libertades fundamentales del hombre y del ciudadano, u otras muchas preguntas que nos agitan.”<sup>20</sup>

Sin embargo, aunque a la investigación social técnica no le corresponda tomar decisiones sobre los fines, puede ilustrar muchísimo a poner en claro los efectos de diversas políticas o de diversos métodos de acción, y de tal suerte tiene superlativa importancia para ayudar a la gente a decidir de modo inteligente lo que de veras quieren; pues la descripción de los efectos muy probables de cada uno de varios programas diferentes y contrarios, al aclarar lo que pasaría si adoptase este o aquel programa, influirá seguramente para que la gente aclare y decida lo que verdaderamente quiere conseguir.

Este punto de vista está sostenido por algunos de los que cultiven la Sociología y la investigación social concreta y técnica. Sin embargo, tal punto de vista de neutralidad o diferencia respecto de valores y finalidades ha sido enérgicamente impugnado por otros cultivadores de las ciencias sociales, por considerar que constituye una peligrosa fuente de amoralismo, cuando no de funesta desmoralización.

Así, por ejemplo, el profesor George Simpson observa que “si bien es correcto decir que el investigador social no debe inyectar sus propios y personales juicios de valor en las indagaciones que realice y deformar éstas subrepticamente, o pretender que aquéllas sus estimaciones son un resultado de sus pesquisas científicas, en cambio, no es lícito separar absolutamente las ciencias sociales de los juicios axiológicos.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> LÓPEZ ROSADO, Felipe. *Introducción a la Sociología*. 23ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997. p. 101.

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 102.

Debiera empezarse por reconocer que la misma posibilidad del ejercicio de la investigación social implica y requiere determinados juicios de valor, por ejemplo, que es valioso y, por lo tanto, deseable, que se asegure la oportunidad de descubrir la verdad, cualquiera que ésta sea, libre de toda consigna oficial; que se asegure que los hombres pueden libremente dirigirse por su razón; y que se den las oportunidades necesarias para el desarrollo multilateral de la persona individual, independientemente de la posición económica, del origen, de la raza, o del credo.

Por otra parte, los investigadores sociales no deben convertirse en meros servidores de quienes estén en el poder, y preocuparse de contestar solamente las preguntas que los gobernantes hagan, sino que ellos mismos son quienes deben plantearse las preguntas que los gobernantes hagan, sino que ellos mismos son quienes deben plantearse las preguntas que brotan precisamente del análisis de las realidades sociales, y justamente para perfeccionar la sociedad conforme a los valores de los cuales la misma ciencia social es solidaria.

Para dedicarse a las ciencias sociales es necesario hacer aceptado los valores que están implicados en la devoción a la razón y a la verdad, y en la libertad que es necesaria para que los científicos puedan investigar sobre los problemas sociales, sin miedo de ser perseguidos como lo son en los países totalitarios.

Sucede que aquél punto de vista de la indiferencia respecto de los fines a sido exagerado desmedida e ilegítimamente.

Tal punto de vista tiene su plena justificación en tanto que hace patente que la Sociología y la investigación social estudian solamente



hechos y no pronuncian valoraciones ni deciden sobre los fines que deben ser propuestos. Esto es indiscutiblemente correcto.

La exageración indebida, que es realmente fuente no sólo de graves errores, sino también además de funestos efectos en la vida práctica, consiste en querer reducir ilegítimamente el campo de los estudios sociales a mera Sociología e investigación social concreta, expulsando de ese campo la filosofía social, la filosofía política y la filosofía jurídica.

Es cierto que la Sociología y la investigación social concreta, así como la técnica, no emiten juicios de valor, no formulan estimaciones. Los juicios estimativos o axiológicos inspirados en criterios éticos corresponden a la filosofía social en la teoría, y al político, administrador, o dirigente social, en el campo práctico. Ahora bien, si en abstracto media esta gran diferencia entre la Sociología y la filosofía social, en cambio las personas dedicadas a estudios sociales deben entrenarse en estos dos campos.

Quien se inspire solamente en la filosofía social, pero carezca de conocimientos sociológicos, corre riesgo muy inminente de convertirse en un soñador cuyos proyectos fracasarán al ser llevados a la práctica, o provocarán resultados contrarios al fin que se proponía. Quien se forme solamente en Sociología y adquiera el entrenamiento técnico de buen investigador social, pero olvide las enseñanzas de la filosofía social, se convertirá en un experto amoral o inmoral, dispuesto a vender sus servicios a quien sea, incluso a un tirano monstruoso o a un jefe demente.

Que la Sociología y la Investigación social no admiten juicios de valor, ni señalen los fines correctos no quiere decir que la ciencia y la filosofía nada puedan y deban decir sobre tales problemas de estimación y de determinación de metas, y que esos asuntos, que son vitales para los

hombres, hayan de quedar librados meramente al fortuito arbitrio de quienes tienen el poder para hacer decisiones.

No es así, porque hay filosofía social, política y jurídica, la cual hace un enjuiciamiento intelectual en materia de valores, fines y programas. Es además no sólo posible sino también obligado un enjuiciamiento ético sobre los medios: cabe que los medios que sean eficaces para la realización de una finalidad, sin embargo, deben ser decididamente rechazados por ser malos desde un punto de vista ético.

La mera investigación social no decide sobre los fines, sino que informa solamente sobre la eficacia de los medios; pero la investigación social, cuya función práctica es solamente instrumental, no debe de ningún modo erigirse en señora en el campo de los estudios sociales, con lo cual se suscitaría un clima de inmoralismo y de anarquía. Por el contrario, debe quedar subordinada en sus funciones de utilización práctica a la filosofía social. Y, es más, la investigación social debe ser dirigida por la filosofía social, para determinar qué temas se debe investigar, y cuáles son los fines para los que debe hallar medios que sean eficaces y además éticamente correctos. En todo eso debe atenerse a las directrices que reciba de la filosofía social.

## CAPÍTULO 2 DE LA EUTANASIA EN GENERAL

El derecho a la vida y a la muerte, son temas actuales. Por una parte se reclama el derecho de todo ser humano a desarrollarse a partir de que ha sido concebido, desde el momento mismo en que el óvulo materno ha sido fecundado por uno de los gametos del padre, hasta que la muerte por causas naturales sobrevenga, sin que ser gestado hasta el nacimiento dependa de arbitrio o circunstancias ajenas al proceso vital. Por otra, se pretende que el decidir cuándo y cómo morir (mientras esto sea posible) sea un derecho ejercitable sin interferencias morales, éticas, políticas religiosas, ni legales. Aborto, eutanasia y suicidio asistido se debaten con pasión en muchos países.

En México, el derecho a la vida, a la integridad física y moral desde el momento de la concepción, es garantía constitucional que el Código Civil para el Distrito Federal recoge y el Derecho Penal protege, otorgándole el primero al nuevo ser derechos básicos desde que es concebido, y sancionado el segundo su muerte deliberada en cualquier etapa de la vida, desde su estado embrionario hasta la adultez. En consecuencia, el aborto (salvo casos de excepción especificados por la ley), la eutanasia en cualquiera de sus modalidades, la instigación y auxilio a un suicida son actos punibles. El consentimiento de la víctima no exime el dolo. A efecto de profundizar en el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

### 2.1. Concepto

Desde el punto de vista gramatical, la Eutanasia significa “La acción u omisión, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte con su consentimiento o sin él.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 10ª edición, Edit. Grolier, México, 2000. p. 705.

De lo anterior se puede decir que la Eutanasia es la muerte sin sufrimiento físico.

El vocablo eutanasia fue compuesto por Francis Bacon y proviene de acuerdo a éste autor “del griego eu (bien o buena) y thanatos (muerte), por lo cual si atendemos a una interpretación exclusivamente gramatical la eutanasia es la buena muerte o la muerte dulce.”<sup>23</sup> Sin embargo, al hacer referencia a la eutanasia los autores no se ponen de acuerdo sobre su concepto y cuáles son los supuestos de hecho que abarca. Para demostrar esta afirmación veamos algunas definiciones y los criterios empleados por cada autor para identificarla.

Para Jiménez de Asúa la eutanasia es “la muerte tranquila y sin dolor, con fines libertadores de padecimientos intolerables y sin remedio, a petición del sujeto, o con objetivo eliminador de seres desprovistos de valor vital, que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico y ejecución oficiales.”<sup>24</sup>

La anterior definición se construye a partir de los siguientes elementos: la forma del proceso de la muerte, los motivos y fines de su aplicación y, la situación del sujeto pasivo. Es fácil advertir cómo al referirse a la intervención estatal para eliminar a seres desprovistos de valor vital con fines económicos, el autor citado hace alusión a la denominada eutanasia eugenésica o económica.

Para el Jurista Bustos Ramírez, la Eutanasia, “es el auxilio ejecutivo al suicidio no puede confundirse con el llamado homicidio consentido ni con la eutanasia, ya que estas dos formas abarcan casos en que no se trata de

---

<sup>23</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Del Suicidio a la Eutanasia. 2ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 2000. p. 189.

<sup>24</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. El Derecho a la vida ¿Y a la muerte?. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 130.

un auxilio, sino de una autoría. Por eso, el auxilio ejecutivo requiere siempre un consentimiento expreso, una petición (homicidio a petición) por parte del sujeto.

La eutanasia es, por tanto, un concepto diferente dentro del cual quedan también englobados en general los casos de auxilio ejecutivo (pero éste no necesariamente puede tratarse de una buena muerte).

La problemática actual de la eutanasia hay que vincularla no con antiguos planteamientos eugenésicos, sino con la cuestión de la muerte digna. Esto es, si el reconocimiento de la dignidad de la persona, y, por tanto, su vida, implican también el reconocimiento de que se pueda disponer conforme a ello de un momento culminante de la vida, como es el de la muerte.<sup>25</sup>

Con esta larga cita pretendemos poner de manifiesto el grado de confusión al que se pueda llegar, pues, si bien entendemos, para este autor la idea de eutanasia debe vincularse exclusivamente a la muerte digna y no al consentimiento del sujeto pasivo, relevante sólo por el homicidio a petición y, sin embargo, en la última parte de la cita reconduce la problemática a la disponibilidad de la vida. En suma creemos que la única idea más o menos clara es la eutanasia consiste en una muerte digna.

Entre estos dos extremos se pueden encontrar otras concepciones, como son: El privar de su vida sin sufrimiento físico a otra persona, a su requerimiento y en su interés o la causación de la muerte querida y pedida, por motivos humanitarios, es decir, para evitar más sufrimientos.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 131.

Como se puede observar, si en un principio la eutanasia sólo obedecía a la muerte causada por móviles de piedad, existe una marcada tendencia doctrinal por incluir al consentimiento del sujeto pasivo, llegando, incluso, a desplazar a los móviles de piedad. La pregunta es ¿será necesario modificar el concepto de eutanasia para atender a los supuestos de personas que solicitan su muerte o ya existe otra denominación más apropiada?

La respuesta a este interrogante nos la da Gimbernat Ordeig: “la eutanasia en sentido estricto supone la causación de la muerte de otra persona por un móvil piadoso.

Pero como en el inciso 2 del artículo 409 del Código Penal Español sólo se requiere como elemento típico el consentimiento de la víctima, será posible encuadrar dentro de ese precepto casos de homicidio en los que el autor no actúa impulsado por motivo humanitario alguno.

Mientras que habrá casos de eutanasia en los que el 409.2 del Código citado no podrá entrar en juego porque el autor no ha contado con el consentimiento de la víctima para matarla. De ahí que se haya dicho en la doctrina española que eutanasia y homicidio-suicidio se comportan como dos círculos secantes.”<sup>26</sup>

Con esto ya tenemos clara una idea y es que el homicidio consentido se refiere al supuesto de la persona que solicita su muerte y la eutanasia a la muerte provocada por móviles de piedad.

Actualmente al hablar de eutanasia se piensa más en los casos de los enfermos terminales o con graves minusvalías, por ello una de las

---

<sup>26</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Ernest. La Eutanasia y la Vida. 2ª edición, Edit. Callejas, España, 1998. p. 205.

definiciones ofrecidas es “la muerte dada a los enfermos incurables que demandan perentoriamente el fin de sus sufrimientos.”

Esta falta de consenso sobre los alcances del término eutanasia ha llevado a algunos autores a proponer otras denominaciones que eviten malos entendidos.

A diferencia de la falta de unidad en la definición de eutanasia, el panorama es diferente al clasificarla en eutanasia genuina; eutanasia activa directa; eutanasia activa indirecta y, eutanasia pasiva. Esta homogeneidad radica fundamentalmente en su referencia a supuestos de enfermos terminales, aunque no todos incluyen los sujetos con graves minusvalías.

La llamada eutanasia genuina, pura o propia “es la ayuda en la muerte, con la que se pretende solamente mitigar el sufrimiento del paciente, ante todo mediante analgésicos, control de la sofocación y, en su caso, asistencia psicológica”<sup>27</sup>, sin que ello implique un acortamiento en las expectativas de vida.

Podemos hablar de eutanasia activa directa “cuando existe el propósito de causar la muerte del paciente y, para ello, se le administra, por ejemplo, una sobredosis de morfina.”<sup>28</sup>

Los supuestos de eutanasia activa indirecta, también llamada eutanasia lenitiva, se presentan “cuando se administran calmantes con la intención principal de aliviar dolores, aunque conociendo que ello puede traer como consecuencia secundaria, pero prácticamente segura, la

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>28</sup> DÍAZ MIRANDA, Enrique. *Op. cit.* p. 190.

anticipación de la muerte. En estos supuestos la doctrina mayoritaria, aunque por diferentes vías, es partidaria de su impunidad.”<sup>29</sup>

La denominada eutanasia pasiva consiste en “la omisión del tratamiento y de cualquier medio que contribuya a la prolongación de la vida humana que presenta un deterioro irreversible o una enfermedad incurable y se halla en fase terminal, acelerando así el desenlace mortal.”<sup>30</sup> Es importante tomar en cuenta que en estos supuestos el paciente terminal aún no ha muerto y, por otra parte, la conducta del médico consiste en una omisión: no iniciar un tratamiento, suspender el tratamiento ya iniciado o, aunque discutible, desconectar los medios distanásicos. También en estos supuestos la doctrina se pronuncia a favor de su impunidad atendiendo, en términos generales, al consentimiento del paciente que se traduce en la existencia de un derecho a una muerte natural.

## 2.2. Evolución de la eutanasia

Desde la Grecia antigua, Sócrates sostenía que “el dolor y el sufrimiento producidos por una enfermedad eran razones justas para dejar de aferrarse a la vida.”<sup>31</sup>

“Sócrates invocaba a Esculapio, dios de la medicina, quien no intentaría curar lo incurable ni alargar vidas inútilmente. Antes de llegar a beber la cicuta, Sócrates había defendido muchas veces el aspecto noble y deseable de la muerte.”<sup>32</sup> Sabemos que el filósofo no era aceptado por todos sus contemporáneos; por algo fue sentenciado a muerte, destino que

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 191.

<sup>30</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. Op. cit. p. 132.

<sup>31</sup> Cit. Por. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II. 10ª edición, Edit. Dris-Kill, Argentina, 1998. p. 1041.

<sup>32</sup> KRAUS, Arnoldo, y ÁLVAREZ, Asunción. La Eutanasia. 2ª edición, Edit. Tercer Milenio, México, 2000. p. 3.



prefirió antes que retractarse de sus ideas. Entre éstas pudiera estar la de defender la muerte como una opción que debía permitirse.

Los estoicos aceptaban el suicidio en aquellos casos en que la vida iba en contra de la naturaleza, por dolor, enfermedad grave o anomalías físicas. Pero, dentro de Grecia, había otros grupos que lo condenaban: los pitagóricos, los aristotélicos y los epicúreos.

En Roma se reconocían las virtudes del suicidio, alternativa preferible a la prolongación de una vida indigna. Plinio el Viejo expresaba: “De los bienes que la naturaleza concedió al hombre, ninguno hay mejor que una muerte oportuna, y óptimo es que cada cual pueda dársela a sí mismo. Para los romanos, vivir noblemente incluía morir noblemente. Quitarse la propia vida era una forma de muerte aceptable cuando evitaba el dolor, el deshonor o simplemente el desgaste de la vida.”<sup>33</sup>

Con el cristianismo desapareció la autonomía moral del individuo. La soberanía sobre los actos correspondió al Dios todopoderoso, quien podía delegarla al monarca o al pontífice único. A partir de entonces, se condenó la eutanasia y se castigó al suicida, tanto al frustrado como al consumado. Se negaba sepultura cristiana al cuerpo del muerto y sus bienes se confiscaban a favor de la ofendida iglesia. El suicida frustrado era castigado con el destierro a perpetuidad. Sólo había una forma de conseguir que tuviera un entierro cristiano que la familia la cual debía ser pudiente alegara un ataque de locura antes del acto pecaminoso.

“Durante doce siglos, el cristianismo consideró el suicidio el más grave de los pecados por violar el mandamiento que prohíbe matar, sin dar oportunidad para arrepentirse, y por ser un acto contra la ley de la

---

<sup>33</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 12.

naturaleza y la caridad. Finalmente, por ofender a Dios, dador de la vida y el único que puede ponerle término.

En el siglo XIV, cuando renacieron las artes y las letras, las actitudes ante el suicidio cambiaron radicalmente. Se disiparon muchas supersticiones y concepciones erróneas y ocuparon su lugar opiniones instruidas.<sup>34</sup> Los valores griegos y romanos se reafirmaron y el concepto de una muerte fácil se consideró de nuevo idóneo. Aunque las iglesias católica y protestante condenaban el suicidio, la gente más ilustrada dejó de verlo como pecado imperdonable.

Resumiendo lo anterior podemos decir, que la virtud del suicidio, se reconoció en Grecia y Roma antiguas y se condenó a partir del cristianismo. En el Renacimiento se volvió a defender el derecho a terminar una vida agotada por el sufrimiento.

A partir del siglo XVI, algunos pensadores Tomás Moro, Montaigne, Bacon, John Donne “sostuvieron que el derecho a poner fin a la vida no riñe con la voluntad de Dios.

Fueron ellos también quienes advirtieron de los riesgos que podía provocar la nueva tecnología de su tiempo: prolongar la vida más allá del sufrimiento tolerable.”<sup>35</sup>

A partir del siglo XVIII, los médicos comenzaron a opinar públicamente sobre su responsabilidad frente al paciente para ayudarlo a tener una muerte más tolerable y humana, y se unieron así a los filósofos que habían expresado tal idea sobre el tema.

---

<sup>34</sup> Cit. Por. TOBIÁS, José. Fin de la existencia de las personas físicas. 3ª edición, Edit. Tercer Milenio, México, 2000. p. 38.

<sup>35</sup> *Ibidem*. p. 39.

Como resultado del Renacimiento, la población estaba, en general, más informada. Sabía que el suicidio ya no era un pecado imperdonable y que la ley había suavizado el castigo por ese acto. Se empezó a reconocer como una decisión privada que no tenía por qué convertirse en un crimen público.

En 1777, Hume sostenía: “cuando la vida se ha vuelto una carga, el coraje y la prudencia deben ayudarnos a acabar con nuestra existencia.”<sup>36</sup> También en Rousseau se encuentran referencias al “suicidio virtuoso, aquél que pone fin a una vida cuyo intenso sufrimiento deshumaniza al individuo.”<sup>37</sup> Fue más tarde, hasta 1870, cuando se prohibió en Francia negar sepultura por el motivo que fuera, incluido el suicidio.

A principios del siglo XIX, Marx presentó su Eutanasia médica. En esa tesis critica a los médicos que tratan enfermedades más que pacientes y abandonan a éstos cuando no pueden curarlos. Según él no se espera que el médico evite la muerte, sino que alivie el sufrimiento cuando ha desaparecido toda esperanza.

Años más tarde, Schopenhauer abría un lugar para el suicidio y la eutanasia al sostener: “Cuando los terrores de la vida pesan más que los terrores de la muerte, el hombre debe terminar con su existencia.”<sup>38</sup> Sus contemporáneos reconocen que vivir, en sí mismo, no es el valor supremo; se defiende si vale la pena, pero carece de sentido una vida consumida por el dolor.

Al final del siglo, XIX algunos médicos escribieron sobre el suicidio y el paciente moribundo. “Defendían que todo paciente tiene derecho a

---

<sup>36</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 41.

<sup>37</sup> TOBIAS, José. Op. cit. p. 120.

<sup>38</sup> MUÑAGORRI LAGUIA, Ignacio. Eutanasia y Derecho Penal. 3ª edición, Edit. Ediar, España, 1994. p. 211.

morir **bien** y que su doctor debe facilitarle la muerte, aún si esto implica acelerarla. La eutanasia, proclamaban, no debería considerarse ilegal.”<sup>39</sup>

A partir de entonces continúa la reflexión para definir la eutanasia debe o no aplicarse y legalizarse. A principios del presente siglo no sólo los médicos se ocupan del tema, sino también los legisladores y gobernadores. Pero las defensas públicas a favor de la eutanasia y los movimientos legales para permitir la produjeron alarma y se expusieron diversos argumentos para impedir la modificación de la ley.

Se discutía que la eutanasia era una puerta que permitía terminar de manera indistinta con la vida de personas cuyas condiciones eran por completo diferentes. No era igual poner fin a la existencia de un paciente terminal, agobiado por el dolor y el sufrimiento, que a la de un individuo con deficiencias físicas o mentales, convirtiendo en una carga para los suyos.

Se considera que la eutanasia debe aplicarse, no sólo en México, sino en el mundo entero, ya que el debate sobre la legitimidad de la eutanasia persiste entre los médicos. Para algunos legalizarla, significa degradar su profesión y traicionar la confianza de la población, para otros, impedir la práctica de la eutanasia significa lo mismo por que implica ignorar las últimas necesidades de los pacientes.

### **2.3. Formas de practicar la Eutanasia**

Como lo hemos venido señalando la Eutanasia, significa “buena muerte”, pero, en la práctica es el acto que pone fin a la vida de un enfermo terminal a su solicitud, de quienes él depende o por decisión del

---

<sup>39</sup> *Ibidem.* p. 212.

médico que lo atiende; es también definida como la muerte intencional del paciente producida por acto u omisión de quienes lo tienen a su cuidado. Los que critican y se oponen a la eutanasia la definen como el homicidio por enfermedad.

Del Vechio, idealiza la eutanasia y la considera una “actitud inspirada en la piedad de los hombres por los moribundos.” El hombre de hoy, huye del dolor como ciertamente huía del dolor el hombre de ayer.”<sup>40</sup> Conmovidos en lo profundo de su ser por la desgracia, algunos infligen a otros lo que se considera la muerte benéfica, la muerte buena, la muerte piadosa como suelen llamar a esa forma de asistir al prójimo en momentos de sufrimiento y dolor, si bien hoy, reconoce, la causa del dolor ha sido prácticamente vencida por la ciencia.

Sin embargo, ni aún con los recursos científicos disponibles se puede estar seguro de tener una muerte buena o placentera si cabe, sin traumas ni dolor; la experiencia demuestra que aún el más rico y poderoso de los hombres carece de control sobre su destino final; la vida más próspera y exitosa suele concluir con visos de debilidad, dependencia y desgracia. La posibilidad de morir en la paz del hogar, rodeado de seres queridos, asistido con amor, consideración y dignidad es cada vez más remota en la sociedad actual. El coma, la senilidad extrema, parálisis generalizada, incontrolable dolor, aislamiento necesario, etc., requieren tecnología y tratamientos que solamente ofrecen instituciones especializadas donde la atención es por necesidad impersonal y la dignidad del paciente no es lo más importante. Por eso decía el griego Solón: “Espera a que un hombre muera para juzgar si tuvo una vida feliz.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Enciclopedia Jurídica Española. 13ª edición, Edit. Tecnos, España, 2000. p. 1876.

<sup>41</sup> *Ibidem*. p. 1877.

Abundan en la historia los casos célebres de eutanasia. La Biblia relata cuando Saúl, “alcanzado por los flecheros filisteos, reclama la muerte a su escudero, un amalecita, toma tu espada y pásame por ella, le ordena, no dejes que esos incircuncisos me escarnezan. Saúl no imploró misericordia para evitar el sufrimiento de su cuerpo sino en defensa de su dignidad, de mayor rango moral. Aquí la eutanasia consistió en oponer la muerte a la perspectiva de una vida futura deshonrosa e indigna.”<sup>42</sup>

En una de sus obras Dante relata el cuadro del sublime sacrificio del amor filial cuando el personaje pide a su mejor amigo que trunque su agonía y éste amorosamente lo estrangula. Como puede verse, la eutanasia, como el suicidio, es recurso de desesperados.

“En 1986 periódicos estadounidenses revelaron que el Rey Jorge V enfermo terminal, había muerto en el año de 1936 a consecuencia de una dosis fatal de morfina y cocaína que el doctor Lord Dawson, médico de cabecera de la familia real inglesa, le aplicó a solicitud de la reina y su hijo primogénito. Al parecer el rey no fue consultado acerca de la aplicación de la eutanasia.”<sup>43</sup>

En los tiempos actuales algunos casos han sido ampliamente discutidos en las cortes judiciales y sus resultados dados a conocer mundialmente. En Inglaterra, donde la eutanasia no está permitida, el doctor Arthur X dejó morir a un niño de tres años que padecía el Síndrome de Down a petición de sus padres, que no deseaban que viviera con las limitaciones propias de la incapacidad. El niño falleció por inanición al serle suspendido el alimento y los líquidos.

---

<sup>42</sup> La Sagrada Biblia. Viejo Testamento. 90ª edición, Edit. Tepeyac, Samuel 1:1-15, México, 2000. p. 308.

<sup>43</sup> Periódico Milenio de 27 de Marzo. Sección, Religiosa, México, 2003. p. 17.

El médico doctor Nigel Cox, también en Inglaterra, envenenó a su paciente suministrándole una dosis letal de cloruro de potasio para librarla del dolor que le producía la artritis reumatoide que padecía, cuando el tratamiento de morfina que por trece años le suministró dejó de surtir efecto.

En Holanda, antes de que la eutanasia hubiese sido de hecho despenalizada, un doctor exterminó a su madre, para que no siguiera sufriendo administrándole dosis letales de morfina.

“Los casos de muerte por suspensión del tratamiento médico y la alimentación a dos comatosos: Tony Bland y Nancy Cruzan, uno en Inglaterra y el otro en los Estados Unidos merecieron amplia difusión. Nancy Kruzan sufrió un accidente automovilístico que le provocó la muerte cerebral, lo cual le impediría recuperar la conciencia y volver a llevar una vida normal.”<sup>44</sup>

En estado de coma profundo comenzó a ser alimentada por vía intravenosa, auxiliada con un respirador mecánico para mantenerla con vida, situación que se prolongó por varios años.

Sus padres convencidos de la inutilidad del tratamiento y temiendo el sufrimiento de la paciente aunque no lo manifestara, solicitaron y obtuvieron de una Corte menor la autorización para suspenderlo. Organizaciones pro-vida se opusieron vehementemente.

Al fin una Corte superior, después de librar una batalla legal, autorizó que el respirador fuera desconectado y la alimentación suspendida por considerar que la medida beneficiaría los intereses de la

---

<sup>44</sup> Cit. Por Revista Época de 3 de Agosto, Sección, Tecnología y Ciencia, México, 2001. p. 89.

paciente. Su muerte no fue inmediata, retirados los elementos que la mantenían con vida, recuperó por unos días la función respiratoria; el deceso sobrevino lentamente por inanición a los doce días de serle suspendido el alimento y los líquidos. Murió de hambre y deshidratación.

El caso de Tony Bland en Inglaterra fue semejante. Bland fue una de las víctimas del vandalismo populachero en un estadio de fútbol en Liverpool, que provocó el desplome de bardas y gradas que vinieron abajo hiriendo y matando a varios aficionados. Como en el caso anterior su cerebro sufrió daños irreversibles y entró en estado de coma (SVP) susceptible de prolongarse por tiempo indefinido. Después de que las Cortes ordinarias y de apelación negaron la autorización para que el retiro del equipo médico fuera permitido, su petición fue aprobada por la Cámara de los Lores “para que Tony terminara de morir.”

Por otra parte, si bien la tecnología médica es capaz de resucitar a una persona declarada clínicamente muerta, la calidad de vida resultante es imprevisible; el paciente podría quedar reducido a vida vegetativa o a una sobrevivencia precaria de sus funciones vitales. Es entonces, cuando la idea de eutanasia surge en torno a esa vida, y la valoración, susceptible de ser influenciada por factores diversos, puede resultar ajena a los propósitos de misericordia y de piedad que la justifiquen.

Los casos de eutanasia con o sin justificación son innumerables, y los que han sido planteados ante las Cortes se han resuelto en condenas simbólicas tomando en consideración la intención de quienes intervinieron y la razón que tuvieron para aplicarla.



## 2.4. A quién debe practicarse la Eutanasia

De manera genérica y, de acuerdo a lo planteado en este inciso podemos decir que la Eutanasia puede o debe practicarse a los enfermos terminales o aquellos que se les pretenda evitar dolores o sufrimiento innecesario.

Pero, ¿cuándo una vida puede considerarse indeseable? ¿Qué es una buena muerte? ¿Cuándo es realmente aceptada como solución a los problemas personales? Son estos algunos de los temas que han ocupado el quehacer de médicos, juristas, religiosos, filósofos, moralistas y simples laicos dotados de razón e interesados en los problemas humanos, sobre todo si está de por medio la vida.

Vida indeseable, se sugiere, podría ser la que implica tener que soportar sufrimiento físico o moral incontrolable, la que limita la autonomía y afecta la independencia del individuo haciéndolo devenir en carga familiar o social. Buena muerte, algunos piensan, sería la que llega silenciosa, furtiva, inesperada, sin permitir percatarse de su presencia, la que nos sorprendiera en el sueño al margen de la realidad, sin dolor ni agonía, sin experimentar sufrimiento físico ni moral.

Sin embargo, todo apunta a que estos juicios son subjetivos, que varían de persona a persona; no todos los que confrontan penas morales o sufren padecimientos físicos están dispuestos a librarse de ellos pagando como precio la vida; el deseo de vivir; el gozo de cualquier aliento vital supera muchas veces los inconvenientes del cuerpo o de la mente; no pocos consideran el don de la vida como inestimable, digna de ser vivida cualquiera que fuera la circunstancia que la rodeara, no dependiendo su valor del estado de salud ni de la utilidad de su existencia. Otras veces el sentido de la vida obedece a concepciones religiosas, más allá del valor

económico o la utilidad práctica de una presencia terrenal. En otras palabras la vida tiene el valor que cada quien dé a la propia.

No pocos temen a esa buena muerte repentina idealizada por muchos, preferirían disponer de tiempo para cumplir deberes religiosos, sociales y familiares antes de abandonar este mundo, lo que demuestra la subjetividad en el juicio y la responsabilidad de tomar decisiones por otros cuando llega el momento crucial de optar por la vida o por la muerte de un paciente.

También se ha demostrado que frecuentemente la solicitud de ser privado de la existencia no es siempre un acto racional. Los padecimientos físicos y morales invariablemente trastornan al individuo y afectan su razón. En numerosos casos la información oportuna y el cuidado apropiado de un presunto suicida los lleva a desistir de su empeño. Existen testimonios que lo confirman. De acuerdo con un manual editado por la Asociación Médica de Washington (Washington Medical Association), "actualmente es posible controlar del 90 al 99 por ciento de los casos de dolor en los pacientes; lo que sucede, afirman, es que el personal médico o no está suficientemente informado o bien usa métodos anticuados en el tratamiento del dolor."<sup>45</sup>

Los pacientes terminales, paralelamente a la agonía del adiós, suelen desgajarse más por las heridas a su autonomía y a su dignidad. No en balde al evocar la vida como totalidad, Séneca escribió: "así como seleccionaré mi barco cuando vaya a realizar un viaje, o mi casa donde me proponga residir, así escogeré mi muerte cuando esté a punto de abandonar la vida."<sup>46</sup> Recontextualizar a Séneca es fácil; los hechos críticos

---

<sup>45</sup> Asociación Médica de Washington. Vol. I. Revista, Mensual, Septiembre-Octubre, Sección, Ciencia y Tecnología, E.U. 1998. p. 120.

<sup>46</sup> Cit. KRAUS, Arnuldo y ÁLVAREZ, Asunción, Op. cit. p. 39.

en la vida exigen decisión para que así devengan en dignidad. No puede uno respetarse olvidando que autonomía y dignidad son parte cimiental del esqueleto del alma.

Cuando emerge la pregunta ¿es necesaria la eutanasia?, la respuesta debe abarcar dos ámbitos. El del individuo y el que agrupa a la comunidad médica y a la sociedad. Es común escuchar que la eutanasia es innecesaria porque siempre hay vías para ayudar al enfermo terminal. Se habla de analgésicos potentes, equipos médicos sofisticados, movimientos de hospicio y, sobre todo, de la santidad de la vida. Lo anterior presupone que todo enfermo podrá fenecer en condiciones óptimas, las cuales son difíciles de definir ¿Para quién se consigue la muerte serena: para la profesión médica, la familia o el moribundo? La respuesta deseable es que sea para este último. Los primeros son sólo parte del escenario; para ellos la muerte está presente a través del otro.

Son incontables los casos en que la ciencia puede menos que el mal y la soledad más que la familia o el personal médico. De hecho, enfermos que entran en fases terminales, pero que contaron con tiempo suficiente para cavilar respecto al final, han explicado en entrevistas que uno de los mayores temores es la pérdida de la dignidad. Dependencia, atropello de la individualidad, incontinencia, imposibilidad para alimentarse y asearse, dificultad para moverse e incluso voltearse, desfiguración del físico y pérdida de la voz son algunas de las constantes que afligen y abochornan a los enfermos.

De lo anterior se infiere que si tenemos el derecho de vivir también tenemos derecho a morir dignamente, cuando por la enfermedad o daños irreversibles sea imposible prolongar la vida.

## 2.5. El Derecho y la Eutanasia

El Derecho y la Eutanasia son dos términos distintos pero a la vez van entrelazados y sobre todo la ejecución y cumplimiento de uno trae aparejada la reacción del otro. Es decir, de manera general podemos definir al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que a la vez que conceden derechos, también otorgan obligaciones y sirve para regular la vida del hombre en sociedad, con las limitaciones propias del hombre que impone el Estado. Por su parte, la Eutanasia es el auxilio que se le presta a los enfermos terminales para una buena muerte.”

En la actualidad el derecho y la Eutanasia se relacionan, porque los enfermos terminales pretenden que se haga uso del derecho de poder disponer de su vida y hacer de ésta con sus propias características e ideas personales lo que mejor les parezca, máxime cuando se está en etapa terminal vegetativa o con un mal que le ocasione fuertes dolores y que practica y clínicamente no tenga remedio.

Para algunos médicos y juristas defensores de la vida práctica de la Eutanasia es inconcebible, pero para los que no están de acuerdo en prolongar una vida de sufrimientos en donde el ser humano pierda su dignidad y no tenga uso de sus facultades mentales ó motores y no pueda ser autosuficiente estando o viviendo como un vegetal la Eutanasia viene siendo, el mejor de los remedios, ara que el ser humano muera dignamente y de acuerdo a su voluntad. Porque si podemos elegir como vivir también en vida podemos decidir como morir sin apartarnos del Derecho porque el derecho a la vida, también trae aparejado el derecho a la muerte cuando se tiene enfermedad incurable terminal o que con su desarrollo se denigre a la persona en su dignidad y capacidad jurídica y motor.

### CAPÍTULO 3

#### LA VIDA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LA EUTANASIA

El Derecho se justifica porque con él se intentan proteger bienes (intereses) jurídicos, pero sólo las lesiones o peligros más graves a dichos bienes se sancionan con una pena. "Son, en consecuencia, esas lesiones las que el legislador penal pretende evitar a través del proceso de motivabilidad que supone la norma primaria."<sup>47</sup>

Determinar claramente cuándo la conducta que lesiona un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal merece ser sancionado con una pena, es una consecuencia del principio de legalidad y constituye uno de los requisitos básicos del Estado Social y Democrático de Derecho reconocido en la Constitución Política de 1917.

Por ello, intentar determinar cuál es el bien jurídico tutelado que el legislador penal ha tratado de proteger a través de la norma primaria contenida en el Código Penal se justifica por dos razones: primero, porque los legisladores de los códigos penales anteriores se ocuparon de aclarar qué era específicamente lo que quería proteger y, la segunda, de mayor importancia, por los nuevos derroteros que rigen al sistema jurídico a partir de la adopción del Estado Social y saber a ciencia cierta mediante la legislación protectora del individuo cual es y por que se debe proteger la vida como un bien jurídico.

Soy consciente de la complejidad del problema y de la imposibilidad de llegar a un consenso cuando se abordan problemas, como el presente, en el que subyacen elementos que afectan a la religión, la moral y la ética. "En fin actos sobre los cuales cada uno tiene una opinión y postura. Sin

---

<sup>47</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 103.

embargo, es necesario tomar partido ante ellos para ofrecer soluciones a los diferentes problemas que como hemos visto se presentan en la actualidad."<sup>48</sup>

Para empezar con el análisis, es muy importante tener en cuenta que ningún precepto del orden jurídico vigente hace referencia expresa sobre la disponibilidad de la vida por su titular. No es por tanto un problema de *lex scripta*. De esta guisa, la solución se debe buscar a través de una interpretación teleológica y sistemática por lo anterior es necesario puntualizar lo siguiente:

### 3.2 La vida como derecho humano consagrado en la constitución

Una vez que los derechos se encuentran declarados en las normas de la Constitución escrita y que ésta responde en su tipología al principio de supremacía y de rigidez, nos hallamos ante un conjunto de normas que, para su aplicación en cuanto caso resulte necesario, reclama de su interpretación. "Fundamentalmente, nos importa la aplicación que Tamayo llama orgánica (porque son órganos del poder los que al llevarla a cabo proceden simultáneamente a hacer interpretación orgánica), y dentro de ese marco, la aplicación e interpretación a cargo de órganos que forman parte del Poder Judicial (tribunales judiciales), todo ello porque el mismo Tamayo sostiene con verdad irrefutable que para que un órgano aplique el derecho es necesario que establezca el sentido de los materiales jurídicos que tiene que aplicar,"<sup>49</sup> cabe decir, para que el órgano pueda aplicar o ejecutar lo dicho por estos materiales, es menester que los interprete, y cita a Kelsen: "La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho en su progresión de un grado superior a un grado inferior."<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Ibidem. p. 104.

<sup>49</sup> NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al alcance de todos. 10ª edición. Edit. Diana, México, 2001. p. 3.

<sup>50</sup> Ibidem. p. 4.

Tenemos, entonces, dos premisas: a) que hay normas en la Constitución que declaran derechos; y b) que cuando hay que aplicar esas normas, es necesario interpretarlas; tal interpretación a cargo de los órganos estatales configura interpretación orgánica. (También se le equiparía toda otra aplicación e interpretación a cargo de persona sin calidad de órganos estatales; por ejemplo, la autoridad de un establecimiento educacional privado, o de un sindicato, o de un partido político, etc.)

Pero el párrafo transcrito contiene algo más; nos evoca la idea también muy cierta de que el órgano que aplica e interpreta una norma de la Constitución, va desde esa norma -general y superior a otra norma inferior que él crea al hacer la aplicación e interpretación de la primera. Como el orden normativo es jerárquicamente escalonado y no desordenado ese proceso nos ofrece bien su fotografía. Así, el Congreso que dicta la ley, hace en su creación de la norma legal una aplicación interpretativa de la Constitución que le confiere la competencia de legislar. Y cuando llegamos a la administración de justicia, la sentencia que dicta un tribunal judicial es una norma esta vez individual que también aplica e interpreta a las subordinantes, en enganche último con las normas de la Constitución suprema.

“Es evidente, que tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, el derecho a la vida constituye una garantía del individuo frente al Estado, el cual tendrá la obligación de respetar la vida del individuo y, a su vez, protegerla de posibles ataques de terceros.”<sup>51</sup>

Sin embargo, en los instrumentos jurídicos aquí señalados, el derecho a la vida no está formulado, cuando menos de forma expresa, en torno a su disponibilidad por parte de su titular cuando éste quiere suprimirla.

---

<sup>51</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 73.

De lo anterior se infiere que el primer derecho que la norma constitucional debe garantizar es el relativo a la vida; de éste se derivan todos los demás. La Constitución Política de México no dedica un artículo especial a su consagración y regulación jurídica. No obstante, este derecho protegido por el artículo 14, entre otros, lo hace sólo de manera indirecta sobre el valor de la vida humana en todas sus etapas, por lo que ni el Estado ni ningún otro grupo puede privar injustamente de la vida a las personas.

En la actualidad hay dos temas en debate relacionados con el derecho a la vida: el aborto y la pena de muerte; en ambos, lo que está en juego es lo más sagrado que tiene la persona: la vida.

Respecto al primer tema, la Constitución, en su artículo 4, menciona solamente el derecho que asiste a la pareja de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y agrega: "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, remitiendo su reglamentación a las disposiciones del Código Penal, donde se establece que el aborto está considerado ilegal, salvo los casos de peligro para la vida de la madre, el caso de violación y el caso en que es provocado por imprudencia de la mujer embarazada."<sup>52</sup>

Respecto al segundo tema, la disposición constitucional contempla la posibilidad de que la pena de muerte pueda ser aplicada una vez que se han observado ciertos principios legales tales como el de audiencia, irretroactividad y el de no ser juzgado ante tribunales especiales o privativos. No hay, por lo tanto, una disposición constitucional contundente que afirme el derecho a la vida.

---

<sup>52</sup> OLGUÍN, Leticia. Los Derechos Humanos y su Protección. 2ª edición, Edit. Herrero, México, 2001. p. 73.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4º. establece lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada del tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos de los cuales no se aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos, ni comunes conexos con los políticos.
4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
5. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ibidem. p. 74.

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida.

“La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, adoptada por la ONU, define a éste de la siguiente manera:

Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”<sup>54</sup>

De lo antes expuesto se puede colegir que el respeto a la vida debe ser el derecho humano por excelencia. La discusión sobre el aborto y la pena de muerte debe tener como base este principio fundamental. Actualmente existen personas o grupos sociales y políticos que abogan por el aborto y su legalización, como medios para controlar la natalidad. Estas personas opinan que privar la vida a un feto no es un crimen, porque, afirman, todavía no es un ser humano. Por el contrario, quienes se pronuncian en contra del aborto dicen que el feto en el seno materno sin importar el tiempo de gestación es un ser humano y que, como tal, le asiste

---

<sup>54</sup> NAVARRETE Tarciscao y ABASCAL, Salvador. Op. cit. p. 10.

el derecho inalienable de vivir. Sostienen que, sea cual sea el origen del embarazo, se está privando de la vida a un ser humano.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, en México existe todavía en algunas leyes, Constituciones locales y en el Código Militar (por traición a la patria, por ejemplo) pero generalmente no se aplica. En realidad, se han dado casos de muerte por exceso de tortura, o por reales o supuestos intentos de fuga. Lo cierto es que el tema se ha puesto de nuevo en la mesa de las discusiones, sobre todo en relación con los casos de narcotráfico y terrorismo.

### **3.3. La Libertad de disponer de la vida**

En el plano filosófico muchos han sido los partidarios de esta tesis. Pero, tampoco se puede fundar en el plano jurídico porque la Constitución Española no señala el deber de vivir.

Acudiendo a la doctrina alemana, Schmidhauser recurre a las obligaciones que tiene el individuo frente a la sociedad, como son: "las deudas de carácter civil; las obligaciones familiares e incluso laborales. Luego, entonces, las obligaciones sociales del individuo le impiden gozar de un derecho a la disponibilidad de su vida."<sup>55</sup> En esta misma línea, en España, OLESA MUNDO señaló: "la sociedad es titular de derechos comunitarios para con el individuo, con respecto al orden ontológico que hace posible a la propia sociedad, y con referencia asimismo a otras individualidades que son acreedoras de prestaciones establecidas en virtud y función del orden social tutelado."<sup>56</sup> Asimismo Bueno Arus considera que "la protección de la vida no es una cuestión ética que corresponda solamente al individuo, sino una cuestión jurídica que compete también a la Sociedad (Estado), porque

<sup>55</sup> Cit. Por DÍAZ ARANDA. Enrique. Op. cit. p. 103.

<sup>56</sup> Ibidem. p. 104.

cuando muere un hombre es como si muriera la humanidad y porque quitarse la vida no afecta únicamente a la persona interesada, en cuanto a decisión contraria al interés público en el respecto de aquélla como valor cultural y bien jurídico superior, y perjudicial para los derechos de las personas que dependen del suicida."<sup>57</sup>

Aunque con otra formulación, que pasa por reconocer previamente el derecho a la disponibilidad de la vida se pueden ubicar en esta misma postura quienes dicen: en principio cada persona tiene derecho a disponer libremente de su cuerpo. No obstante, el Estado puede limitarlo mediante el establecimiento de las obligaciones o prohibiciones específicas por evidentes razones de interés público. Entre las limitaciones más frecuentes podemos señalar tres grandes categorías: "a) por motivo de orden público; b) por razones morales, y c) por motivos de salud pública."<sup>58</sup> Como veremos más tarde cuando se acude a las razones morales desde ese momento queda excluida la existencia de un derecho a morir.

Como es fácil advertir, son varios los autores que han negado la existencia de un derecho a disponer de la vida. Aunque es importante tomar en cuenta que algunos de esos pronunciamientos fueron emitidos antes de la vigencia de la Constitución de 1917.

Además, existe otra vía para intentar explicar la existencia de un deber de vivir: a través de los denominados derechos obligatorios, los cuales, se dice, sólo se pueden ejercer por su titular en una sola vía y no existe, por tanto, opción para elegir una diferente. En este sentido, dichos derechos son, a su vez, deberes del individuo cuyo sustento gira en torno a la existencia de beneficios que su ejercicio reportará a su titular y, por ello, éste no puede renunciar a ellos aunque así lo desee.

---

<sup>57</sup> *Ibidem.* p. 105.

<sup>58</sup> KRAUS. Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. *Op. cit.* p. 35.

Dos ejemplos de estos derechos-obligación son: “el derecho a la educación y el derecho al voto. Desde esta perspectiva, la vida sería concebida como el presupuesto o condición para la existencia de los demás beneficios del individuo, por lo cual éste tendría un derecho-obligación de ejercerlo en un solo sentido, que se puede traducir en: permanecer vivo tanto como se pueda.”<sup>59</sup>

Desgraciadamente en nuestro país existen todavía muchos tabúes sobre la disposición no solo de la vida, si no del propio cuerpo, y es por ello que aún no nos acostumbramos a la donación de órganos o trasplantes de éstos, razón por la cual considero que se deben cambiar los conceptos culturales al respecto.

### 3.4. La vida protegida en el Derecho penal

Si, como he sostenido, el titular de la vida tiene derecho a disponer de ella, entonces, debemos preguntarnos ¿por qué se sanciona a quienes participan en el ejercicio de un derecho fundamental?; ¿es acaso inconstitucional el artículo 142 del Código Penal? y, en este sentido ¿debe intervenir el Derecho Penal cuando el titular de la vida quiere suicidarse?.

Estas son algunas incógnitas que pretendo resolver en los desarrollos siguientes. Para lograr este objetivo parto del análisis del ámbito de protección penal de la vida, desde el momento en que inicia hasta el momento en que termina, con el fin de saber cuáles son los criterios que el legislador penal ha seguido para considerar a la vida como un bien jurídico tutelado y, a continuación, establecer si, como se ha dicho por un sector de la Doctrina, el derecho a la vida es absoluto e ilimitado.

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 36.

Con los elementos anteriores pretendo señalar cuál es la función que corresponde al Derecho Penal propio de un Estado social y democrático de Derecho ante la disponibilidad de la vida por su titular y ante los partícipes.

Comencemos por resaltar que la vida como ente protegido por el Derecho Penal no sólo obedece a criterios físico-biológicos sino, también, a criterios de carácter normativo. Para demostrar este aserto acudo al análisis de los dos extremos de la protección penal de la vida: su inicio y su fin.

Como he dejado de manifiesto al inicio del presente capítulo, no existe acuerdo para determinar el momento en el cual estamos ante una vida humana propiamente dicha. Sin embargo, ello no reviste importancia en este punto, cuyo objetivo primordial es determinar cuáles son los criterios adoptados por el legislador penal para proteger lo que se ha denominado vida dependiente y vida independiente.

“Así, históricamente el momento a partir del cual el Derecho Penal protege a la vida dependiente, pasa por diferentes criterios: la animación; la fecundación; la anidación y, más recientemente, a partir del tercer mes, sin faltar los partidarios de una protección posterior al cuarto mes.”<sup>60</sup>

Es aquí donde queda de manifiesto que los criterios adoptados para determinar el momento en que el *nasciturus* debe ser protegido por el Derecho Penal obedecen a datos físico-biológicos y valorativo-normativos. Sobre el particular es muy importante recapacitar en la adopción del criterio del tercer mes como el momento en el cual inicia la actividad cerebral.

“Existen diversas teorías para determinar el momento del inicio de la vida independiente. Sin embargo, estas tampoco son relevantes para nuestro

---

<sup>60</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. Op. cit. p. 146.

estudio. Baste señalar que adoptamos la tesis de Gimbernat Ordeig denominada de la percepción visual."<sup>61</sup>

En realidad el único signo cierto de la muerte es la descomposición del cadáver, pero como no podemos esperar hasta ese momento para determinar si alguien ha muerto o no, se tiene que partir de otros criterios. Desde el punto de vista biológico, la muerte se verifica con la "cesación de cualquier clase de vida celular; se produce la ausencia definitiva de toda actividad biológica en lo que fue el organismo humano."<sup>62</sup> Por ello, aunque hablamos de un todo (ser humano), las partes que lo integran (órganos) no dejan de funcionar al mismo tiempo, motivo por lo cual se afirma que la muerte es un proceso. Sin embargo, dicha concepción biológica de la muerte no corresponde con la contenida en el orden jurídico, el cual parte de un criterio distinto, a saber: la imposibilidad del restablecimiento de un órgano vital.

Los criterios para determinar el momento de la muerte han cambiado a lo largo de la historia "los médicos de la Grecia clásica pensaban que la muerte podría originarse en la cabeza, en los pulmones o bien en el corazón. Pero sólo este último era el lugar en el que asentaba la vida,"<sup>63</sup> posteriormente se asumió el criterio del cese de las funciones respiratorias hasta regresar a la pérdida de la actividad cardiocirculatoria. A principios de siglo fue necesario constatar la pérdida total de las funciones respiratoria, cardiocirculatoria y nerviosa, de ahí que en los años sesenta la muerte se definió como un "estado de reposo definitivo de la circulación y la respiración, conectado con el cese de la actividad del sistema nervioso central y seguido de la muerte de todas las células y tejidos del

---

<sup>61</sup> Ibidem. p. 147.

<sup>62</sup> ARRIOLA, Juan Federico. *La Pena de Muerte*. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 2001. p. 178.

<sup>63</sup> Ibidem. p. 179.

organismo.”<sup>64</sup> No obstante, con la aparición de las modernas técnicas de reanimación se cambió al criterio de muerte cerebral.

Nuevamente queda de manifiesto cómo el concepto de la vida, visto a través de su último momento de protección: la muerte, no sólo obedece a criterios físico-biológicos, sino, también, a concepciones valorativo-normativas. Partiendo de esta idea se puede explicar por qué el sujeto en estado vegetativo, pese a tener vida biológica, se le considera, a efectos jurídicos, como muerto. Por ello, considero que el criterio de muerte cerebral apunta hacia la protección de la vida por el plus que encierra como posibilidad del desarrollo de una personalidad.

Los desarrollos aquí realizados sirven para sustentar mi afirmación inicial, en el sentido de que la protección penal de la vida obedece a criterios físico-biológicos y normativo-valorativos que responden a una concepción antropológica del hombre. Pues, si cada vez más se toma al funcionamiento del cerebro como indicativo fundamental para determinar el momento en que empieza y termina la protección de la vida por el Derecho Penal, ello sólo puede explicarse porque el funcionamiento del cerebro encierra un plus que se traduce en la posibilidad del individuo de desarrollar su personalidad y de su participación en la vida social.

### **3.5. La protección de la vida en el Derecho civil**

El concepto jurídico de persona no pretende expresar lo que hay en las personas (individuales o colectivas) como realidad o fenómeno más allá del Derecho, sino única y exclusivamente en qué consiste esa calificación jurídica; es decir, qué es lo que denota el concepto jurídico de persona o el concepto de persona jurídica.

---

<sup>64</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 291.



“Lo que en el Derecho funciona como *personalidad jurídica* individual no es la totalidad del hombre, su entraña individual e irreductible, su plenaria realidad íntima, *sino una especial categoría genérica*, que se adhiere a esa realidad, pero sin contenerla dentro de sí.”<sup>65</sup> Y lo mismo podemos decir respecto de la *persona jurídica colectiva*: lo que funciona como tal en el Derecho no es la realidad concreta y total del ente colectivo, sino un sujeto construido jurídicamente, en suma, *una categoría jurídica* también, a fuera de tal, genérica que el ordenamiento proyecta sobre determinados tipos de situaciones sociales.

“Pero lamentablemente se dejó de atender el problema de qué quiere decir persona en sentido jurídico, de qué es la personalidad jurídica como categoría específica del Derecho, cuando se aplica a los individuos humanos. “Si esta cuestión hubiera sido planteada con agudeza y amplitud se hubiera visto que lo que funciona como persona física en el área del Derecho no es la plenitud del sujeto individual con su propia e intransferible existencia, sino tan sólo ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico; y que precisamente la personalidad jurídica individual está constituida por esa objetivación unificada que el ordenamiento jurídico ha constituido con unas determinadas calidades genéricas y funcionales (las calidades de ciudadano, comprador, contribuyente, hijo, marido, testador, heredero, etc. etc.).”<sup>66</sup>

Expuesto lo anterior, podemos considerar cuándo se inicia y cuándo termina la personalidad jurídica. Para ello, es fácil observar los hechos físicos naturales: el nacimiento y la muerte que son reglas inobjtables. Ahora bien, la determinación del nacimiento, que más correctamente es un problema de orden biológico, clínico y médico, tiene una gran trascendencia

---

<sup>65</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 3.

<sup>66</sup> *Ibidem* p. 5.

en el derecho, ya que es un hecho jurídico que señala el principio de la propia personalidad.

Elo no significa que no se le brinde tutela jurídica a aquel embrión en ciernes que puede llegar a nacer y al cual se le otorga una singular protección pues en cuanto a él, tiene plena eficacia la regla axiomática y ficticia del Derecho Romano "que consagraba *infans conceptus pro natur habetur*, o sea, al concebido (nasciturus) se le tiene por nacido, para todo lo que le sea favorable y se le brinde la tutela y la protección de la ley; mas no para que se le atribuya anticipadamente una personalidad que en el transcurso de su gestación puede llegar a no tener."<sup>67</sup>

Esta regla sí es una verdadera reserva que está a la expectativa del nacimiento y que el Derecho retrotrae al momento de la concepción. Sin embargo, Piero Bonfante advierte "que el axioma indicado debe entenderse con cautela y restricciones, pues su sentido verdadero agrega ese autor al relacionarlo con otros textos debe ser: el concebido no es actualmente persona; siendo empero, una persona eventual, se le reservan y se tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le habrían transmitido; además su capacidad jurídica se calcula, en cuanto sea preciso, desde el momento de la concepción y no desde el nacimiento. Este axioma se conjugó como *homo est qui futurus es* o sea, hombre es el que ha de nacer."<sup>68</sup> Este mismo criterio encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, que preceptúa:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

<sup>67</sup> PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 186.

<sup>68</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 7.

Para la adecuada complementación del concepto expuesto, así como para corroborar las ideas anteriormente manifestadas, es necesario tener presente, a la vez, el artículo 337 del mismo Ordenamiento:

“Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.”

En materia de divorcio se toman precauciones para aquellos casos en que la mujer se encuentre encinta y en el derecho sucesorio, se atribuyen consecuencias jurídicas como persona a la figura del concebido y no nacido como vida en ciernes como una expectativa, en la disposición siguiente:

“Artículo 1377. No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como derecho legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.”

“El artículo 393 del Código Civil francés consigna para casos similares la designación de un curador de vientre que vigile el embarazo.”

Al margen de los aspectos civiles y económicos que surgen del nacimiento, también debemos tener presentes las implicaciones relativas en materia punitiva, ya que la adecuada determinación del nacimiento de una criatura, deslinda con exactitud la realización de dos figuras delictivas distintas: el aborto y el homicidio de un hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento.

En efecto el Código Penal define ambas infracciones en los artículos 126 y 144.

**“Artículo 126.** Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.”

**“Artículo 144.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.”

Con el objeto de proporcionar datos adicionales que auxilien a precisar el momento del nacimiento, Francisco González de la Vega recurre a Tardieu, quien en la página 48 de su obra *L'Infanticide* indica: “Por corto que sea el intervalo que separe el nacimiento del niño salido a la luz vivo del que pereció víctima de un infanticidio, la nueva vida deja huella en sus órganos, sobre todo en aquellos cuya función no empieza sino con la vida extrauterina, es decir, en los órganos respiratorios.”<sup>69</sup>

Estos, en efecto, son los primeros que se despiertan en el seno del nuevo medio en que el recién nacido debe vivir, y el primer grito que éste exhala, es la señal de la primera inspiración, al mismo tiempo, de modificaciones profundas en el estado de los pulmones, donde el aire ha penetrado por vez primera. Del examen de los pulmones surge el signo capital o la prueba de que el niño ha respirado o no ha respirado. Conviene ponerse en guardia contra un error cuyas consecuencias serían graves, y no sustituir, como acontece a menudo en el lenguaje de los magistrados y hasta en el de los médicos, a la cuestión de saber si el niño ha vivido, la de saber si ha respirado. En efecto, el niño que ha respirado, ha vivido indudablemente, pero la recíproca no siempre es verdadera porque el niño que no ha respirado puede no obstante haber nacido vivo pues existen otras pruebas evidentes de la vida, por ejemplo, en el aparato circulatorio; así el niño

<sup>69</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p. 281.

recién nacido que no ha hecho ningún movimiento, que no ha gritado, puede la sangre circular llevando la vida a todo el cuerpo.

Continúa la interesante explicación dicho maestro en Derecho Penal, en los términos siguientes:

"De todas maneras, la demostración más frecuente y más atendida en la práctica, de que la víctima fue muerta después del nacimiento, es la *docimasia pulmonar hidrostática*, que consiste en probar la densidad de los pulmones, sumergiéndolos en un recipiente lleno de agua, en cuya superficie sobrenadan si han respirado, y a cuyo fondo caen si todavía se hallan en estado fetal."<sup>70</sup>

No todos los sistemas jurídicos siguen las líneas señaladas por el ordenamiento positivo vigente o sea, el Código Civil de mil novecientos veintiocho, que exige la satisfacción de dos requisitos para que se repute el nacimiento y consecuentemente la personalidad: que el nuevo ser viva cuando menos veinticuatro horas o que subsidiariamente, se le presente vivo al Registro Civil.

### 3.6. La dignidad de la vida y la eutanasia

"Estudios recientes en donde se investigó la opinión de 3 357 familiares de ancianos y personas seriamente enfermas que a la postre murieron encontraron que la mayoría habría preferido tratamientos orientados a brindar comodidad, aunque acortasen la vida."<sup>71</sup> De hecho, la generalidad de los pacientes experimentó en los últimos tres días dolor, falta de aire y pérdida de la dignidad. En este sentido, es dable recordar las palabras de Cicely Saunders, fundadora del movimiento de los hospicios en

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 282.

<sup>71</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 42.

Inglaterra: “La forma en que mueren las personas permanece en la memoria de aquellos que sobreviven.”<sup>72</sup>

Algunas condiciones médicas, derivadas del avance tecnológico, han sido tierra fértil para cavilar en la eutanasia. La muerte cerebral es un ejemplo. Estas polémicas se iniciaron hace treinta años y aún no finalizan. Cuando los trasplantes empezaron a ser realidad, resultó urgente profundizar en los criterios de muerte cerebral. La razón es obvia se requerían órganos indemnes. En el caso de los trasplantes renales esto podía hacerse con facilidad, ya que donar un riñón no modifica la vida del donador. En cambio, con otros órganos esto era moralmente imposible o incompatible con la vida. Sería el caso de donar una córnea y perder un ojo.

La necesidad de contar con órganos encaminó a los cirujanos a buscar pacientes con patologías intracraneanas que produjesen muerte cerebral. Si la definición de muerte se hiciese cuando el corazón dejase de latir, los órganos serían inútiles. De ahí la necesidad de explicar la muerte humana a partir de la ausencia de función cerebral y no sólo cardíaca. En este contexto, la muerte cerebral tiene un propósito humano los órganos servirán para dar vida a otros. La cuestión, que vincula moral, eutanasia y muerte cerebral, es la siguiente: ¿puede hablarse de vida cuando las funciones cerebrales han cesado? Ilustramos tal intersección con un ejemplo que plantea espinosas preguntas acerca de los derroteros y límites de la medicina.

“En 1993, en San Francisco, Trisha Marshall, mujer de veintiocho años y madre de cuatro hijos, cuidados por otras personas, asaltó a un carnicero, quien tenía a la mano una pistola, pues ya había sido robado previamente. El hombre disparó en la cabeza de Marshall y llamó a la policía. Dos días después, se diagnosticó muerte cerebral. Además, se informó que tenía

---

<sup>72</sup> *Ibidem*. p. 43.

diecisiete semanas de embarazo y que en su sangre había cocaína y alcohol. Tanto los padres como su compañero solicitaron que se hiciese lo posible para que el bebé naciese.<sup>73</sup>

Mantener viva a la madre y luego al bebé costó 400 000 dólares. Nuevamente las preguntas llaman a la ética. ¿Debe mantenerse viva a una mujer embarazada que abandonó a cuatro hijos?, ¿se empleó bien el dinero?, ¿hasta dónde seguir? Según Peter Singer, el dilema se resume así: “la tecnología crea imperativos: si lo podemos hacer, lo haremos; mientras que la ética reflexiona: es posible hacerlo, pero, ¿se debe?”<sup>74</sup>

¿Cómo se define la muerte cerebral? Lo más importante es descartar que el enfermo haya ingerido sedantes u otras drogas, que no sufra colapso cardiovascular, que no tenga hipotermia y que no padezca lesiones cerebrales remediables. Eliminado lo anterior, los criterios son: “1) Ausencia de respuesta cerebral (coma profundo), 2) apnea (falta de respiración), 3) Carencia de actividad cerebral demostrada por el electroencefalograma, 4) pupilas dilatadas, 5) inexistencia de reflejos cefálicos (pupilares, auditivos).”<sup>75</sup> La suma de los criterios anteriores confirma el diagnóstico.

La muerte cerebral compromete. Cuando se trata de un ser querido, es semilla para la reflexión. Afloran inquietudes como los testamentos en vida, los límites de la inexistencia y el lugar de la eutanasia.

Las revistas médicas internacionales han favorecido en los últimos años la discusión sobre la eutanasia. Publican comunicaciones de médicos que la han aplicado, respuestas de otros para manifestarse a favor o en contra, reflexiones sobre los aspectos benéficos y perjudiciales de la

<sup>73</sup> ARRIOLA. Juan. Op. cit. p. 192.

<sup>74</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. Op. cit. p. 150.

<sup>75</sup> Ibidem. p. 152.

legalización de la eutanasia y datos sobre la opinión de la sociedad al respecto.

Es laudable que se haga pública una polémica que atañe a la medicina. Estén a favor o en contra, numerosos médicos son solicitados para que ayuden a morir a sus pacientes. No se ha llevado a cabo una encuesta mundial que refleje la opinión de los médicos de diferentes países. Si se han efectuado, en cambio, investigaciones locales, enfocadas en diversos aspectos, que ponen de manifiesto la complejidad del problema así como el paciente por su propia voluntad solicita la eutanasia para poner fin a su sufrimiento, ningún médico está obligado a realizarla si considera que va contra sus valores.

Para dar solución al problema sobre la dignidad humana y la eutanasia consideramos que para la realización de ésta, el enfermo, obviamente antes de enfermarse y, si verdaderamente le preocupa una muerte digna deberá hacer un escrito previo donde pida que en caso de enfermedad terminal o de larga y penosa agonía se le practique la eutanasia, de igual forma si el enfermo no lo hizo deberá dejar tal a decisión a su familia directa siempre y cuando esposa si la hay este de acuerdo junto con los hijos a falta de éstos lo harán los padres.

### **3.7. Derechos Humanos**

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la



obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal como garantías individuales y sociales.

"El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica."<sup>76</sup>

En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social. Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la nación.

La Constitución Federal comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el Capítulo I del Título primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

El Artículo 1º. De la Constitución Federal establece: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

---

<sup>76</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma. Derechos Humanos. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 191.

Algunos autores consideran “que este artículo sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos.”<sup>77</sup> Nosotros sostenemos que la tesis sustentada por el artículo primero es la misma que sustenta todo el constitucionalismo mexicano: que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos. Por su parte, la Constitución de 1857 establecía en el Artículo 1º. del Título De los Derechos del hombre que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”<sup>78</sup>

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: “La Comisión juzgará que estas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre tomó la Comisión lo que creyó más conveniente, bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas o, al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre.”<sup>79</sup>

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la enseñanza, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia de los derechos del hombre, y en quince a las garantías individuales.

---

<sup>77</sup> Ibidem. p. 20.

<sup>78</sup> Ibidem. p. 21

<sup>79</sup> BIDART CAMPOS, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. 4ª edición, Edit. UAM, México, 1999. p. 128.

Podemos concluir que, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

“En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga (artículo 1º.); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2º.); 3) igualdad de derechos, sin distinción de sexo (artículo 4º.); 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Artículo 12); 5) prohibición de fueros (artículo 13); y 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (artículo 13).”<sup>80</sup>

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades físicas son: “1) libertad para

---

<sup>80</sup> Ibidem. p. 129.

la planeación familiar (artículo 4º) 2) libertad de trabajo (artículo 5º); 3) libertad para disfrutar del producto del trabajo y de no ser privado de éste si no es por resolución judicial (artículo 5º); 4) libertad para no acatar pactos contra la dignidad humana (artículo 5º); 5) libertad de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa, y para la aportación de éstas bajo ciertas condiciones (artículo 10); 6) libertad de tránsito en el interior y en el exterior del país (artículo 11).<sup>81</sup> Finalmente, la constitución establece la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en ella (artículo 22). Actualmente, esta pena ya ha sido suprimida casi totalmente, debido a que paulatinamente ha sido eliminada del Código Penal Federal y de los códigos de las entidades federales.

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: "1) libertad de pensamiento (artículo 6º); 2) derecho a la información (artículo 6º); 3) libertad de imprenta (artículo 7º); 4) libertad de conciencia (artículo 24); 5) libertad de cultos (artículo 24); 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia a inviolabilidad del domicilio (artículo 16)."<sup>82</sup>

Las libertades de la persona cívica son: 1) libertad de reunión con fines políticos (artículo 9º); 2) libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9º); 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las libertades de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (artículo 9º).

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (artículo 8º); 2) derecho a recibir contestación, por escrito de la autoridad

---

<sup>81</sup> NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Op. cit. p. 14.

<sup>82</sup> Ibidem. p. 16.

(artículo 8º); 3) no retroactividad de la ley (artículo 14); 4) derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) derecho a ser juzgado conforme al principio de la legalidad (artículo 14); 6) derecho a no recibir una pena por simple analogía o por la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) Derecho a ser aprehendido sólo por orden de una autoridad competente (artículo 16); 8) derecho a no ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto por mandamiento judicial escrito fundamentado (artículo 16); 9) derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (artículo 17); 10) derecho a exigir una expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); 11) derecho a no ser sometido a prisión preventiva por delitos que no ameritan pena corporal (artículo 18); 12) derecho a no ser detenido por más de 72 horas sin que exista auto de formal prisión (artículo 19); 13) derecho a todas las garantías de un juicio criminal (artículo 20); 14) derecho a no ser perseguido, en caso de haber cometido un delito, por otra autoridad que no sea el Ministerio Público y la Policía Judicial (artículo 21); 15) derecho a no ser castigado con penas infamantes y trascendentes (artículo 22); 16) derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23); y 17) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23).

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 30, 27, 28 y 123 de la Constitución, los cuales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y a cuestiones labores.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

“A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.”<sup>83</sup>

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales han nacido específicas ramas del derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado la siguiente definición para estos derechos. Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

Y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender. En la definición citada se plantean estos derechos como facultades y pretensiones; es decir, el derecho que tiene la persona a realizar todo aquello que sea lícito en las áreas que comprende el quehacer nacional y a concretar las aspiraciones que tengan como fin su desarrollo integral en el marco de una vida digna y decorosa.

Otros autores han definido a los derechos humanos como un “conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente.”<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Las Garantías Individuales. 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 289.

<sup>84</sup> *Ibidem*. p. 292.

Se entiende a las prerrogativas como privilegios jurídicos exclusivos del ser humano, y las pretensiones como anhelos de que el Estado satisfaga determinadas aspiraciones de carácter positivo, que propicien, como ya se dijo, el desarrollo armónico de la persona y de la sociedad.

Los derechos humanos son civiles cuando se refieran a derechos otorgados a la persona considerada individualmente, tales como los derechos a la vida, nombre, nacionalidad, personalidad jurídica, libertad e integridad, entre otros.

Son derechos políticos cuando tienen que ver con la participación de las personas en la gestión de los asuntos que interesan a la comunidad, como son los procesos electorales, la justicia electoral, el acceso al desempeño de las funciones públicas y las asociaciones y los partidos políticos.

Son económicos, sociales o culturales cuando implican la realización, por parte del Estado, de determinadas prestaciones positivas que redunden en beneficio del individuo, de un sector o grupo social o de toda la comunidad, como sería el caso de la protección del niño, de la mujer, del anciano o del minusválido, así como el aseguramiento de determinadas condiciones de vida a algunos sectores económicamente débiles, como el campesino y el obrero también incluyen al derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, a la seguridad social, a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos científicos.

Todo lo anterior nos permite afirmar que: los derechos humanos: Son la base de la actuación humana y, al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad. De igual forma los derechos humanos, son protectores y defensores de la vida y contrarios a la Eutanasia.

### 3.8. Posiciones religiosas

Las posiciones religiosas y la proliferación de estos son distintos aunque la mayoría protectoras y defensoras de la vida y, otras totalmente al arbitrio de lo que su dios decida por lo anterior consideramos oportuno señalar lo que al respecto opinan las distintas religiones.

#### 3.8.1. Católica Romana

La Iglesia Católica como defensora y protectora de la vida rechaza totalmente la aplicación de la eutanasia en razón de que es voluntad de Dios el que una persona, aún en estado terminal no muera y la considera como un suicidio.

“La condena de la eutanasia por parte de la religión se basa en una concepción de Dios común a las tres religiones monoteístas: el cristianismo, el judaísmo y el islamismo. Sus argumentos giran en torno a la idea de que Dios es la fuente de toda vida y el único que puede decidir sobre la muerte. Sin embargo, este razonamiento no se aplica de la misma manera al considerar la eutanasia pasiva que la activa.”<sup>85</sup>

La jerarquía de la iglesia católica ha sido muy clara al definir su posición al respecto. Rechaza la eutanasia activa y permite la pasiva. “Esta diferencia supone un cambio de perspectiva para juzgar entre una y otras formas de eutanasia. Así lo señala Jacques Pohier, teólogo francés, presidente de la Asociación por el Derecho a Morir con Dignidad en Francia.”<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 38.

<sup>86</sup> Ibidem. p. 39.



Al prohibir la eutanasia activa se juzga sólo la acción del médico, reconocido como único sujeto. Al juzgar su acto, la iglesia equipara la eutanasia con el homicidio que va en contra del designio divino que prohíbe matar. No importa si esa acción responde al pedido de otra persona. El suicidio es igualmente condenado porque se considera otra variante que atenta contra el sexto mandamiento.

Al juzgar la eutanasia pasiva, el sujeto de la acción es el paciente y se le considera libre para pedir o rechazar cuidados intensivos cuando ya no hay cura posible. Se le reconoce el derecho a decidir sobre su muerte. No se piensa que atenta contra la voluntad de Dios, lo que, en cambio, sí sucede en la eutanasia activa.

Hay más contradicciones en los argumentos religiosos. Si la iglesia católica condena el suicidio, ¿por qué lo ha justificado en guerras santas o en casos de martirios? ¿Por qué sólo esas muertes son dignas para Dios? Si se permite prolongar la vida con avances tecnológicos, ¿cómo sancionar la eutanasia activa por atentar contra la voluntad divina que fija el día de la muerte? La conclusión es que resulta necesario que la Iglesia revise sus lineamientos.

### **3.8.2.1. Cristiana**

Los argumentos religiosos permiten la eutanasia pasiva porque reconocen que el enfermo tiene libertad para rechazar tratamientos que prolonguen su vida. Condenan la eutanasia activa porque juzgan la acción del médico sin tomar en cuenta que ella responde a la solicitud de una persona que quiere poner fin a su sufrimiento.

Con algunas diferencias, las posiciones de otras religiones son similares a la católica. El cristianismo es más escrupuloso con respecto a la

eutanasia pasiva, que sólo permite en ciertas condiciones, mientras que el islamismo la prohíbe. “Algunas iglesias cristianas como la anglicana justifican en algunos casos la eutanasia activa.”<sup>87</sup>

Encuestas efectuadas en diferentes países europeos demuestran que muchos católicos, que observan una práctica religiosa regular, están a favor de la eutanasia activa. Ellos esperan un cambio de su iglesia para conciliar plenamente su identidad religiosa con la necesidad personal de asegurarse el derecho a una muerte digna. Vale recordar los graves problemas de conciencia que muchos católicos sobre todo mujeres han debido soportar al adoptar medidas anticonceptivas que consideraban imprescindibles, a pesar de la oposición de su iglesia.

Los católicos que se manifiestan en pro de la eutanasia activa desean su tranquilidad espiritual, más importante aún cuando se aproxima el fin de la vida.

### 3.8.2.2. Evangélica

Para los Evangelistas consideran que la vida es sagrada, “un don del creador otorgado al hombre para que la disfrute y la enaltezca en su gloria, de la que puede disponer para honrar su imagen, pero sin facultades para exterminarla; esto último es tarea que corresponde exclusivamente a Dios.”<sup>88</sup> Por eso el suicidio como el homicidio son pecados de la mayor gravedad. Aún así, bajo ciertas condiciones la eutanasia pasiva, el retiro de recursos médicos al paciente desahuciado es aceptado, cuando el proceso de muerte es irreversible y las consecuencias de prolongar la existencia del enfermo causan a él, a la familia o a la comunidad más daños que beneficios.

<sup>87</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Francisco. *Enciclopedia de las Religiones*. 2ª edición, Edit. Grolier, España, 2000. p. 19.

<sup>88</sup> *Ibidem*. p. 20.

De acuerdo con la tradición judía la sacralidad de la vida toma precedencia sobre los otros valores humanos. En consecuencia, manda se haga todo lo posible para sostenerla cuando existe la posibilidad de restablecerla. Pero la medicina moderna ha creado el problema de no saberse si en ciertos casos se está logrando prolongar la vida o entorpecer el proceso de muerte inevitable; si una terapia es inefectiva para conservar la vida, está permitido suspenderla aunque sobrevenga la muerte. Como los evangelios, los cristianos, para los judíos el uso de drogas para controlar el sufrimiento del paciente es permitido, no importa si el tratamiento tiene el efecto de acortar la vida. La tradición judía se opone al suicidio y a la eutanasia en ciertos casos.

### 3.8.2.3. Mormones

Los mormones o mormonismo es el movimiento religioso fundado en los Estados Unidos de América, basado en la Biblia y el Libro de Mormón y que durante algunos decenios proclamó y practicó la poligamia.

En un documento emitido por la congregación mormona en 1980 aclara importantes conceptos y define la eutanasia "como la acción o la omisión que por sí misma o por intención causa la muerte de una persona para eliminar el sufrimiento padecido; considera que no está permitido a los católicos solicitar estos actos de muerte para sí o para terceros, y explica que generalmente la petición del enfermo incurable o moribundo no debe ser entendida en su sentido literal, sino más bien como una súplica por ayuda y amor. Lo que una persona enferma necesita, aclara, además de los cuidados médicos es amor; el cálido amor que familiares, amigos, médicos y enfermeras deben proporcionarle."<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> KHALO, Fredenc. El Libro Mormón. 3ª edición, Edit. Paix, España, 2000. p. 81.

“La muerte, dice la Congregación, no siempre se presenta en drásticas circunstancias ni en dolores y sufrimientos insoportables; no hemos de pensar siempre en casos extremos. Numerosos testimonios existen que confirman que la naturaleza en sí misma ha procurado hacerla aceptable, la prolongada enfermedad, la avanzada edad, el estado de soledad o abandono proveen las condiciones psicológicas para esa aceptación. Ciertamente, la muerte precedida de severo y prolongado sufrimiento es algo que naturalmente causa angustia a quien lo padece.”<sup>90</sup>

El sufrimiento físico, admite, es un inevitable elemento de la condición humana; a nivel biológico crea en ocasiones el deseo de removerlo a cualquier costo. La cristiana prudencia sugiere a la mayoría de la gente enferma el uso de medicinas capaces de aliviar o suprimir el dolor, aún cuando pudiera causar como efecto secundario una disminución en la lucidez. Respecto a quienes no están en capacidad de expresarse, debe razonablemente presumirse que lo desean y administrárselos de acuerdo con el consejo médico.

#### **3.8.2.4. Musulmana**

La religión musulmana es aquélla que profesa la religión de Mahoma. Si bien no hay una clara relación causa-efecto entre la modernidad, por la que tanto se brega en Oriente con la creciente pérdida de la conciencia del individuo, es indudable que el interior del ser ha sido desplazado por las fachadas externas. La falta de tiempo, la condición de ser masa y la lucha económica por comprar beneficios son algunas de las malas herencias de la modernidad. El dejar de ser, el perder el interior, resta sentido a la vida y oblitera la idea de la muerte. La experiencia de los budistas expulsados de su territorio resume las ideas anteriores: “A pesar de sus fracasos

---

<sup>90</sup> Ibidem. p. 82.

tecnológicos, la sociedad oriental carece de una verdadera comprensión de la muerte y de lo que ocurre durante ella a la gente de hoy se le enseña a negar la muerte y se le enseña que no significa otra cosa que aniquilación y pérdida.”

Si se aceptan las flaquezas anteriores, es evidente que la fórmula idónea debería encontrar las vías para introducir el concepto vida-muerte desde la infancia. Afirman algunos filósofos y escritores Tolstoi, Wittgenstein, Weil “que el miedo a la muerte es sólo una confesión de las contradicciones no resueltas de la vida. Por ende, es válido concluir que la comprensión de la muerte germina a partir del entendimiento de la vida.”<sup>91</sup>

De acuerdo con la religión musulmana a favor de la eutanasia, puede decirse que es humana ya que evita sufrimientos innecesarios, respeta la autodeterminación del enfermo y puede ser parte de una relación óptima entre médico y paciente.

Sin duda, el principal argumento a favor de la buena muerte es abolir sufrimientos no controlables y episodios que erosionan profunda e irreversiblemente la dignidad del enfermo terminal. Desde esa perspectiva, la eutanasia es más humana que la continuación del tratamiento de enfermos sin esperanza. Asimismo, quienes favorecen la eutanasia afirman que respetar la autonomía del enfermo intensifica el respeto hacia la vida.

Otros argumentos a favor de la eutanasia incluyen las incertidumbres y temores del enfermo. No es infrecuente que quien confronta la muerte se martirice profundamente, más aún quien se encuentra en las salas de terapia intensiva, donde suele predominar la fría tecnología sobre el calor humano. Es común que el paciente se pregunte cuándo y cómo llegará a su fin, si se

---

<sup>91</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba. T. VI. Op. cit. p. 1089.

encontrará solo o acompañado, si tendrá tiempo, antes de que la inconsciencia sobrevenga, para despedirse de sus seres queridos. En forma paralela, la pérdida de la independencia, mezclada con una profunda desesperanza, aumenta la agonía del alma que en estos enfermos es, en ocasiones, peor que la física.

Las situaciones anteriores, aunadas al aislamiento y la soledad, distorsionan las relaciones humanas e incrementan el terror hacia la muerte. En el tinglado anterior, no hay duda de que muchos enfermos prefieren optar por la eutanasia, a pesar de que es preciso subrayarlo debe ser la última opción.

#### 3.8.2.5. Testigos de Jehová

La negativa de los testigos de Jehová a la transfusión de sangre que, dada la urgencia, es necesaria para salvar su vida, por ejemplo, en un embarazo en el que se presentan complicaciones o en una operación quirúrgica, es el último de los supuestos de hecho que ocupan actualmente a la sociedad española.

“Como desde la óptica del derecho a la disponibilidad de la vida y de la posible responsabilidad del garante que omite la transfusión, nos encontramos ante un supuesto lógico-formal muy similar a la huelga de hambre reivindicativa, no entraremos al análisis del conflicto planteado entre el derecho a la libertad y a la libertad de creencias del testigo de Jehová que se niega a recibir dicha transfusión y, por la otra parte, el deber del médico de salvar la vida aún en contra de la voluntad del paciente.”<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Revista el El Atalaja. Tecnología y Religión. Nº- 4322, Vol III, México, 2000. p. 13.

En consecuencia sólo ratificaremos las conclusiones alcanzadas en el punto anterior. Como punto primordial, el testigo de Jehová no tiene la intención de morir y, si ello había quedado de manifiesto en los supuestos de huelga de hambre reivindicativa, en este supuesto se reafirma todavía más nuestra postura, porque las acciones u omisiones del testigo de Jehová no han estado encaminadas a colocarse en la situación que hace necesaria la transfusión sanguínea, por ejemplo, el embarazo o la enfermedad, y por tanto, no podemos decir que éste sea un suicida, tan es así que su negativa sólo se refiere a las transfusiones de sangre provenientes de un tercero y no a otros tratamientos alternativos que le permitan continuar vivo.

“Es más, constituiría una verdadera contradicción que el testigo de Jehová pidiera morir o acudiera al derecho a disponer de su vida para fundar su negativa, porque de hacerlo violaría el principio máximo que rige sus creencias religiosas: Dios nos da la vida y sólo él nos la puede quitar.”<sup>93</sup>

En consecuencia, para solucionar la problemática de este supuesto no debemos acudir al derecho a la disponibilidad de la vida por su titular y la responsabilidad del médico que omite la transfusión no puede constituir un delito de homicidio consentido en comisión por omisión.

Para ejemplificar mejor lo atrasado o negativo de la postura de los testigos de Jehová, respecto a la Eutanasia citaremos unos ejemplos suscitados en el Derecho Español.

A mayor abundamiento, aunque en el plano de las conductas de acción, “en la S. TS. de 27 de marzo de 1990, A. 2626, se condenó al Testigo de Jehová que impidió la transfusión de sangre por un delito de homicidio doloso eventual y no por un delito de homicidio consentido aunque el

---

<sup>93</sup> *Ibidem.* p. 14.

Tribunal tomó en cuenta que los miembros de esa asociación, religiosa no consienten la práctica de la hemoterapia.<sup>94</sup>

Por último, cabría preguntarnos si nos encontramos ante un auxilio al suicidio, según Romeo Casabona, el Tribunal Supremo en el Auto de 14 de marzo de 1979 “avaló la actuación judicial, basándose en la obligación y a la vez derecho de su intervención en la forma expresada, con el fin de evitar incurrir puniblemente en una cooperación pasiva al suicidio, o en una omisión del socorro.”<sup>95</sup> Contra esta afirmación cabe realizar dos observaciones: la primera, consiste en señalar que en dicho Auto el Tribunal Supremo no entró al análisis de la posible omisión del médico y, la segunda, derivada de lo anterior, la posible responsabilidad del médico es un criterio o deducción lógico-jurídica realizado por la doctrina y no por el Tribunal Supremo, ello queda de manifiesto cuando, por ejemplo, Bajo Fernández, al analizar dicho Auto, dice del párrafo transcrito parece desprenderse la tesis de que el cumplimiento, por parte del médico o del magistrado- Juez, de los deseos de la enferma, contrarios a la transfusión de sangre, hubiera podido dar lugar a una responsabilidad penal por omisión del deber de socorro o, de producirse la muerte, auxilio omisivo al suicidio u homicidio en la modalidad de comisión por omisión.

Desde nuestro punto de vista la omisión del médico tampoco puede ser constitutiva de un delito de auxilio omisivo al suicidio del Código Penal, sin embargo, abordar esto último con mayor profundidad, significaría perder de vista el puerto en el que debemos finalmente desembarcar, con la esperanza de haber navegado correctamente por las turbulentas aguas de ese mar llamado: del suicidio a la eutanasia.

---

<sup>94</sup> Cit. Por DÍAZ DRANDA, Enrique. Op. cit. p. 109.

<sup>95</sup> Ibidem. p. 110.



## CAPÍTULO 4

### DERECHO COMPARADO

“El derecho comparado es una disciplina con un enfoque propio para el estudio de los fenómenos jurídicos y no una rama del derecho.”<sup>96</sup>

El derecho comparado no es una parte del derecho vigente. Algunos autores consideran “que el derecho comparativo es simplemente un método aplicado a las ciencias jurídicas.”<sup>97</sup>

Ahora bien, no se debe confundir el estudio de derechos extranjeros con el derecho comparado. En el primero existe simplemente un análisis unitario de un sistema de normas, mientras que en el segundo, se da la comparación de dos o más sistemas jurídicos. Sin embargo, el conocimiento de otras legislaciones es el antecedente lógico del derecho comparado, pues no se puede comparar lo que no se conoce.

“La doctrina está de acuerdo en considerar que el objeto de esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos y autónomos.”<sup>98</sup> En este sentido el estudio simultáneo de dos ramas derecho civil y derecho penal del mismo sistema jurídico no constituye derecho comparado. En opinión de la mayoría de los tratadistas “la comparación debe efectuarse entre derechos vigentes; de esta manera se distingue al derecho comparado de la historia comparativa del derecho que es la comparación con derechos históricos o entre estos últimos.”<sup>99</sup> Lambert un gran comparativista francés proponía “que se limitara el campo del derecho comparado a la confrontación de sistemas jurídicos

---

<sup>96</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. D-H. 10ª edición, Edit. Porrúa, México-UNAM, México, 2001. p. 966.

<sup>97</sup> *Ibidem*. p. 967.

<sup>98</sup> *Ibidem*. p. 968.

<sup>99</sup> *Ibidem*. p. 969.

semejantes correspondientes a pueblos de un mismo nivel de civilización. Esta tesis ha adquirido gran difusión en los últimos años, pues se cree que es más práctico concentrar el esfuerzo en un número limitado de legislaciones que sean comparables por tener elementos comunes."<sup>100</sup>

Las principales aplicaciones del derecho comparado son: "1) la mejor comprensión del derecho nacional. En efecto, muchas de las instituciones jurídicas de un país tienen su origen en el extranjero (por ejemplo, en México, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas fue inspirada por la Constitución norteamericana de 1787); 2) el perfeccionamiento de la legislación nacional. Es una vieja costumbre tomar en cuenta antecedentes extranjeros cuando se trata de elaborar una ley."<sup>101</sup> En este caso el derecho comparado es de extraordinaria utilidad, ya que evita copiar textos legales que han dado rendimiento en el país que los produjo debido a sus características peculiares, pero que no darían frutos en una nación en la que prevalecen condiciones sociales distintas, y 3) la unificación legislativa. Se ha hecho sentir la necesidad de eliminar particularidades de la legislación de cada país que constituyan obstáculos para el incremento de las relaciones internacionales.

Por lo que a nuestro tema se refiere, el derecho comparado, es importante, porque nos permitirá conocer cómo se puede permitir la eutanasia en las distintas legislaciones, que a continuación se detallan.

#### **4.1. Justificación del tema y de los casos seleccionados**

Como el concepto de persona o de vida, el de muerte tampoco está uniformemente establecido y aceptado. Hubo un tiempo en que la muerte

---

<sup>100</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II. Op. cit. p. 2019.

<sup>101</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 128.

era fácilmente definida como **no vivir o estar sin vida**, carencia de latidos del corazón y ausencia de respiración eran el criterio básico para determinar cuando una persona estaba muerta; tradicionalmente la ausencia de aliento y ritmo cardiaco han sido los factores a los que se ha recurrido para determinar la ausencia de vida. El pulso, la pluma y el espejo han sido de antaño instrumentos sencillos, eficaces y populares para hacerlo. Cuando el concepto de **coma, muerte cerebral**, etc., que tienen la particularidad de inhibir al máximo las funciones vitales hasta hacerlas directamente imperceptibles eran desconocidas, no pocas personas fueron sepultadas vivas creyéndolas muertas, comprobándose el hecho al ser exhumados los cadáveres. Pacientes bajo los efectos de barbitúricos o anestésicos o drogas paralizantes pueden mostrar los signos clásicos de muerte estando vivos.

La ciencia médica ha proporcionado los medios para constatar la muerte y evitar tragedias como la mencionada. Los procesos de resucitación se han popularizado y aún en las escuelas se enseña cómo aplicar los primeros auxilios a las víctimas de ahogo, hipotermia, ataques cardiacos, etc., tendientes a restituir la actividad cardiaca y pulmonar, en tanto que la víctima es trasladada a un hospital que cuente con la tecnología apropiada que decidirá, sin lugar a dudas, si aquel ser sigue con vida o no.

Sin embargo, los signos vitales no suponen la existencia plena. La inactividad cerebral es de hecho la muerte, y aunque algunos sean perceptibles después de ser diagnosticada, la vida como tal ya no existe ni existirá más como de ordinario la conceptuamos. La muerte cerebral es generalmente irreversible; aunque una parte del cerebro que permite los reflejos involuntarios pudiera estar activa y dar la impresión de vida por el movimiento de las pestañas, la tos, el bostezo, ciertos ruidos emitidos por

el paciente, etc., la que controla la voluntad, los sentidos y la conciencia, que hacen de un ser una persona, puede estar permanente e irreversiblemente dañada, y por lo tanto, lo que existe es un cuerpo inerte sostenido por la tecnología. Actualmente se hace una clara distinción entre estar con vida y existir. Lo primero es la vida vegetativa, lo segundo es existencia plena.

"La comunidad médica internacional ha establecido algunos criterios para determinar el estado de muerte de los seres humanos, y no pocas asociaciones profesionales se valen de ellos para declararlo. La inconciencia de lo externo, irreceptabilidad y nula respuesta a estímulos vigorosos, inactividad pulmonar, ausencia de reflejos, encefalograma liso y llano, son algunos de los síntomas principales, a los que la comunidad médica se acoge en el ejercicio de su profesión."<sup>102</sup>

Por lo anterior, consideramos que, la eutanasia, debe permitirse, siempre y cuando se trate de enfermedades terminales, en enfermos desahuciados y con pleno conocimiento de causa del enfermo y el de sus parientes cuando aquel se encuentre en estado vegetativo. De igual forma el dictamen o diagnóstico de las enfermedades se hará plenamente por los médicos correspondientes y previa certificación de laboratorios o arbitrajes médicos plenamente establecidos, como se hace en algunos países del extranjero.

#### **4.2. Alemania**

La principal objeción que se hace a la legalización de la eutanasia y el suicidio asistido como parte de ella, es el peligro de abuso de su práctica, el temor de que a la lista de casos justificados se agreguen otros

---

<sup>102</sup> Asociación Médica de Washington. Vol. I. Op. cit. p. 73.

subjetivamente determinados, por razones distintas a la compasión, la piedad o la misericordia que teóricamente la justifican. Se teme también, con justificada razón, que lo que de momento sería una opción, un derecho, se convierta pronto en un deber.

Los temores no son infundados. “Lo acontecido en Alemania después de su legalización podría repetirse; su experiencia es real y objetiva; el espíritu de la ley que se puso en vigor en 1935 tendiente a conceder a los enfermos terminales desesperados un recurso para poner fin a sufrimientos incontrolables, se desvirtuó utilizándola para poner en práctica la política eugenésica del régimen, como medida de higiene racial para exterminar a la población que amenazara la pureza de la raza aria, la que dominaría al mundo en el próximo milenio y más tarde para eliminar a aquellos que, a juicio de los burócratas nazistas no estuvieran en capacidad de contribuir a la grandeza materia de la nación: minusválidos de todo género, ancianos, incapacitados física o mentalmente, etc. La doctrina del nacionalsocialismo alemán está ideológicamente en las antípodas del pensamiento y el obrar cristiano.”<sup>103</sup>

Y no se crea que el pensamiento hitleriano se enmarcó dentro de los límites de la Alemania de la Segunda Guerra Mundial. No, tuvo muchos adeptos en todo el mundo, entre militares, intelectuales y aún entre aquellos que no hubiesen sobrevivido a la política nazi por no ajustarse a las características raciales establecidas por ellos. El régimen nazi de la preguerra mundial, consideraba eutanasia no solamente la muerte de un paciente llevada a cabo por personal médico para que dejara de sufrir o para poner fin a una situación de indignidad, sino también la privación de la vida de individuos que juzgaban inútiles, improductivos, que generaban el desperdicio de recursos, bien sea por razones de la edad, incapacidad

---

<sup>103</sup> KRAUS, Arnaldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 16.

física o mental, y el exterminio de individuos pertenecientes a razas inferiores de acuerdo con los principios de su política de higiene racial. Mediante ese concepto exterminaron a millones de seres humanos.

“En México, solamente para ejemplificar, se comenta que tuvo muchos y muy señalados adeptos el nazismo. El doctor Eduardo Pallares, uno de los más connotados filósofos y juristas mexicanos, en el año de 1941 escribió:”<sup>104</sup>

“Nietzsche ha resucitado en Hitler, que comparte con él la visión profética del superhombre pero es un Nietzsche que no se entrega a divagaciones filosóficas, sino que obra constantemente en una escala de energías hasta ahora no imaginada, y que espera el advenimiento de la nueva humanidad en breve plazo.”<sup>105</sup> En cierto modo, Hitler quiere ser la comadrona del superhombre, y hace cuando está de su parte para que acabe de llegar, poniendo fin a la humanidad decadente de nuestros días. Sueña con seres humanos que no sufran la esclavitud del miedo al dolor y a la muerte, que hace de todos nosotros pusilánimes y personas de tibias convicciones. Los héroes del nacional-socialismo deben ir al sacrificio, resplandecientes de fuerza y de alegría, como antaño los mártires cristianos; pero en busca de un mundo nuevo, que se encuentra aquí en la tierra y no en el más allá.

Ilustrativas palabras de lo que puede influir un ser mesiánico en las mentes predisuestas. El jurista Eduardo Pallares tuvo el valor de expresarlo públicamente, “como hombre de razón y de alto nivel intelectual, expresó su opinión sin ambages. No todos obran así, los pequeños hitleres pueden estar emboscados detrás de un escritorio

---

<sup>104</sup> Ibidem. p. 17.

<sup>105</sup> HURTADO OLIVER, Javier. Op. cit. p. 127.

burocrático o cubiertos con una bata blanca de apóstol de la medicina. Y a eso temen los que se oponen a la legalización de la eutanasia."<sup>106</sup>

La práctica de la eutanasia en el régimen nazi tuvo sus raíces en la eugenesia, "movimiento que tuvo gran influencia entre los profesionales de la medicina en Alemania a finales del siglo pasado. La tendencia creció con motivo de las dificultades económicas del país después de su derrota en la Primera Guerra Mundial, 1914."<sup>107</sup> Como consecuencia de la publicación del libro *El permiso para destruir vidas que no son dignas de vivirse* (1920) hecha por dos eminentes científicos alemanes, que hacían notar la enorme carga económica que significaba para el país el sostenimiento de enfermos mentales, los incapacitados, los enfermos incurables, los niños deformes, etc., postulaban la política de exterminarlos, su observación propició que más tarde (1940) se aplicara a otros sectores: heridos de guerra, judíos, gitanos, etc., que por millones fueron exterminados en cámaras de gas especialmente condicionadas para hacerlo.

### 4.3. Australia

Las revistas médicas internacionales han favorecido en los últimos años la discusión sobre la eutanasia. Publican comunicaciones de médicos que le han aplicado, respuestas de otros para manifestarse a favor o en contra, reflexiones sobre los aspectos benéficos y perjudiciales de la legalización de la eutanasia y datos sobre la opinión de la sociedad al respecto.

Es laudable que se haga pública una polémica que atañe a la medicina. Estén a favor o en contra, numerosos médicos son solicitados para que ayuden a morir a sus pacientes. No se ha llevado a cabo una

---

<sup>106</sup> *Ibidem.* p. 128.

<sup>107</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. *Op. cit.* p. 291.

encuesta mundial que refleje la opinión de los médicos de diferentes países. Si se han efectuado, en cambio, investigaciones locales, enfocadas en diversos aspectos, que ponen de manifiesto la complejidad del problema.

“En Australia es legal la eutanasia pasiva y extensa su práctica, mientras que la activa es ilegal y realizada por una minoría de médicos. Sin embargo, según los sondeos, la mayoría de los doctores, los enfermeros y la sociedad considera que la ley debería permitirla.”<sup>108</sup>

En su territorio norte se modificó la ley para conseguir lo que ya es realidad en los Países Bajos: permitir la eutanasia activa en ciertas condiciones. Este cambio no perduró por la fuerte oposición que persiste, principalmente por parte de la Iglesia católica. Aún así, son interesantes los aspectos considerados en la llamada Acta del enfermo terminal. Se pide al médico asegurarse de: “1) que no hay ninguna alternativa de curación y que la muerte es próxima, 2) que no existe ningún tratamiento paliativo que disminuya razonablemente el sufrimiento del enfermo, 3) que el paciente ha tomado voluntariamente la decisión de acelerar su muerte y ha considerado las posibles implicaciones para sus familiares, 4) que un psiquiatra confirme el diagnóstico y descarte una depresión tratable, 5) que el enfermo firme su petición siete días después de haberla formulado por primera vez. Además, se establece que ningún médico está obligado a asistir a un paciente a morir.”<sup>109</sup>

Dicha acta se distingue de la legislación de otros países. “En Holanda, basta que el paciente sufra de modo intolerable para permitir la eutanasia, aún si no padece una enfermedad terminal. En Oregon, un

---

<sup>108</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 12.

<sup>109</sup> *Ibidem.* p. 13.



paciente es terminal si el médico considera que su muerte sobrevendrá en menos de seis meses, predicción con la que es difícil comprometerse.”<sup>110</sup>

Es complejo definir directrices sobre la eutanasia por la incertidumbre y subjetividad que intervienen ¿qué significa disminuir razonablemente el sufrimiento de un enfermo?, ¿cómo distinguir una depresión tratable de la que resulta para comprender que ha llegado el fin?

Encuestas de diferentes países indican que muchos médicos reconocen la necesidad de la eutanasia, pero no están dispuestos a aplicarla. Algunos lo harían si se legalizara; otros ni así, a pesar de admitir que para ellos mismos sí la quisieran. Entre los que aplican la eutanasia, unos piensan que no debe legalizarse por el riesgo de generalizar una práctica que debe valorarse individualmente. Por último, muchos reconocen que no sabrían cómo practicarla.

#### 4.4. Colombia

Bajo este rubro hacemos referencia a las tesis que rechazan la intervención del Derecho Penal ante la disponibilidad de la vida por su titular. Aclaramos que esta tesis podría ser el resultado de las tesis desarrolladas a nivel constitucional en torno a la disponibilidad de la vida como un derecho reconocido en la Constitución o de las tesis del espacio libre de regulación jurídica, puntos de los que ya nos hemos preocupado. No obstante, esa no es la vía a través de la cual algunos autores llegan a la conclusión de que el Derecho Penal no debe intervenir en el suicidio, veamos qué es lo que dicen al respecto.

En efecto, a favor de la licitud del suicidio, se han pronunciado, entre otros, Zertuche quien señaló: “el suicidio podrá ser un ilícito moral y

---

<sup>110</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Ernest. Op. cit. p. 268.

religioso pero, puesto que ninguna norma prohíbe el suicidio no es un injusto tipificado, no es un ilícito jurídico.”<sup>111</sup> Por su parte Jorge Rojas, manifestó: “el derecho objetivo, frente a todo posible acto humano, lo prohíbe, lo ordena o lo permite regalándolo, o no lo prohíbe. Fuera de estas cuatro relaciones jurídicas, no es posible concebir la actividad del individuo en la sociedad humana. Y como el suicidio no es castigado (esto es, no está legalmente prohibido), evidentemente ello tiene el valor jurídico de un acto lícito y corresponde, por consiguiente, al derecho subjetivo que tiene todo hombre sobre su propia persona.”<sup>112</sup> Es importante resaltar que Rojas sustenta su postura en el Derecho Positivo, guiado por uno de los principios heredados de la Revolución Francesa: “para el particular lo no prohibido está permitido. Además, recurre a un argumento de carácter práctico.”<sup>113</sup>

Para Manzini, “el suicidio carece de ilicitud jurídica, por la falta de bilateralidad en la relación de hombre a hombre que es nota esencial de lo jurídico, al ser la alteralidad elemento constitutivo de justicia.”<sup>114</sup>

En Colombia, Espinar sostiene que “el respeto a la autodeterminación del hombre y el reconocimiento de la disponibilidad de la vida por su titular son, a este nivel, dos cuestiones resueltas legislativamente en aquellos sistemas, como el español, que consideran atípico (lícito) al suicidio, no sancionando su tentativa o frustración.”<sup>115</sup>

Por su parte, ésta parece ser la tesis adoptada por el Tribunal Supremo, así, por ejemplo, en la S. TS. de 15 de diciembre de 1977, señala “el suicidio, calificado por algunos como acto de ilicitud impune o como

<sup>111</sup> Ibidem. p. 270.

<sup>112</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p.213.

<sup>113</sup> ROJAS, Jorge. *La Eutanasia y su Aplicación*. 4ª edición, Edit. Jurídica, Colombia, 1998. p. 72.

<sup>114</sup> MANZINI, Vincenzo. *Dogmática Penal*. 3ª edición, Edit. Ángel editor, México, 1990. p. 321.

<sup>115</sup> Cit. Por ROJAS, Jorge. Op. cit. p. 301.

acción ilícita no típica, sea porque se reconozca tácitamente un derecho de disposición sobre la propia vida, sea porque se entienda que el suicida actuó contra su existencia en estado de enajenación mental, no se halla tipificado ni sancionado en el Código Penal Colombiano.”<sup>116</sup>

Como podemos ver de las distintas legislaciones se infiere que unos permiten la eutanasia, otros la sancionan y otros más contemplan la participación de terceros.

#### 4.5. Estados Unidos

El doctor Jack Kevorkian conocido mundialmente con el mote de Doctor Muerte, médico egresado de la Universidad de Michigan en los Estados Unidos, “cobró fama y celebridad por haber inventado una máquina de suicidio; según sus propias declaraciones, ha asistido a más de 130 personas en su uso; la justicia norteamericana había intentado infructuosamente condenarlo e impedirle su participación en esos actos de muerte; fue declarado inocente en varios de los juicios que por cargos de homicidio y otros menores se le habían instaurado, entre otras causas porque muchos norteamericanos, entre ellos los jurados, simpatizan con su causa.”<sup>117</sup>

“No he matado a nadie –aclara Kevorkian-, solamente he ayudado a las personas que me han solicitado auxilio, a librarse del sufrimiento.”<sup>118</sup>

“El día 17 de septiembre de 1998 el Doctor Muerte, aplicó a Thomas Youk, un residente de Waterford, Michigan, que padecía la enfermedad conocida como mal de Lou Gherig (disfunción muscular dolorosa), una

---

<sup>116</sup> Ibidem. p. 116.

<sup>117</sup> Cit. Por. HURTADO OLIVER, Xavier. Op. cit. p. 139.

<sup>118</sup> Ibidem. p. 140.

inyección letal que le produjo la muerte. Tuvo el atrevimiento de filmar un video que mostraba el momento de la ejecución que fue exhibido mundialmente en un programa de televisión en noviembre de ese año, siendo presenciado por millonaria audiencia.”<sup>119</sup>

“El procurador del condado de Oakland, lo acusó de homicidio en primer grado y en juicio que tuvo lugar en los primeros meses de 1999 ante la evidencia de su intervención para asesinar a un paciente, fue condenado a prisión de 10 a 25 años. Fue el primero en prosperar mediante la evidencia, que él mismo proporcionó, de su intervención personal y directa en la muerte de Youk.”<sup>120</sup> Habría que ver si cumple el doctor Kevorkian con la amenaza que hizo cuando supo que sería juzgado por homicidio en primer grado: someterse a huelga de hambre, negarse a recibir alimentos hasta su muerte para devenir en mártir, amenaza que por otra parte resultaría infructuosa, pues de conformidad con los reglamentos de la prisión donde ha sido confinado, se le obligaría por la fuerza a la ingestión de nutrientes.

Muchos piensan que la actitud del doctor armenio no tiene nada que ver con la misericordia ni la piedad. Después de 130 ejecuciones se presume que ayudar a producir la muerte o producirla él, se ha convertido en un estímulo para su personalidad enfermiza. Para el suscrito no cabe duda de que el Doctor Muerte es un caso clínico.

Aunque la máquina de muerte inventada por Kevorkian no es del todo complicada, la experiencia ha demostrado que no todos los presuntos suicidas son capaces de activarla por sí mismos para que cumpla su función, por padecer impedimentos físicos o de cualquier otra índole, por lo tanto, es indispensable que la legalización pretendida abarque la

<sup>119</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 361.

<sup>120</sup> KRAUS, Arnoldo y ÁLVAREZ, Asunción. Op. cit. p. 21.

asistencia de terceros, preferentemente médicos, capaces de poner en marcha el artefacto mortal y regular su funcionamiento.

Por otra parte, la eficacia del apartado ha sido cuestionada, al parecer algunos presuntos suicidas no han logrado el objetivo de obtener una buena muerte desprovista de traumas o sufrimientos como esperaban, y sus asistentes han tenido que recurrir a medios realmente violentos para matarlos, como son almohadas o bolsas de plástico para asfixiarlos después de haber entrado en estado de somnolencia. El único medio seguro es la inyección leal, cuya eficacia demostró el doctor Kevorkian a través del video, pero que no ha sido autorizado ni aún en aquellos Estados donde se han pasado leyes aprobando, con ciertas limitaciones, el suicidio asistido.

Por último, el famoso médico define su posición: "Lo que yo defiendo, dice, no es la creación de un derecho a la muerte, ni tampoco el derecho a cometer suicidio, lo que está a discusión es si un adulto capaz y libre tiene el derecho a decidir por sí mismo, cuánto sufrimiento quiere soportar, y si su médico puede auxiliarlo a lograr una muerte sin traumas ni dolores. Es decir, tener derecho a optar por la eutanasia, sin sanción legal ni interferencia por parte de nadie."<sup>121</sup>

La campaña de Kevorkian se ha extendido a varios Estados de la Unión Americana, y cautivado a muchos espíritus débiles y mal informados. Recientemente una ley que autoriza el suicidio asistido fue pasada en el Congreso del Estado de Oregon y su aplicación se ha pospuesto por la existencia de un proceso judicial que la mantiene en suspenso. La ley aprobada el 8 de noviembre de 1986 concede a "cualquier adulto residente en Oregon, cuya enfermedad ha sido diagnosticada por el

---

<sup>121</sup> Ibidem. p. 22.

médico que lo atiende y confirmada por otro médico consultante como enfermedad terminal, que voluntariamente hubiese expresado su deseo de ser privado de la vida, puede requerir por escrito la prescripción de medicamentos con ese propósito y morir dignamente en los términos de esta ley. También establece que ninguna persona será sujeta a juicio civil o penal ni a restricciones profesionales por participar de buena fe en el acto suicida, pudiendo estar presente cuando el paciente ingiera la medicación mortal hasta que la muerte se consume."<sup>122</sup>

El 26 de febrero de 1988 la Comisión de Servicios de Salud del Estado votó por margen de 10 a 1 a favor de que se añadiese el suicidio asistido a la lista de tratamientos de prioridad que se le proporciona a los pacientes que reciben ayuda económica del gobierno para el cuidado de su salud (Medicaid), lo cual significa que quienes deseen suicidarse conforme a los términos de la ley, reciban los fármacos necesarios para quitarse la vida.

En el Estado de Washington y en California no logró pasar, pero la iniciativa fue derrotada por escaso margen. Otros Estados se encuentran en procesos semejantes.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos no ha ido más allá de reconocer la existencia de un derecho, implícito en el de libertad, a rechazar el tratamiento propuesto por el médico, dejando a los Estados de la Unión Americana su reglamentación. El fallo tuvo lugar en junio de 1990, en la revisión de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Missouri que negó a los padres de Nancy Kruzan el derecho a retirar el tubo de alimentación nasogástrica con que se le sostenía con vida. "La libertad constitucional incluye el derecho a rehusar atención médica, aún cuando

---

<sup>122</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Expansión de la Eutanasia en el Mundo. 2ª edición, Edit. Mulliere, España, 1997. p. 301.

aceptarla pudiera prolongar o preservar la vida, expresó el supremo tribunal de la Unión Americana, aceptando como la voluntad de la joven en coma el dicho de sus amigos de que la paciente había manifestado en diversas ocasiones su rechazo a vivir una existencia vegetativa."<sup>123</sup>

Recientemente se aprobó en ese país una Ley Federal: Patient Self Determination Act (PSDA), efectiva en toda la Unión, en la que se ordene "que todas las instituciones de salud, hospitales, hospicios, clínicas, etc., al admitir a un paciente, sea informado de su derecho a limitar o rechazar determinados tratamientos médicos tendientes a prolongarle la vida cuando el proceso de muerte se ha iniciado naturalmente, y se le pide, a él o a quien lo represente, declarar si ha redactado testamento vital (Living Will), donde manifieste su voluntad al respecto y designe representante legal para que en caso de pérdida de la conciencia (Durable Powe of Attorney for Health Care) tome decisiones por él."<sup>124</sup>

Se induce también a quienes no deseen recibir tratamientos de resucitación (DNR) en caso de accidente, a portar en forma visible y en todo momento cualquier objeto que permita al personal paramédico o de emergencia conocer su voluntad y no incurrir en actos contrarios a sus deseos.

Si bien en México no se han hecho exploraciones de esa naturaleza ni es probable que quienes practican la eutanasia se atrevieran a confesarlo, se da por cierto que por lo menos en las instituciones de beneficencia o medicina social es práctica común.

La cultura en México, y el Derecho formando parte de ella, han recibido por siglos notable influencia de la Iglesia Católica romana, sus

---

<sup>123</sup> *Ibidem.* p. 302.

<sup>124</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. *Op. cit.* p. 226.

principios en torno a la vida y a la muerte, al valor de la vida humana, su protección y defensa ha encontrado inspiración en sus valores. Nadie duda que en muchas ocasiones estos principios han sido violados, pero la ley coincide con ellos en muchos aspectos para proteger a la sociedad cuando existen casos que lo ameriten. En lo particular, no encontramos razón suficiente para no tenerlos hoy como pensamiento rector para el caso de vida y muerte de los mexicanos.

Casi todos los Estados de la Unión Americana han legislado acerca de los Living Will o Testamentos Vitales, que consisten en expresar la voluntad anticipada de una persona respecto a la forma que desea ser médicamente asistida en caso de no poder hacerlo en el momento oportuno por haber devenido en incapacitada. Generalmente se trata de instrucciones acerca de suspender cualquier tratamiento diseñado para prolongarse la vida cuando el proceso de muerte es irreversible.

Como ejemplo tomaremos la ley recientemente votada en el Estado de Oregon con el nombre de Ley de Muerte con Dignidad la cual establece, también características para los Testamentos vitales.

Expresa la ley:

"Un adulto capaz, residente en el Estado de Oregon, cuya enfermedad haya sido determinada terminar por su médico y un consultante y exprese voluntariamente su deseo de morir, puede hacer un escrito requiriendo medicación para el propósito de poner fin a su vida conforme a lo que establece la ley."<sup>125</sup>

La legislación es explícita y minuciosa respecto al procedimiento a seguir en la legalidad del testamento; los presuntos ejecutores de la muerte

---

<sup>125</sup> Ibidem. p. 227.



del paciente deben llenar importantes requisitos como lo son la comprobación del diagnóstico y pronóstico de la enfermedad terminal, consultando con todo aquel que pueda dar una opinión responsable; la capacidad del enfermo que hace la solicitud y la comprobación de que es hecha por su libre voluntad; informará al paciente en forma amplia y completa del diagnóstico y el pronóstico de su enfermedad y las consecuencias previsibles de la ausencia de medicación, así como de la alternativa de recibir cuidados apropiados y el control del dolor, etc., de tal manera que si lo desea, el requirente considere su petición o la reitere después de un tiempo determinado, etc. Como puede verse, la responsabilidad de la aplicación de la eutanasia recae sobre el personal médico a cargo.

Respecto a la forma, difieren de los testamentos comunes por la ausencia de solemnidad. Basta la presencia de dos testigos que acrediten el deseo del paciente de ser privado de la vida, que actúa de propia voluntad y que a su juicio goza de sus facultades mentales, para que el testamento se considere válido. Los testigos no deben ser personas que por su parentesco o situación pudieran dar falso testimonio de los hechos o influir en la decisión del enfermo.

En otras palabras, si usted es una persona capacitada (mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales) puede tomar la decisión de instruir a las personas que pudieran intervenir en un caso de enfermedad terminal, incluyendo al personal médico, para que o bien no le apliquen o le suspendan tratamientos tendientes a prolongar la vida, o le acorten ésta prescribiendo fármacos que le provoquen la muerte. Una cosa es interferir en el proceso de muerte iniciado por la enfermedad, lo cual puede tenerse como eutanasia pasiva y otra tomar acciones tendientes a matarlo, lo cual es tenido por eutanasia activa. En la ley que comentamos el paciente puede optar por cualquiera de las dos alternativas.

Si desea que sus instrucciones sean respetadas, debe hacer el testamento vital y estar seguro de que una copia del mismo llegue a manos de su familia, del médico o los médicos a cargo de su enfermedad. En algunos países existen agrupaciones encargadas de velar porque las instrucciones del paciente se cumplan puntualmente, para lo cual conviene hacerles llegar una copia.

En el mismo testamentos pueden designarse personas que actuarán como apoderados del paciente autorizados para tomar decisiones por él en caso de devenir en incapacitado. En los Estados Unidos son llamados Durable Power of Attorney. Un apoderado es una persona que puede actuar en su nombre, siempre y cuando el paciente no pudiera tomar sus propias decisiones. De acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

En México no existen leyes que establezcan la validez de los testamentos vitales ni del nombramiento de apoderados que tomen decisiones por el enfermo en caso de devenir en incapacitados en caso de enfermedad, la responsabilidad y las facultades la tienen legalmente los que conforme a la ley pueden asumir la patria potestad de un incapacitado. Por lo tanto, las instrucciones que se deseen dar para su tratamiento solamente tendrá un valor moral, dependiendo de los familiares su cumplimiento, sin responsabilidad legal alguna.

No debe olvidarse que en nuestro país está penada la eutanasia y el auxilio que se preste a un suicida, por lo que entre las decisiones de los familiares a cargo de un enfermo no debe incluirse la orden o el consentimiento para que sea privado de la vida, ni el médico debe tomar esas decisiones por su propia iniciativa, pues incurriría en caso de privación ilegal de la vida, donde el consentimiento del interesado no lo exime del dolo.

#### 4.6. Holanda

“En Holanda (Países Bajos), la eutanasia se legalizó en el año de 1993; hasta ahora es el único país cuya comunidad médica y las Cortes han reconocido abiertamente el deseo de la población de contar con esa práctica, como recurso para los casos desesperados. La ley es cauta, no se trata de una autorización abierta y generalizada,<sup>126</sup> sino de la despenalización de los casos justificados, las leyes penales siguen contemplando el suicidio y la eutanasia como un crimen cuando no existe justificación o se hace contraviniendo los términos de la ley, por lo que en cada caso, la autoridad determinará si se cumplieron estrictamente con los requisitos establecidos en la misma, en cuyo caso no se harán cargos a quienes intervinieron. Esta situación resulta incómoda para los médicos y eventualmente para los familiares del enfermo eutanizado, que quedan sujetos a investigación hasta que la autoridad decida. Sin embargo, todo parece indicar que el procedimiento se liberará para dejar a criterio del médico su empleo.

La ley exige que la eutanasia sea solicitada por el paciente en forma libre y espontánea, o por quienes lo representan, después de haber sido ampliamente informados de sus consecuencias, no respecto a la muerte que es un fin, sino del proceso a seguir. Solamente puede aplicarse a enfermos terminales que se niegan a recibir tratamientos indicados para prolongarle la vida o controlar el sufrimiento, condición que debe ser ratificada por un médico tercero extraño.

Los informes provenientes de Holanda coinciden en afirmar que, “desde que se legalizó la eutanasia, aún con las estrictas medidas de control que contienen sus normas reguladoras, la muerte voluntaria o

---

<sup>126</sup> [www.google.eutanasiaenholland.com](http://www.google.eutanasiaenholland.com)

involuntaria propiciada por los médicos ha aumentado considerablemente, y eso en un país altamente civilizado, donde la autonomía individual es respetada y el régimen de derecho es una realidad."<sup>127</sup>

Ante las críticas que ha recibido el sistema holandés en el exterior por el aparente uso de drogas y medicamentos tendientes a aliviar el dolor con efecto de acortar la vida del paciente, muchas veces sin su consentimiento, el gobierno ordenó un estudio detallado acerca de la vida y la muerte, cuyos resultados aparecieron en R Emmelink Report (1991) y dieron lugar a que los fiscales hubiesen empezado a trabajar para detectar violaciones a la ley, con el resultado de haber averiguado la existencia de muchos casos de pacientes no terminales a quienes se aplicó la eutanasia. Es decir, injustificados.

La opinión de los holandeses es casi unánime a favor de la eutanasia. "En encuesta celebrada recientemente se comprobó que más del 80% aprueba su práctica y considera valiosa la intervención del médico para su aplicación, lo que ha motivado que la Real Sociedad Médica Holandesa solicitara al gobierno la ampliación de los casos aplicables para incluir el sufrimiento moral o psicológico intratable a juicio del médico. El Parlamento Holandés accedió y desde entonces su concepto ha sido arbitrariamente ampliado a casos no terminales, incluyéndose los padecimientos psíquicos."<sup>128</sup>

El Grupo de Salud Pública de la Universidad de Erasmo de Róterdam, el Grupo de Bioética de la Universidad de Utrecht y el Centro Nacional de Estadística hacen estudios de seguimiento del empleo de la eutanasia en hospitales, residencias de ancianos (hospicios) y en los mismos hogares particulares, con resultados alarmantes.

---

<sup>127</sup> Ibidem.

<sup>128</sup> Ibidem.

La revista inglesa *Lancet*, especializada en asuntos médicos (1994; 309; 1209-1212) llega a las siguientes conclusiones:

“En contraste con lo que ocurre en otros países avanzados, en Holanda casi la mitad de las muertes tienen lugar, no en el hospital sino en el domicilio del paciente. Esto coloca a los médicos generales en la situación de tomar muchas decisiones en torno al final de la vida de sus enfermos.

En Holanda, los médicos generales deciden el final de la vida de sus pacientes terminales con medidas que la acortan en más de la mitad. El paciente interviene en el proceso de decidir el final de su vida en aproximadamente la mitad de los casos. En el 40% eso no es posible a causa de la conciencia debilitada o la demencia, mientras que en el restante 10% el paciente que está consciente y está capacitado para participar en la decisión no es invitado a hacerlo por razones paternalistas: se le aplica la eutanasia sin que él lo sepa o lo consienta.

Los médicos generales que trabajan en forma solitaria, sin formar parte de un equipo, consultan menos con otros médicos sus decisiones sobre la terminación de la vida que quienes lo hacen agrupados. Y concluye: Ante el aumento de casos en los que el médico toma decisiones sobre la vida del paciente, requiere que se hagan competentes en esa materia.”<sup>129</sup>

Lo anterior implica una radical transformación de la profesión médica. En el caso anterior, el médico no es llamado a ampliar sus conocimientos acerca de curar o tratar con eficacia los padecimientos que provocan situaciones terminales, o sobre la manera de controlarlos, sino

---

<sup>129</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. Op. cit. p. 206.

acerca de la forma de procurar la muerte a sus pacientes cuando la paciencia o el conocimiento científico se agoten o los recursos de que dispone no son suficientes. El clásico Juramento de Hipócrates que mandaba "no darle a un paciente veneno mortal ni que lo pida" ha devenido en obsoleto, el máximo respeto a la vida humana, implícito en la profesión médica, está en franca decadencia.

La eutanasia voluntaria, autorizada por la ley, la ayuda médica al suicida, la eutanasia involuntaria impuesta por el médico o los familiares del enfermo, la aplicación de opiáceos (medicamentos o drogas derivadas del opio) en dosis sucesivas con intención de anticipar la muerte semanas o meses de que ocurra naturalmente, es práctica médica común en ese y en muchos países del orbe.

La eutanasia es un hecho en todo el mundo occidental. Es producto del pensamiento de los tiempos que corren, de la decadencia de la religión, de la importancia de la economía.

#### 4.7. Suiza

El Instituto de Ética Médica de Suiza en 1990 opinó que "un doctor actuando en buena conciencia, está éticamente justificado en procurar la muerte en la necesidad de relevar al paciente de intenso e incesante dolor o desesperación causada por una enfermedad incurable, después de considerar el daño o los beneficios que se derivaran de la prolongación de la vida, en los casos de pacientes cuyos reiterados deseos han sido manifiestos."<sup>130</sup>

Como puede observarse, no se trata de la llamada eutanasia pasiva que consiste en suspender el tratamiento para la prolongación de la vida,

---

<sup>130</sup> *Ibidem.* p. 207.

en casos en los que resulta peor el remedio que la enfermedad por el sufrimiento del paciente, la inutilidad de sus resultados o el costo económico o social que entraña la situación, sino aplicar la eutanasia activa, es decir, suministrarle al paciente la droga o el veneno para anticipar su muerte.

#### 4.8. Uruguay

En la ley tienden a reflejarse las concepciones hegemónicas de una época en una determinada sociedad.

En cuanto al derecho penal, su objeto -de acuerdo al principio de intervención mínima son "las violaciones de derechos humanos fundamentales que se sancionarán en forma proporcionada al daño causado a la sociedad por esa transgresión; esta «mínima intervención supone que una sanción sólo puede ser impuesta si se ha comprobado que no hay otras medidas para controlar las aludidas violaciones."<sup>131</sup>

Coincidimos con Montano en que "los problemas más importantes de la humanidad no se discuten, ni se deberían discutir en sede penal."<sup>132</sup> Pero, ocurre que la tutela penal de la vida humana hace inevitable que los problemas éticos concernientes al fin de la vida ingresen al debate doctrinario jurídico.

Entonces, la difícil y discutida cuestión de la eutanasia conlleva también una respuesta desde la perspectiva penal, que se modifica en el tiempo de acuerdo a las concepciones dominantes. Y esta, se hace más compleja y difícil toda vez que los avances médicos y tecnológicos generan

---

<sup>131</sup> [www.google.laeutanasiaenuruguay.com](http://www.google.laeutanasiaenuruguay.com)

<sup>132</sup> *Ibidem*.

nuevos escenarios y desafíos, modificando las expectativas y la propia cultura de la muerte.

Es una constante de la literatura especializada señalar que la definición de la eutanasia ha sido y es objeto de grandes controversias. Al punto que una parte de las polémicas en su torno se explica en la discordancia en las definiciones utilizadas.

A los efectos de esta exposición convendremos en definir la eutanasia como la "acción u omisión que, por compasión, abrevia directamente la vida del paciente con intención de eliminar el dolor."<sup>133</sup> Así definida, la eutanasia es un acto u omisión intencional, directo y heteroinferido.

La definición de eutanasia adoptada se amolda a la acción típica prevista en el artículo 310 (homicidio) del Código Penal uruguayo (Código Penal Uruguayo) Artículo 310 (Homicidio): El que con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Pero, sin embargo, al enumerar las llamadas causas de impunidad, el Código Penal Uruguayo menciona el homicidio piadoso, situación fáctica que, como se verá, contempla una buena parte de las hipótesis eutanásicas.

### ***Homicidio piadoso***

En efecto, el Código Penal Uruguayo en su artículo 37 (Del homicidio piadoso) establece que los Jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio piadoso,

---

<sup>133</sup> *Ibidem*.



efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima.

Del análisis del texto legal surge que:

- a) El sujeto activo debe ser una persona con antecedentes honorables; más allá del opinable significado de la expresión, importa destacar que no es requisito que tenga la condición de médico;
- b) El sujeto pasivo debe tener una situación de padecimiento objetiva pero debe ser capaz de expresar súplicas reiteradas;
- c) El elemento objetivo consiste en dar muerte, es decir, que debe haber un nexo causal entre la acción u omisión ejecutada y el resultado letal; y esa acción u omisión debe ser realizada por móviles de piedad;
- d) La culpabilidad obviamente, corresponde exclusivamente al dolo (resultado ajustado a la intención);
- e) La consecuencia penal es la facultad del juez actuante de exonerar de castigo al autor (perdón judicial).

Coincidimos con Tommasino "en que de no cumplirse todos los supuestos requeridos por el artículo 37, el homicidio cometido por móvil de piedad sería atenuado de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 46 del Código Penal Uruguayo Atenúan el delito aún cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes: 10º (Móviles jurídicos, sociales o altruistas) El haber obrado por móviles de honor o por otros impulsos de particular valor social o moral."<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Ibidem.

### *Eximentes y causas de impunidad*

La legislación uruguaya clasifica en tres grupos las causas que eximen de la pena, a saber:

- a) Causas de inimputabilidad: falta la culpabilidad; por causas permanentes o transitorias el autor no tiene la capacidad de ser culpable (ejemplo: minoría de edad);
- b) Causas de justificación: se cumple el principio de tipicidad y existe culpabilidad, pero la conducta no es antijurídica por estar justificada por la ley (ejemplo: gastrectomía practicada por el cirujano existiendo indicación quirúrgica y consentimiento del paciente);
- c) Causas de impunidad: están presentes los tres principios esenciales constitutivos del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) pero falta la peligrosidad del agente.

A diferencia de los supuestos de inimputabilidad y de justificación en que falta uno de los elementos esenciales del delito (la culpabilidad o la antijuridicidad, respectivamente), cuando se presenta una hipótesis de impunidad, el delito no se extingue sino que, simplemente, se extingue o puede extinguirse su punibilidad. No es que la conducta deje de ser ilícita sino que no se aplica la pena en atención a la falta de peligrosidad del autor.

Dentro de estas causas de impunidad, el Código Penal Uruguayo prevé las excusas absolutorias (extinguen la punibilidad por imposición legal) y los casos de perdón judicial (el juez tiene una potestad discrecional para exonerar de la pena). Dentro de estas últimas, está ubicado el homicidio piadoso.

Así entendido, en el marco de la concepción del Código Penal Uruguayo, *las súplicas reiteradas de la víctima* no representan una suerte de consentimiento válido y, por ello, no desaparece la ilicitud de la acción de dar muerte. Es que el victimario que acepta dar muerte a quien se lo suplica reiteradamente, actúa movido por la profunda repercusión psíquica y moral causada por la piedad. Por ello es que, en palabras del codificador, el fundamento doctrinario de la impunidad en el homicidio piadoso reside "pura y exclusivamente en la ausencia de peligrosidad del agente."<sup>135</sup>

### ***Doctrina y jurisprudencia***

La originalidad de la respuesta penal uruguaya respecto al homicidio piadoso radica en dos hechos. Por un lado, ser el primer caso en Iberoamérica en permitir la impunidad en casos de eutanasia y, por otro, en el hecho de haberse mantenido vigente desde 1934 hasta nuestros días.

"El Código Penal Uruguayo proyectado por José Irureta Goyena, prestigioso jurista de inspiración positivista e inocultable ateísmo, motivó un debate frontal con sectores religiosos católicos, con repercusiones dentro y fuera de fronteras. Debe recordarse la suerte corrida por otros aspectos polémicos de ese mismo Código Penal Uruguayo. La liberalidad en el tratamiento dado al aborto consentido (que quedó totalmente desincriminado) fue rápidamente sustituida en 1938 por una ley negociada y de contenido más ecléctico."<sup>136</sup>

Otros códigos latinoamericanos (caso Colombia) que habían seguido el camino uruguayo respecto al homicidio piadoso, terminaron por eliminar el perdón judicial.

---

<sup>135</sup> Idem.

<sup>136</sup> Idem.

Desde el punto de vista del precepto moral, el debate sobre el tratamiento penal de la eutanasia gira en torno al problema de los límites al principio de indisponibilidad o no de la vida humana. Situados en la perspectiva de aceptar la existencia de estos límites (como el suicidio, las guerras justas y la legítima defensa, mencionados por Niño, posturas doctrinarias se orientaron hacia soluciones jurídicas disímiles.

En lo atinente a las soluciones penales concretas frente a los casos de homicidio piadoso, se han defendido las soluciones de atenuación de la pena o, con menos seguidores, del eximente, por la vía del consentimiento del paciente.

Es curioso y significativo que tras más de sesenta años de debates en torno a la hipótesis del homicidio piadoso y su tratamiento penal, las colecciones de jurisprudencia uruguaya no recogen ni una sola sentencia en que se haya aplicada el artículo 37 del Código Penal Uruguayo.

#### 4.9. Bélgica

“Bélgica se convirtió hoy en el segundo país del mundo, después de Holanda, en legalizar la eutanasia, según informa Ansa. La nueva ley permitirá a los médicos practicar sin ser penalizados la muerte dulce en pacientes con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables.”<sup>137</sup>

Para que se aplique la nueva ley, se deben cumplir y verificar ciertas condiciones. El paciente debe estar **en condiciones de entender y decidir**. Además debe ser mayor de edad (en Bélgica, desde los 18 años). El pedido, realizado en forma escrita, debe ser voluntario, reflexionado y reiterado.

---

<sup>137</sup> [www.google.laeutanasiaenbelgica.com](http://www.google.laeutanasiaenbelgica.com)

El médico deberá verificar la magnitud de la enfermedad y del sufrimiento que causa. Además deberá **informar** al paciente sobre las posibilidades que ofrecen las curas paliativas.

También es necesario contar con la opinión de un segundo médico independiente. Y si la enfermedad no hace prever una muerte en breve tiempo, se deberá acudir a un tercer especialista.

La ley no precisa **con qué procedimiento técnico** se podrá realizar la eutanasia.

Adicionalmente, cualquier ciudadano belga puede suscribir una **declaración anticipada** para autorizar a un médico a practicarle la eutanasia si es afectado por patologías graves e incurables. La declaración tiene una validez de cinco años.

De lo antes expuesto, se infiere que la aplicación de la eutanasia en el mundo va cobrando auge y es por ello que en nuestro trabajo proponemos que ésta aplicación se generalice en nuestra legislación para el caso de evitar sufrimiento a los enfermos terminales.

## CAPÍTULO 5

### CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS EN CASO DE APLICARSE LA EUTANASIA

La sociedad mexicana debido a los cambios tecnológicos, jurídicos, sociales y económicos que está viviendo el mundo ya debe estar preparada para enfrentar con conocimiento de causa la conveniencia de aplicar la eutanasia en nuestro país aunque tenga que asumir las consecuencias de grupos religiosos y defensores de la vida, es por ello que en el presente capítulo, vamos a tratar de justificar esta propuesta en los incisos siguientes.

#### 5.1. La postura del Derecho ante la Aplicación de la Eutanasia

Antes de exponer el derecho que tenemos para disponer sobre nuestro cuerpo, tanto en vida como para después de la muerte, necesitamos comentar otro derecho de la personalidad con el que está íntimamente ligado y sin el cual ningún otro derecho de esta clase podría existir, el derecho a la vida.

Castán Tobeñas nos dice: "Entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón, derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que ésta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes".<sup>138</sup>

Por su parte PACHECO ESCOBEDO citando a DÍEZ DÍAZ, afirma que "la vida es un bien inherente a la persona humana, el don más preciado de la misma. Es el más esencial y primero de los derechos del hombre hasta el punto de que es un derecho previo y básico, en orden al cual los restantes

---

<sup>138</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. 10ª edición, Edit. Reus Madrid, 1992, p. 34.

derechos surgen como complementarios, la vida no se justifica por sí misma, no puede considerarse en sí como fin absoluto. La vida cobra sentido en cuanto se refiere a un fin superior y supremo. Frente a este trascendental derecho a la vida no cabe un derecho a la muerte".<sup>139</sup>

El derecho a la vida es innato a toda persona por el simple hecho de existir y así lo debe reconocer el Derecho, el cual debe respetarlo y hacerlo respetar.

Existen, sin embargo, situaciones en las que según la Ley este derecho no es absoluto, la pena de muerte y cuando se atenta contra la vida de alguien en legítima defensa.

A estos casos nos referimos más adelante.

Así como afirmamos que todo hombre tiene derecho a vivir también podemos decir que tiene el deber de hacerlo, la vida no se justifica en sí misma, sino que como nos dice DÍEZ DÍAZ, "tiene un fin superior se desprende que el hombre propio sujeto. De lo anterior se desprende que el hombre no tiene derecho para disponer de su vida, pues tiene el deber de cumplir con ese fin trascendente para el cual vive.

"Todo hombre tiene un fin en esta vida, tiene tanto el derecho como el deber de cumplir con ese fin y está más allá de sus facultades el quitarse la vida para dejar de cumplir con dicho fin".<sup>140</sup>

Al hablar de derecho a la vida, radical importancia cobra el hecho de saber cuándo se inicia la vida de las personas. Como ya vimos, la

---

<sup>139</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Edit. Panorama editorial, México, 1998.p.78.

<sup>140</sup> DÍEZ DÍAZ, Joaquín. El Derecho a la Vida. 2ª edición, Edit. Reus. Madrid, 1994. p.3.

personalidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, sin embargo, no debemos dejarnos llevar sólo por esta afirmación, por que como también ya estudiamos, para los efectos del Código Civil, se le tiene por nacido al ser ya concebido. La vida se inicia con la concepción y tiene tanto derecho a vivir el ser que está en el seno de su madre como el que ya nació.

“GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ afirma, en contra de lo que nosotros opinamos, que el derecho a la vida no surge sino hasta que el ser humano nace, pues según este autor, antes no se puede decir que se tiene ese derecho, debido a que todavía no se es persona”<sup>141</sup>. Basándose en el mismo argumento que sostiene que el no nacido todavía no es persona, afirma que dicho ser no tiene, ni en caso de tenerlo podría ejercitarlo, el derecho a obtener la vida, más sin embargo, continúa, el concebido no es indiferente para el Derecho, pues sí establece en su favor determinadas protecciones y expectativas de Derecho para ese futuro ser, como el prohibir el aborto, poder ser heredero, donatario, etc. A la conclusión que llega GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ “es que el derecho a la vida se genera con el nacimiento, pero que ese derecho no lo tiene el concebido y que tampoco hay un “ derecho a obtener la vida”.<sup>142</sup>

Por el contrario, ya hemos afirmado que en nuestro concepto la vida del ser humano comienza desde el momento de la concepción y no desde el momento del nacimiento. Toda persona tiene por el simple hecho de existir, el derecho a vivir, y por lo tanto el concebido que ya existe tiene ese derecho. Nuestro Código Civil en su artículo 22 que dice:

“La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es

<sup>141</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y moral o derechos de la Personalidad. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991.p.786.

<sup>142</sup> *Ibidem*. p. 787.



concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”, así lo reconoce, sólo que dicha personalidad, que ya existe, está sujeta a una condición resolutoria negativa de que no nazca vivo y viable, sin que por ello se quiera decir que el concebido no tiene derecho a vivir.

No nos es clara la aseveración de GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en el sentido de que “a pesar de que el Derecho no le reconoce al concebido un derecho a la vida, ni tampoco a obtener la vida, sí lo protege y le otorga una serie de expectativas de derecho a heredar y a ser donatario. La imprecisión consiste en decir que el Derecho no le reconoce derecho a la vida pero sí lo protege prohibiendo el aborto, el cual consiste precisamente en quitarle la vida a dicho ser.”<sup>143</sup>

Por su parte, no hay duda en afirmar que el derecho de vivir se genera desde el momento de la concepción del individuo y que ser concebido y no nacido tiene el mismo derecho a vivir que el ya nacido.

Por otro lado, el hombre no tiene derecho a disponer de su vida por medio del suicidio, sin embargo el Derecho está imposibilitado para castigar al suicida; no puede castigar a un muerto, pero por el contrario, si puede castigar a los que le ayudaron a cometer ese acto. Así está previsto por el artículo 142 del Código Penal.

“Artículo 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

---

<sup>143</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Op. Cit. p. 788.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consume, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo."

Al no pertenecerle la vida al ser humano, tiene la obligación moral, no jurídica, de llevar a cabo todos los medios ordinarios para conservarla. Entendemos por medios ordinarios aquellos que sin exagerados riesgo y costo pueden seguir conservando la vida.

Existen ocasiones en las que el Derecho considera lícito el arriesgar la vida como en el caso de los contrarios deportivos, actos heroicos e intervenciones quirúrgicas, cuando el individuo que los ejecuta cumple con ciertos requisitos.

Al empezar este apartado señalamos que jurídicamente el derecho a la vida no es absoluto ya que tiene dos limitantes en los que se puede privar de la vida a otra persona, la pena de muerte y la legítima defensa.

Nuestra Constitución acepta la pena de muerte, ya que los artículos 14, segundo párrafo, y 22, tercer párrafo, así lo establecen.

**ARTÍCULO 14.** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.

ARTÍCULO 22. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

No podemos aceptar la pena de muerte, ya que como hemos sostenido, uno de los derechos de la personalidad que tiene todo individuo por el simple hecho de ser hombre es el derecho a vivir por lo tanto el Estado no puede violar ese derecho.

En la legítima defensa encontramos otra limitante al derecho a la vida, el que priva de la vida a otro en consecuencia de un atentado por parte de la vida a otro en consecuencia de un atentado por parte de éste en contra de la vida del primero, es exculpado del delito de homicidio. Así se precisa en el artículo 29 del Código Penal.

ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

- IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- V. (Estado de necesidad): Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;
- VII. (Impunidad y acción libre en su causa): Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa

comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental pasa en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición): Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta): En atención a las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en caso de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

En nuestro Código Civil no hay una norma que expresamente consagre el derecho a la vida aunque sí existen algunos artículos como son el 98, fracción IV, y el 303, que indirectamente tienden a proteger dicho derecho.

ARTÍCULO 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior (escrito dirigido al juez por las personas que pretenden contraer matrimonio) se acompañará:

- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa, hereditaria.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En relación a la responsabilidad de quien no respete el derecho a la vida de otra persona tenemos a los artículos 1910, 1913 y 1915 del mismo Código.

ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima.

ARTÍCULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a

no ser que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

“ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando le sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente total permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este código”.

De los anteriores artículos desprendemos que el que causa la muerte de otro queda obligado al pago de daños y perjuicios.

En nuestra opinión, el derecho a la vida, al igual que los demás derechos de la personalidad, deberá estar consagrado específicamente en nuestro Código Civil, ya que es en el Derecho Civil en donde esta clase de derechos tienen su origen.

Como ya lo mencionamos, el ser humano no sólo tiene el derecho a vivir sino también tiene la obligación de hacerlo. Graves problemas se nos presentan cuando existen seres privados de la conciencia que subsisten exclusivamente por la existencia de medios técnicos artificiales.

Se ha dicho que se tiene la obligación moral de llevar a cabo todos los medios ordinarios posibles para conservar la vida, entendiendo por estos a las medicinas, tratamientos y operaciones, de los que se espera racionalmente un beneficio para el paciente, y que pueden ser obtenidos sin grandes gastos dolores u otras inconveniencias por el estilo. En cambio, no se está obligado para conservar la vida a recurrir a medios extraordinarios tales como medicinas, tratamientos y operaciones, que no pueden ser conseguidos sin grandes gastos, dolores o incomodidades parecidas y que no ofrecen esperanza razonable en provecho del enfermo.

Hoy en día se prefiere hablar de medios proporcionados o desproporcionados. En cada caso, se podrán valorar bien los medios poniendo en comparación el tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, con el resultado que se puede esperar de todo ello teniendo en cuenta las condiciones del enfermo y sus fuerzas físicas y morales.

## **5.2. La Sociología como ciencia social respecto a la aplicación de la Eutanasia**

Es difícil desde el punto de vista de la sociología unificar los criterios respecto a la aplicación de la Eutanasia o del porque, la gente se suicida o se le asiste o induce al homicidio resulta necesario plantear las situaciones en las que éste se puede verificar, a saber; como el hecho autodestructivo de un enajenado mental; en el otro extremo, como la conducta de un sujeto que de forma consciente, libre y responsablemente toma la decisión y la



lleva a cabo sin intervención de terceros, y una inmediata, como la conducta realizada por una persona capaz de decidir y querer su propia muerte cuando sus convicciones vitales están disminuidas.

Si es imposible resucitar al suicida para saber a cuál de ellas pertenece o incluso si corresponde a una concepción distinta ¿cómo saber a cuál de dichas interpretaciones debemos acudir para determinar la responsabilidad penal de quien lo solicita?. De ello me ocupo a continuación.

Si consideramos al suicida o al que se le practica la Eutanasia, como un deficiente mental el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal estaría de sobra porque el que lo auxiliara tendría que responder por un delito de homicidio injustificado en el artículo 123 del ordenamiento citado.

De ahí que, desde un punto de vista lógico-sistemático, ésta no pueda ser la concepción por adoptar.

En el otro extremo, si consideramos que todo suicidio es producto de una decisión: consiente, libre y responsable, estaríamos dejando abierta la posibilidad para que el Estado o terceros pudieran realizar impunemente conductas encaminadas a eliminar a personas indeseables, sea por las razones que sean, y no necesito ahondar más en las graves consecuencias que ello generaría.

De acuerdo con lo anterior, se debe adoptar una concepción intermedia del suicidio con el fin de determinar la responsabilidad penal de quien participa en el hecho o de quien priva de la vida al solicitante. A partir de aquí se puede decir que, en términos generales, son los momentos en que se encuentran disminuidas las convicciones vitales del

individuo cuando aparecen como socialmente indeseables las conductas de quienes inducen, auxilian o incluso privan de la vida a quien lo solicita.

Por lo cual, ante una situación límite entre la vida y la muerte se debe garantizar al sujeto la máxima libertad para determinar qué va a hacer con su vida.

Una postura como la propuesta es acorde con los principios de un Estado Democrático y de Derecho, porque da certeza jurídica sobre la prohibición de fomentar conductas suicidas y protege a estos últimos de posibles abusos cometidos por terceros o el Estado mismo.

Hasta ahora se ha referido a la postura que se debe adoptar en términos generales desde el punto de vista jurídico para determinar la responsabilidad penal de los partícipes.

En efecto, el proceso de una muerte con agonía preocupa al individuo, incluso antes de tener la etiqueta de enfermo terminal.

Por su parte, los médicos y demás personal sanitario manifiestan, siempre en el anonimato de las encuestas, su profunda preocupación en situaciones de enfermedades terminales. Sin embargo, evitan declaraciones favorables, sea a nivel colectivo y menos aún a título personal, para cumplir con los deseos del paciente que quiere su muerte.

Con la creación de las Unidades de Cuidados Paliativos el problema se aminora un poco, pero la situación del paciente que, pese a los cuidados recibidos, continúa pidiendo su muerte es diferente a la del suicida que la puede comprobar de forma fehaciente si el paciente ha recibido amplia información sobre su situación, alternativas de tratamiento y perspectivas de vida, todo en un ambiente lo más favorable posible para reforzar sus

convicciones vitales. Por ello, se puede decir que la solicitud de dichos pacientes es consecuente, libre, informada y reiterada.

Ante un panorama como el anterior, si se atendiera a la solicitud del paciente, que ha recibido esta clase de atenciones, no se podría decir que las instituciones sanitarias tienen la política de deshacerse de él, todo lo contrario, pues han intentado lograr algo cuya decisión final sólo puede corresponder al titular de la vida: si quiere o no quiere seguir viviendo.

Lo mismo sucede en los supuestos de sujetos con grandes minusvalías, quienes reciben amplia información sobre su situación, durante la cual queda sobradamente demostrada la participación familiar, de ahí que sus intenciones sean muchas veces consientes e informadas, pero es precisamente la imposibilidad física que les impide realizarse como individuos la que, en el otro extremo, no les permite provocar su propia muerte.

Por lo anterior, todo nos indica que ante los supuestos de enfermos terminales y sujetos con graves minusvalías la pena muy difícil averiguar si lo está haciendo en su aspecto negativo, abriendo el camino para cuestionar si en esta materia el Derecho Penal responde adecuadamente al Estado Democrático y de Derecho adoptando en la Constitución Política Mexicana.

### **5.3. Los enfermos terminales con graves minusvalías**

La situación de los enfermos terminales y con graves minusvalías que solicitan su muerte, ha suscitado una de las problemáticas complejas de nuestros días. Tan es así que, la pugna doctrinal que existe en torno a la disponibilidad de la vida, parece atenuarse en estos supuestos. Ello se debe a que, a las voces de los defensores del derecho a disponer de la vida por

su titular, se suman autores que en otros supuestos habían negado dicho derecho. Tal es el caso, por ejemplo, de ALBIN ESER, quien señala: “la Constitución protege de forma absoluta a cualquier precio-, sino teniendo en cuenta unos mínimos cualitativos”<sup>144</sup>, en el mismo sentido para SCHMIDHAUSER, “existe una posibilidad de hallar otra solución cuando la vida ha perdido tan completamente su sentido para el que vive que solo se ve, como camino posible la conclusión violenta de la misma”<sup>145</sup>.

En España, BAJO FERNÁNDEZ, manifiesta; en ocasión anterior manifesté mi opinión contraria a la regulación de la eutanasia activa. Sin embargo, el aumento, a consecuencia de los avances técnicos en la medicina, de supuestos delirantes de vidas que se sostienen en condiciones de indignidad y de horror, y la necesidad de que en estos casos nadie tenga el deber de vivir, me han inclinado, con el sector doctrinal más joven, a cambiar de opinión, y dentro de la prudencia que el asunto requiere, admitir algunos supuestos de eutanasia activa en enfermos terminales o con dolores insoportables y a petición seria y expresa del enfermo”<sup>146</sup>. Aunque, no faltan autores que aún así se mantienen en su postura de negar el derecho a disponer de la vida.

De esta guisa, existe un marcado esfuerzo doctrinal por encontrar una solución que permita justificar la conducta del sujeto activo que priva de la vida al enfermo terminal o con graves minusvalías que lo solicita seria, informada y reiteradamente.

Aunque, como anuncié desde el principio de esta investigación muchos de dichos trabajos terminan con propuestas de leyes referendadas por considerar que son las más adecuadas para dar una solución satisfactoria al problema.

<sup>144</sup> Cit. por GIMBERNAT ORDEIG, Ernest. Op. cit. p. 136.

<sup>145</sup> Ibidem. p. 138.

<sup>146</sup> Idem.

Así, la cuestión, también planteada desde el principio, era: ¿es adecuada en el artículo 142 del Código Penal la conducta del sujeto que priva de la vida al enfermo terminal o con graves minusvalías que lo solicita?

Dicho lo anterior y habiendo determinado que el homicidio consentido no se puede cometer en comisión por omisión, luego, entonces, sólo nos debemos ocupar de las conductas activas. Todavía es necesario hacer una segunda precisión, referente a la diferencia entre la conducta activa del sujeto que causa directamente la muerte y aquella que la causa de forma indirecta. Con ello quiero hacer referencia a la denominada eutanasia activa indirecta, claro que se me podrá increpar que habíamos dicho antes que entre eutanasia y homicidio consentido existe una relación de círculos secantes, entonces ¿por qué abordar este problema en un estudio del homicidio consentido?.

Pues bien, habiendo descartado la omisión impropia del homicidio consentido no tiene sentido entrar a su relación con la denominada eutanasia pasiva, faltaría entonces determinar si denominada eutanasia activa puede corresponder al homicidio consentido y en qué medida. Otra vez las incógnitas ¿qué relación guardan el homicidio consentido y la eutanasia activa indirecta y directa? Y, por otra ¿cuáles son los supuestos de enfermos terminales o con graves minusvalías que son propios del homicidio consentido? Y, sobre todo, ¿qué solución se puede dar a estos últimos supuestos? De ello me ocupo a continuación.

De lo anterior se infringe que así como se está aplicando la eutanasia en el extranjero sería conveniente hacer lo propio en nuestro país; en algunos casos de enfermedades terminales o cuando el enfermo esta viviendo en estado vegetativo obviamente con la modificación pertinente que se la haga a los ordenamientos jurídicos respectivos como son; Constitución Política, Código Penal, Código Civil y Ley General de salud.

#### 5.4. La relación entre homicidio consentido y la eutanasia

La razón de lo anterior se debe a la tendencia generalizada de relacionar e incluso confundir el homicidio consentido con la eutanasia, siendo su análisis pormenorizado la mejor forma para comprobar si son lo mismo; existe algún supuesto en común o, son totalmente distintos.

La pregunta es: ¿se puede subsumir en el tipo del artículo 142 del Código Penal la conducta del médico que suministra fármacos para mitigar el dolor del paciente que consiste en su aplicación aunque ello suponga un acortamiento del período de vida?.

Al respecto conviene señalar previamente que la doctrina mayoritaria se muestra partidaria de la impunidad de la eutanasia activa indirecta, de su análisis sistemático se ha ocupado ZUGALDIA ESPINAR quien resume las diferentes vías empleadas por la doctrina, a saber; "atipicidad, pues la acción debe considerarse socialmente adecuada por estar encaminada a reducir los dolores y no a ocasionar la muerte; estado de necesidad, en su modalidad de colisión de deberes entre el deber del médico de respetar la vida humana y su deber ético y profesional de eliminar o atemperar el sufrimiento; el estado de necesidad por ponderación de bienes optando mitigar los dolores aunque suponga acortar el tiempo de vida y, por último, el estado de necesidad por colisión de intereses entre el Estado y el particular, siendo éste último el que debe prevalecer."<sup>147</sup>

Como es fácil advertir, el problema no sólo parece estar suficientemente tratado, sino que además se han podido encontrar soluciones satisfactorias.

Pero lo que aquí nos interesa es determinar qué relación guarda la eutanasia activa indirecta y el homicidio consentido.

---

<sup>147</sup> Cit. por DÍAZ ARANDA, Enrique. p. 145.

En otras palabras, determinar si la conducta del médico, que con un fin curativo suministra fármacos aceptados por el paciente para mitigar el dolor sabiendo que ello supondrá un acortamiento de la vida, se puede llegar a sancionar a título de homicidio consentido.

El problema se debe abordar desde dos perspectivas; la intención del facultativo y la voluntad del paciente. Visto desde la primera, la conducta del médico tiene como fin mitigar el dolor del paciente y no el de matarlo, es más si existiera otro medicamento que no tuviera como efecto secundario la muerte del paciente dejaría de medicar el otro más nocivo. Desde la voluntad del paciente, éste quiere mitigar su dolor, generalmente insoportable, pero no quiere morir, si lo acepta es por que no le queda de otra y se resigna a la reducción del tiempo en sus expectativas de vida.

Es precisamente aquí donde queda de manifiesto la diferencia entre eutanasia y homicidio consentido, porque la primera atiende a los fines perseguidos por el médico mientras que para determinar si estamos ante un homicidio consentido lo relevante es el consentimiento del sujeto pasivo: paciente, el cual no es otra cosa que la solicitud que hace el sujeto pasivo a otro para que ejecute su muerte. De ahí que en el supuesto de hecho en estudio la aceptación del paciente no puede equivaler a la voluntad de morir y por ello no es posible subsumir la conducta del médico es el tipo de injusto de homicidio consentido.

Pero todavía cabría la posibilidad, pues si el paciente no sólo acepta el medicamento, sino que incluso quiere y pide al médico su muerte, siendo que este último prescribe ese medicamento por ser el único conocido para mitigar el dolor. Aquí tenemos dos elementos típicos la solicitud de morir del sujeto pasivo y la ejecución directa de la muerte por

parte del médico, ¿podremos decir que en este supuesto sí estamos ante un homicidio consentido?

Desde mi punto de vista, en este último supuesto tampoco estamos ante un homicidio consentido, siendo aplicable lo dicho por el sector de la doctrina que se pronuncia por la atipicidad de la denominada eutanasia activa indirecta, pues es desde la óptica de la conducta del médico desde el que se debe analizar el supuesto. En efecto, el médico está actuando conforme con la *lex artis* y por ello su conducta es socialmente adecuada y no está prohibida, sostener lo contrario significará querer sancionar al médico por los deseos del paciente, y el Derecho Penal no puede llegar a esa clase de subjetivismos.

Claro es que me podría cuestionar y qué sucedería además de que el paciente pide morir, el fin del médico no es curativo sino el de atender a los deseos de morir del paciente.

Para empezar si cambiamos las intenciones del facultativo ya no estamos ante la denominada eutanasia activa indirecta, porque ésta requiere los fines curativos. Tampoco podemos hablar de homicidio consentido porque objetivamente la conducta del médico es socialmente adecuada porque es conforme con la *lex artis* y, nuevamente, por muchas ganas que tenga el facultativo de atender a la solicitud del paciente el Derecho Penal no puede sancionar meros deseos por muy reprobables que estos sean.

Por todo ello, debemos concluir que: los supuestos de la eutanasia activa no pueden subsumirse en el tipo de homicidio consentido del artículo 142 del Código Penal.

Pero del análisis del homicidio consentido y su relación con la eutanasia activa indirecta, podemos extraer otras dos conclusiones más amplias.



La primera: sólo las conductas del sujeto que priva de la vida a quien lo solicita porque quiere su muerte pueden subsumirse en el tipo de homicidio consentido del artículo 142 del Código Penal. No basta, en consecuencia, con que el sujeto pasivo haya reivindicado y la negativa a recibir transfusiones sanguíneas de los testigos de Jehová.

La segunda: no toda acción dirigida a ejecutar la muerte de quien lo solicita puede subsumirse sin más en el tipo de homicidio consentido del artículo 142 pues la concurrencia de esos dos elementos típicos: solicitud de morir y ejecución de la muerte, son sólo el primer paso para el análisis a nivel del tipo sobre la posible configuración de un delito de homicidio consentido, pues se requiere de un análisis pormenorizado caso por caso para determinar si reunidos los dos elementos antes citados, existe algún otro elemento normativo que impidan subsumir esa conducta en el artículo 142 del Código Penal.

También adelanto que, esta segunda conclusión servirá de apoyo para el análisis del homicidio consentido de enfermos terminales o con graves minusvalías.

### **5.5. Propuesta para tener un derecho a morir dignamente**

Desde mi punto de vista y sin necesidad de una reforma penal, la conducta del sujeto que causa directamente la muerte del enfermo terminal o con graves minusvalías puede ser atípica y, por tanto, quedar impune.

Al efecto, es necesario diferenciar entre el enfermo, sea terminal o con graves minusvalías, que puede físicamente suicidarse y aquél cuya situación física le imposibilita permanentemente para ejecutar su propia muerte. La destitución realizada tiene su razón de ser, pues, sólo en el

último supuesto la conducta del sujeto puede ser atípica. Demostrar este aserto es la tarea por realizar a continuación.

Para empezar, debemos acudir a la teoría de la imputación objetiva, lo cual puede extrañar, porque generalmente en los delitos de resultado es suficiente la relación causal entre acción y resultado para agotar el juicio de tipicidad y no se necesita acudir al análisis de la imputación objetiva. Sin embargo, las especiales circunstancias que rodean a los supuestos de enfermos terminales y con graves minusvalías que solicitan su muerte, obligan a realizar un análisis a la luz no sólo de las posibles causas de justificación que puedan amparar la conducta del sujeto activo, sino, incluso, excluir su tipicidad del artículo 142 del Código Penal y ello creo que se puede lograr a través de la teoría de la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva, en términos generales, reúne toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, su construcción se realiza sobre la base de consideraciones sobre lo que es el tipo, cuál es su finalidad y cuáles son los principios que deben informarle.

Así, podemos encontrar en la Ley, sea expresamente o a través de su interpretación sistemática: la acción, la causalidad; el resultado típico o, por otra parte, el dolo, en los delitos dolosos, los elementos subjetivos de lo injusto; la infracción del cuidado debido, como sucede de lo injusto; la infracción del cuidado debido, como sucede con los delitos imprudentes. Sin embargo, los elementos normativos del tipo que conforman la imputación objetiva no se encuentran mencionados en ninguna parte de la Ley.

De esta guisa, la moderna teoría de la imputación objetiva sostiene; "para que un resultado pueda serle atribuido a un sujeto es necesario, ya en el plano objetivo, que el resultado a imputar construya la realización de

un riesgo jurídicamente relevante cuya evitación sea precisamente la finalidad de la norma infringida por el sujeto".<sup>148</sup>

Es decir: "el problema de la imputación al tipo objetivo no se agota en el criterio de la realización del riesgo. Hay además un segundo nivel en la imputación objetiva, el cual origina otra restricción de la responsabilidad y que podría designarse como pertenencia del resultado al ámbito de protección jurídico-penal o alcance del tipo o fin de protección de la norma, entendiendo ésta no como la norma de cuidado en concreto lesionado, sino como el tipo penal que entra en consideración". Por ende, entre los diversos criterios normativos que conforman la imputación objetiva, me ceñiré a uno de ellos: las consideraciones teleológico-normativas.

Así, la idea del fin de la norma, será utilizada como criterio concreto de resolución, el cuál explica, entre los muchos que existen, MARTÍNEZ ESCAMILLA como sigue: "se trata de encontrar el objetivo concreto de una norma de hecho lesionada, bien sea un tipo penal o una determinada norma de cuidado".<sup>149</sup>

De esta guisa, considero que mediante un razonamiento teleológico, una acción dolosa causante de un resultado típico sólo podrá imputarse objetivamente al sujeto activo, y superar el juicio de tipicidad, si el fin de protección de la norma estaba dirigido a evitar, a través del progreso de motivabilidad de la norma penal, el específico resultado que se ha causado.

Pasa enfrentar el problema planteado tendremos que dividirlo en dos fases. La primera consiste en el análisis de la conducta prohibida por el legislador y la segunda corresponde al fin de evitación del resultado causado.

---

<sup>148</sup> TOBIAS, José. Fin de la existencia de las personas físicas. Op. cit. p. 76.

<sup>149</sup> Ibidem. p. 78.

Visto desde la conducta prohibida, y he aquí mi posible aportación, es importante determinar, a través de la interpretación subjetiva y objetiva de la Ley, cuáles son los presupuestos que deben tener en cuenta en el progreso de desvaloración de la conducta para prohibirla mediante la norma primaria pues si esos presupuestos no se verifican en el supuesto de hecho en particular, entonces, no se puede decir que estamos en presencia que la conducta de la norma penal quiere prohibir aunque las apariencias así lo indiquen. En otras palabras, y sigo con mis opiniones, no sólo se trata de poner en tela de juicio si la conducta aparece o no, como peligrosa para el bien jurídico tutelado, sino, también, de retroceder un paso más para determinar si dicha conducta, aunque aparezca como peligrosa para el bien, está dentro de los presupuestos de desvaloración de la conducta por los que la norma penal la prohíbe, con lo cual seguimos dentro de los criterios normativos.

En este sentido se me podría increpar diciéndome que por esa vía tendríamos que retrotraer la valoración de todas las conductas prohibidas en el Código Penal, para analizar, por ejemplo, en el homicidio, si el legislador ha partido o no del presupuesto de que la conducta de privar de la vida a otro se verifique o no en una situación de legítima defensa o estado de necesidad. Sin embargo, éste no podría ser un argumento para rebatir mi idea, porque, en el ejemplo empleado, las causas de justificación sí que se encuentran previstas en la Ley, en este caso en el Código Penal, y a lo que yo me refiero es precisamente a esos criterios.

Aplicado todo lo anterior al homicidio consentido, resulta que la conducta de matar es por sí misma antijurídica, por que la sociedad lo valora negativamente. Ello es así en términos generales, pero las especiales características que rodean la tipificación del homicidio consentido me han llevado a considerar que no sólo se ha desvalorado la acción de matar a

otro, eso ya se he hecho antes al tipificar el homicidio en el artículo del Código Penal.

De esta guisa, el criterio normativo en cuestión es: La posibilidad física de suicidarse. En efecto, de acuerdo con el sistema jurídico actual, si se reconoce expresamente el derecho a la libre disponibilidad de la vida y se sanciona la conducta de quien se lo solicita, es porque se parte de la idea que el titular de la vida puede ejercer por si mismo ese derecho y, por tanto, no necesita de terceros.

Cabe aclarar que en este punto haré referencia a aquellas fuentes en las que aparezca directa o indirectamente el presupuesto de la posibilidad física del titular de la vida para disponer de ella, mas, ello no significa que en la obra o sentencia citada se reconozca la existencia de un derecho a la libre disponibilidad de la vida por su titular, por que esa es una cuestión de la que ya me ocupé y lo que aquí importa únicamente demostrar es que el presupuesto, posibilidad física esta siempre presente.

La necesidad de tomar en cuenta la incapacidad física para suicidarse, pero no ha conseguido darle a este criterio una ubicación sistemática que les permita generar consecuencias.

Por tanto: cuando el sujeto pasivo no se encuentra en la situación prevista por el legislador para prohibir la conducta del sujeto activo, dicha conducta queda fuera del ámbito de prohibición de la norma penal, en otras palabras, dicha conducta no es la que el legislador ha desvalorado y ha querido evitar a través del 142. Es aquí, entonces, donde debemos pasar a la segunda fase de nuestra construcción: el resultado, es decir "la necesidad de que el resultado a imputar sea uno de los que el tipo en consideración tenga por finalidad impedir".

Visto desde la óptica del resultado, se puede decir que la finalidad del tipo del artículo 142 es impedir la muerte del sujeto que físicamente puede suicidarse y, sin embargo, por razones que ahora no viene al caso analizar, no quiere hacerlo por sí mismo y pide a otro que lo prive de la vida.

En este sentido, el resultado que pretende evitar la norma penal es: que el sujeto ejerce por sí mismo su derecho a disponer de su vida no lo haga con la intervención de terceros. Si esto es así, entonces lo que no se ha previsto en la norma penal, y por tanto ese fin de protección, es evitar la muerte de sujetos que quieran ejercer su derecho disponibilidad de la vida pero que están imposibilitados físicamente para ejercer dicho derecho por sí mismos.

En resumen, el fin del tipo de homicidio consentido no se reduce a evitar conductas que produzcan la muerte del sujeto pasivo ¡es más que eso! Tiene un fin específico evitar que sea otro el que ejecute la muerte del que puede ejercer por sí mismo su derecho a la disponibilidad de su vida.

Pero todavía hay más, y es que sólo con una interpretación como la aquí presentada se puede garantizar el efectivo goce del derecho a la igualdad.

De esta guisa, si todo individuo es igual y todos tienen el derecho a morir pero sólo puede ejercerlo por sí mismo su titular, entonces, en el supuesto de que su situación física le impida el ejercicio de ese derecho, ya no se puede mantener la prohibición de que sea otro quien ejecute la muerte solicitada.

Prohibir en estos supuestos la conducta del sujeto ejecutar la muerte a solicitud del enfermo terminal o con graves minusvalías que solicita su muerte y cuyas condiciones física le impiden hacerlo por sí mismo,

significaría decir: tienes derecho a disponer de tu vida siempre y cuando lo puedas ejecutar tú mismo y lo pierdes cuando físicamente te resulta imposible, sostener una idea así significa violar al principio de igualdad, pues nos llevaría a afirmar que el individuo sólo tiene derecho a disponer de la propia vida cuando físicamente lo puede realizar y lo pierde cuando carece de sus facultades físicas, en otras palabras, estaríamos restringiendo el derecho a disponer de la vida, única y exclusivamente, a los capacitados físicamente para ejercerlo.

Estructurado todo lo anterior podemos decir que el enfermo terminal o con graves minusvalías deberá ser informado por su médico de forma completa y comprensible sobre: su proceso, diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento incluidos; los derechos que tiene en el sistema sanitario y los servicios a los que pueden acceder. Y si después de haberse sometido a las acciones de rehabilitación funcional y de reinserción social diseñadas por las administraciones sanitarias, como pueden ser las unidades de Cuidados Paliativos, decide que quiere morir, entonces y sólo entonces el Estado habrá cumplido con su obligación de velar por la salud de ese ciudadano, pero al mismo tiempo deberá reconocer su fracaso y no violar el derecho del paciente a la dignidad humana, respetando su personalidad manifestada en su decisión de morir.

Al efecto el enfermo terminal o con graves minusvalías podrá solicitar su muerte vía judicial y tendrá derecho a recibir una respuesta por escrito.

Por otra parte, si en algún punto existieran lagunas en la Ley señalada se podría acudir a la amplia literatura que se ha desarrollado al efecto, como pueden ser: la Propuesta del Grupo de Política Criminal o las interpretaciones realizadas en Alemania, donde, por ejemplo, por consentimiento serio se entiende la solicitud inequívoca, libre y responsable.

No obstante, es necesario hacer hincapié en que la solución aquí propuesta sólo es aplicable para los enfermos terminales o sujetos con graves minusvalías lo solicitan y están imposibilitados físicamente, no abarca aquellos supuestos en los que el paciente no puede manifestar su voluntad, por ejemplo cuando está inconsciente. Por tanto, en ningún caso los parientes podrán decidir la muerte del paciente, primero porque ese es un derecho personalísimo del paciente y, en segundo lugar, por que la Ley General de Salud. sólo faculta a los pacientes para decidir sobre intervenciones cuyo fin sea restituir la salud, pero no para decidir sobre la vida de otro y, por decirlo así, amparar a quienes les urge que se muera su paciente.

En este sentido, el sujeto a quien se le pide la muerte no necesariamente tendría que ejecutar la muerte, pues podría por ejemplo, en el caso de la máquina de respiración artificial, diseñar un dispositivo que pudiera desactivar el mismo paciente y, de esta forma, el tercero responder sólo como cooperador necesario. Pues bien, aún es este caso: si quien puede lo más puede lo menos y si hemos llegado a la conclusión de que la conducta de quien ejecuta la muerte, a solicitud del enfermo terminal o con graves minusvalías que está imposibilitado físicamente, es atípica por faltar la imputación objetiva del resultado, con mayor razón lo será la conducta del cooperador necesario.

Como he dejado de manifiesto la solución propuesta no abarca los casos de aquellos enfermos terminales o con graves minusvalías que físicamente pueden suicidarse. La razón de esta limitación es muy sencilla y es que si el titular de la vida, en este caso enfermo terminal o con graves minusvalías, puede físicamente disponer de ella y, sin embargo, no lo hace, entonces no existe razón o fundamento alguno que le permitan involucrar a terceros en la toma y ejecución de su decisión.



De todas formas, para quienes no satisfaga esta última afirmación y consideren que a los enfermos terminales o con graves minusvalías que físicamente pueden suicidarse, también les asiste el derecho a disponer de su vida y que la conducta del tercero que ejecute su muerte está justificada, pueden acudir a las diversas vías de interpretación que la doctrina ha realizado y que ya enuncié al inicio de este apartado.

### **5.6. Ventajas y desventajas de aplicarse la Eutanasia en la Sociedad Mexicana**

De manera general, podemos decir que hay más ventajas que desventajas con la práctica de la Eutanasia de nuestro país en caso de que se pueda aplicar. Dentro de las ventajas tenemos:

- Evitar sufrimiento innecesario al enfermo terminal
- Tener derecho a una muerte digna
- Estar a la vanguardia en tecnología y legislación respecto a esta práctica
- Evitar gastos a los familiares del enfermo terminal
- Se pueden ocupar los órganos que todavía le sirven a este enfermo en duración para otros enfermos.

Dentro de las desventajas encontramos las siguientes:

- Algunas personas se deshumanizan
- Se puede utilizar o presentarse a eliminar por medio de esta práctica a pacientes “no gratos”
- En ocasiones, quizá se eliminan a personas con posibilidad de vida, pero esto es equivalente en que a veces la justicia también se equivoca.
- Otra de las desventajas es que se daría una mayor mortalidad.

A manera de resumen podemos decir, que la aplicación de la Eutanasia debe ser una decisión personal y excepcionalmente, los parientes lo podrán autorizar, obviamente con su debida regulación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** A pesar de que el derecho a la vida y a la muerte son temas ancestrales, en la actualidad están “de moda” por la puesta en práctica en varios países desarrollados, sobre una forma de morir dignamente, denominada eutanasia.

**SEGUNDA:** La procedencia y aplicación de la eutanasia es una descripción que sólo el paciente o enfermo terminal debe decidir; porque cada quien, de acuerdo a la hipótesis de ésta tesis, debe escoger como morir. Es decir, no se está en contra de la vida, sino más bien en contra de los sufrimientos innecesarios de la persona, cuando debido a una enfermedad o mal incurable que se padece, la vida misma, se ha convertido en algo más que un infierno.

**TERCERA:** En México, la Constitución y demás ordenamientos secundarios, se encargan de proteger la vida, pero, el legislador no se ha detenido a defender el derecho de morir dignamente. Es conveniente incentivar una cultura adecuada para que los ciudadanos, los legisladores e inclusive el Derecho Canónico, consideren que, ayudar a alguien a morir de manera digna o sin sufrimiento no es una ayuda o inducción al suicidio sino simple y sencillamente, hacer caso de manera efectiva a la persona que así lo haya solicitado.

**CUARTA:** De acuerdo a la conclusión anterior y reafirmando lo hasta aquí expuesto, en el caso de que la eutanasia se aplique en México, la muerte debe ser considerada por el orden jurídico como un derecho innato de cada individuo, no debiendo ser considerado, como inducción al suicidio como lo hace en la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 142 y 143 respectivamente.

**Q U I N T A:** Con base en lo sostenido en las conclusiones anteriores, la eutanasia, se entiende como una “buena muerte”, que, en la práctica es el acto que pone fin a la vida de un enfermo terminal ya sea por solicitud propia o a solicitud de quienes él depende o por decisión del médico que lo atiende.

**S E X T A:** En México, y debido a la falta de atención, cuidados médicos y más que nada a la precaria aplicación de la seguridad social, sería procedente la aplicación de la eutanasia para los que así la solicitaren, enfermos terminales y todo aquél que en sí mismo quisiera tener una muerte digna o sin dolor como ya se está aplicando en algunas partes del mundo. Esto no debe verse como un suicidio u homicidio, sino más bien no causarle dolor o sufrimiento al enfermo terminal.

**S É P T I M A:** Se infiere que para llevar acabo tal práctica deberán adicionarse algunos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos secundarios, para así contar con una adecuada legislación que autorice los casos de procedencia de la eutanasia. Pero más que nada, la aplicación de ésta debe ser una decisión personal y excepcionalmente los parientes, los médicos o ambos lo podrán autorizar.

**O C T A V A:** Los casos de procedencia, de la eutanasia, deben darse, cuando exista una legislación aplicable al caso concreto, comenzando con la Constitución Política, también cuando una vida ya se ha considerado como indeseable, cuando se está en etapa terminal, cuando el mal sea incurable, ó el más importante, cuando el enfermo así lo requiera y excepcionalmente cuando los familiares lo soliciten a los médicos que el paciente o enfermo no tiene alivio.

**N O V E N A:** Para reafirmar lo expuesto hasta aquí, será necesario que se adicione el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a

la letra dice: "Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá a prisión de dos a cinco años."

El artículo 127 antes señalado deberá quedar como sigue:

"Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, siempre y cuando exista la solicitud escrita por puño y letra del interesado o conste nada más su firma y la del certificado médico correspondiente donde se hace tal petición, al ejecutor no se le impondrá sanción alguna."

**D É C I M A:** En la actualidad el artículo 142 vigente del Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos tercera partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en éste artículo."

El artículo 142 debe quedar como sigue: "Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio

se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión. Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos tercera partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en éste artículo.

No habrá penalización a las sanciones anteriores en el caso, el que ayudó a privar de la vida a otro demuestra que existió petición escrita de puño y letra del solicitante, o en su caso la firma de éste o, además de los dos supuestos anteriores exista también certificado médico de la enfermedad incurable y petición expresa del enfermo terminal."

**D É C I M A P R I M E R A:** El artículo 143 vigente para el Distrito Federal en la actualidad establece lo siguiente: "Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

El artículo 143 antes señalado deberá quedar como sigue:

"Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta bajo ninguna circunstancia puede ser inducido al suicidio o

ayudarse al buen morir. El que lo hiciere se le impondrán las sanciones señaladas al homicidio y lesiones calificados.”

## FUENTES DE INFORMACIÓN

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. 10ª edición Edit. Porrúa, México, 2000.

ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte. 6ª edición, Edit. Trillas, México, 2001.

AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. 4ª edición, Edit. UNAM, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

CASO, Antonio. Sociología. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1993.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. 10ª edición, Edit. Reus Madrid, 1992.

COMTE, Augusto. Ensayos Sociológicos. 4ª edición, Edit. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM, México, 1987.

CORNEJO, Manuel. Sociología General. 8ª edición, Edit. Trillas, México, 1994..

DÍAZ ARANDA, Enrique. Del suicidio a la Eutanasia. 2ª edición, Edit Cárdenas Editor, México, 2000.

DÍEZ DÍAZ, Joaquín. El Derecho a la Vida. 2ª edición, Edit. Reus. Madrid, 1994.



FARIÑAS DULCE, María José. La sociología del Derecho. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1996.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. La expansión de la eutanasia en el mundo. 4ª edición, Edit. Molliere, España, 1917.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 7ª EDICIÓN, Edit., Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y moral o derechos de la Personalidad. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991.

HURTADO OLIVER, Xavier. El Derecho a la Vida ¿y a la Muerte?. 2ª edición Edit., CALLEJAS, España, 1998.

KHALO, Frederic. El libro mormon. 39ª edición, Edit. Paix España, 2000.

KRAUS ARNOLDO, y ÁLVAREZ, Asunción. La Eutanasia. 2ª edición, Edit., Tercer Milenio, México, 2000.

LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. 23ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

MAURINNI, Vincenzo. Dogmática Penal. 3ª edición, Edit. Ángel, Editor, México 1990.

MUÑAGORRI LAGUIA, Ignacio. Estancia y Derecho Penal. 3ª edición, Edit. Ediar, España, 1994.

NAVARRETE TARCISIO y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al Alcance de todos. 10ª edición, Edit. Diana, México, 2001.

OLGUÍN, Leticia. Los Derechos Humanos y su Protección. 2ª edición, Edit. Herrero, México, 2001.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Edit. Panorama editorial, México, 1998.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos y SAVIDO PENICHE, Norma. Derechos Humanos. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

RECASENS SICHES, Luis. Sociología. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

ROJAS, Jorge. La eutanasia su aplicación. 4ª edición, Edit. Jurídica Colombia, 1998.

SPENCER, Herbert. Principios de Sociología. T.I. 4 edición, Edit. Callejas, Trad. Azuara Pérez Leandro, México, 1998.

TOBIÁS, José. Fin de la Existencia de las Personas Físicas. 3ª edición, Edit. Tercer Milenio, México, 2000.

WEBER, Max. Economía y Sociedad. T.I., 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1990.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2004.

LEY GENERAL DE SALUD. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

Diccionario de la Real Academia Española., 10ª edición, Edit. Grolier, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.II. 10ª edición, Edit. Dris-kill, Argentina, 1998.

Enciclopedia Jurídica Española. 13ª edición, Edit. Tecnos, España, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicana. T. D-H 10ª edición Edit. Porrúa, UNAM, México, 2001.

GÓMEZ DE LIANO, Francisco. Enciclopedia de las Religiones. 2ª edición, Edit. Grolier España, 2000.

## OTRAS FUENTES

La Sagrada Biblia, Viejo Testamento, 90ª edición, Edit. Tepeyac Samuel 1:1-15, México, 2000.

Periódico Milenio de 27 marzo, Sección Religiosa, México, 2003.

Revista Época de 3 de Agosto sección, Tecnología y Ciencia, México, 2001.

Asociación Médica de Washington, Vol. I Revista Mensual, Septiembre-Octubre, Sección, Ciencia y Tecnología, E. U. 1998.

Revista EL ATALAYA Tecnología y Religión No. 4322 Vol. III, México 2000.

[www.eutanasia.com.mx](http://www.eutanasia.com.mx)